

equidad
SEGUROS

Barranquilla, 9 de marzo de 2020

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

-9 MAR. 2020

RECIBIDO
HORA 04:55 PM

Se recibió por correo electrónico

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Nestor Henriques Caro Palomino y Otros.

Demandado: Vigilancia y Seguridad VISE LTDA. y Otros.

Radicado: 2019 - 250

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: Se relaciona más de un aspecto en el presente numeral, a los que respondemos así:

No nos consta que, en la fecha y lugar señalado, el señor Néstor Henriques Caro se se movilizaba en la motocicleta señalada y menos que fuera acompañado por un parrillero.

Tampoco le consta a mi representada que, el mencionado, haya sido arrollado por el vehículo que se describe, y de ser cierto tampoco le consta las circunstancias narradas. Debe probarse.

AL HECHO 2: Se relaciona más de un aspecto en el presente numeral. Sin embargo, ninguna de las circunstancias narradas le constan a mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

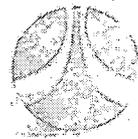
Barranquilla Calle 74 # 36-38 local 101 356 4216



Línea Segura Nacional
016000919333

324 www.laequidadseguros.coop





equidad
seguros

AL HECHO 3: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 4: No nos consta las lesiones presuntamente sufridas por la hoy demandante. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por tratarse de circunstancias ajenas a su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 5: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Sin embargo, de ser cierto, tal como lo indica el apoderado demandante las codificaciones anotada en el informe de accidente de tránsito se tratan de HIPOTESIS y no de juicios de responsabilidad, por no encontrarse en el lugar de los hechos la autoridad que elabora dicho informe.

AL HECHO 6: No nos consta las lesiones y secuelas presuntamente sufridas por la hoy demandante. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por tratarse de circunstancias ajenas a su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 7: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su esfera comercial. Debe probarse.

AL HECHO 8: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de consideraciones subjetivas por parte del apoderado demandante en relación al perjuicio denominado lucro cesante, que más parece una pretensión sin cabida en este acápite.

AL HECHO 9: No nos constan. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su dominio. Debe probarse.

AL HECHO 10: No nos constan. Las circunstancias narradas en el presente numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su dominio. Debe probarse.

Barranquilla | Calle 74 # 36-36 local 101 | 356.4216

globo.com | Línea Segura Nacional
01600 016539

324 | www.laequidadseguros.com



AL HECHO 11: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su órbita comercial. Debe probarse.

AL HECHO 12: No nos consta. Las circunstancias narradas en este numeral resultan ajenas al conocimiento de mi representada por escaparse de su órbita comercial. Debe probarse.

AL HECHO 13: No es un hecho que podamos negar o afirmar, Se tratan de circunstancias personales de la vida del hoy demandante que más parecen pretensiones que no tienen cabida en este acápite y que, en todo caso, desconoce mi representada.

AL HECHO 14: No es un hecho que podamos negar o afirmar, Se tratan de circunstancias personales de la vida del hoy demandante que más parecen pretensiones que no tienen cabida en este acápite y que, en todo caso, desconoce mi representada. Debe probarse.

AL HECHO 15: No es un hecho que podamos negar o afirmar, Se tratan de circunstancias de presuntos gastos sufragados por el hoy demandante que más parecen pretensiones que no tienen cabida en este acápite y que, en todo caso, desconoce mi representada. Debe probarse.

AL HECHO 16: No es un hecho que podamos negar o afirmar, Se tratan de circunstancias de presuntos gastos sufragados por el hoy demandante que más parecen pretensiones que no tienen cabida en este acápite y que, en todo caso, desconoce mi representada. Debe probarse.

AL HECHO 17: No es un hecho que podamos negar o afirmar, Se tratan de circunstancias de presuntos gastos sufragados por el hoy demandante que más parecen pretensiones que no tienen cabida en este acápite y que, en todo caso, desconoce mi representada. Debe probarse.

AL HECHO 18: Pese a que se relaciona mas de un aspecto en el presente numeral, las circunstancias narradas resultan ser ciertas. Sin embargo, cabe resaltar que, la póliza expedida por mi representada a que se hace referencia, no opera de forma automática pues debe darse el cumplimiento de los requisitos pactados en las condiciones la misma para su operancia.

Barranquilla, Calle 74 # 56-36 local 101 856 4216

Equidad Seguros

Equidad Seguros Nacional
C 8520 019333

824 www.laequidadseguros.com



AL HECHO 19: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de circunstancias relacionadas con la audiencia extrajudicial de conciliación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., no es civil ni solidariamente responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de septiembre de 2015, de la cual da cuenta la presente demanda, de hecho, nótese que ninguna de las pretensiones de la demanda va dirigidas a mi representada.

Nos oponemos a cualquier declaración de pago por parte de mi mandante, por cuanto en el presente caso, de existir responsabilidad, habrá solidaridad solo del conductor, el propietario del vehículo, y la cooperativa a la cual se encontraba afiliada el vehículo, siendo que la presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entrando al proceso solo como garante, por la responsabilidad derivada del contrato de seguros que ampara al vehículo de placa TZM825.

Así entonces, teniendo en cuenta que mi mandante viene al proceso única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas TZM825, involucrado en el accidente de tránsito que da cuenta la presente demanda, nos oponemos a la prosperidad del declaraciones y condenas, en la medida en que el evento carezca de cobertura, exceda los límites de coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, denominado RCE SERVICIO PÚBLICO N°AA012372 de Barranquilla, Certificado AA042930, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 04/04/2015 - 24:00 horas hasta el 04/04/2016 - 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las

Barranquilla | Calle 74 # 36-36 local 101 | 356 4216



Línea Seguro Nacional
018030 919530

324 | www.laequidadseguros.coop





MP
equidad
seguros

condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103

Así entonces, como quiera que la demanda carece de fundamento fáctico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de mi representada, solicito que mediante sentencia de mérito se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante tal y como lo establecen los art. 365 y 366 C.G.P.

III. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que OBJETO la solicitud de pretensiones, llevada a cabo por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda en el acápite correspondiente, lo anterior, dado a que nos encontramos frente a un proceso por medio de la cual se pretenden indemnización de perjuicios, y los mismos deben ser tasados conforme al derecho vigente, normas preestablecidas por la Ley y la jurisprudencia.

Tal y como lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad, por tanto, al pretender indemnización de perjuicios, deberá probarse que hubo un daño y cuantificarse.

El Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "EL DAÑO", refiere: "no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponden al demandante."

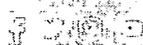
Resulta indebida la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, por la precariedad probatoria, existente, que no logra soportar los

Barranquilla (Calle 74 # 56-56 local 101) 356 4216



Equidad Seguros Nacional
676000 019538

324 | www.laequidadseguros.coop





perjuicios reclamados, según su apreciación subjetiva la calificación de PCL de su mandante, no se encuentra basado dicha valoración en algo cierto, sino en apreciaciones que necesariamente deben ser probadas.

Debo recordarle señor juez, que nos encontramos frente a una justicia eminentemente rogada, por tanto, no es posible que se otorguen derechos que no han sido solicitados en debida forma y en el que adicionalmente no se aportaron pruebas que sustentaran dichos perjuicios.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

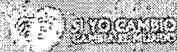
1. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Se hace necesario hacer la claridad al apoderado demandante, sobre la calidad de la Equidad Seguros Generales O.C., en el caso concreto, teniendo en cuenta que el mismo, llama a mi mandante en calidad de demandado directo y solicita se declare solidaridad entre ésta, el conductor, el propietario del vehículo y la entidad afiliadora del mismo demandado.

Así pues, el hecho de que exista una póliza en la cual el Asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, con ocasión a sus actividades, no quiere decir que la Aseguradora sea RESPONSABLE, ni mucho menos que sea SOLIDARIA en la obligación de indemnizar a los afectados respecto de los daños a ellos causados.

Por tanto, el Asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez, que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó el hecho generador de responsabilidad, **EL ASEGURADOR ES SOLO UN GARANTE**, en torno al pago de la

Barranquilla | Calle 74 # 36-36 local 101 | 356.4216



Línea Seguros Nacional
016000 719330

324 www.laequidadseguros.coop





equidad
seguros

2M

indemnización a la cual se condene al responsable asegurado, pago que está supeditado al límite del valor asegurado, previo descuento del deducible pactado.

Lo anterior, es con el fin de aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi mandante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS TZM825/INVALIDEZ Y/O NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR EL AGENTE DE TRANSITO.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la demandante pretende fundamentar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas TZM825, señor Luis Alfredo Freite Lora, en la causa probable del accidente determinada por el croquista, esto es "Adelantar Invadiendo Carril de Sentido Contrario".

Pues bien, en primer lugar, debemos indicar que, el procedimiento realizado por el agente de tránsito que llegó al sitio de los hechos, CARECE DE VALIDEZ y consecuentemente el informe de accidentes de tránsito, pues no se siguió con los parámetros exigidos por la ley para estos eventos en que se presentan LESIONES A LAS PERSONAS. Al respecto, veamos lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia ya citada C-429 de 2003:

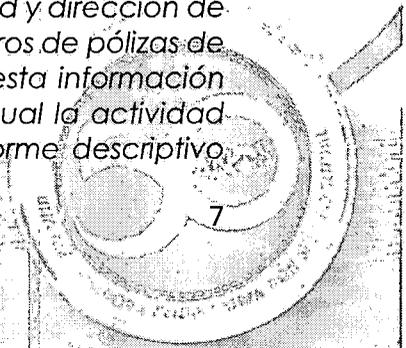
"Pues bien, tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos...En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley. Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo,

Barranquilla Calle 74 # 56 36 local 101 336 4216

Equidad Seguros

Línea Reserva Nacional
01 6000 012333

324 www.laequidadseguros.coop



deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia. De igual manera, el citado Artículo dispone que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia". (Subrayado fuera de texto)".

No obstante, el informe policial de tránsito aportado al proceso sufre de las siguientes irregularidades:

- 1) El croquis no registra el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas.

CLASE DE MERCANCÍA									
13.9. FRENOS EN GENERAL	FRENOS	DIRECCIÓN	LUZES	BOCINA	LLANTAS	SUSPENSIÓN	OTRA		
LUGAR DE IMPACTO									
FRONTAL		LATERAL		POSTERIOR					

- 2) El croquis no registra la firma del conductor Luis Freite Lara, hecho que demuestra su inconformidad con el mencionado informe de accidente de tránsito.

En este punto, es preciso señalar que, la elaboración de los informes de policía de tránsito sobre la ocurrencia de los accidentes tienen como único objetivo esclarecer cuáles fueron los factores que incidieron en la producción del siniestro, sin embargo el informe del asunto no nos permite desentrañar las circunstancias fácticas que rodearon el hecho.

En nuestro caso, en el informe de accidente de tránsito se le atribuyó al señor Luis Freite Lara la causal 104 consistente en Adelantar Invadiendo Carril de Sentido Contrario, al respecto, debemos destacar que no existió indagación con testigos a fin de determinar la causa probable del accidente, haciendo caso omiso a lo señalado en el Manual para el Diligenciamiento de informes de Accidente de Tránsito, que señala la necesidad de realizar indagaciones preliminares para establecer la causa probable, máxime si se tiene en cuenta que, como se dejó sentado en el mismo informe, el vehículo tipo taxi de placas TZM825 ni siquiera fue diagramado por no encontrarlo en su posición final, lo cual no ocurrió en nuestro caso pues en el croquis no se registra declaración alguna de testigos presenciales del accidente.

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

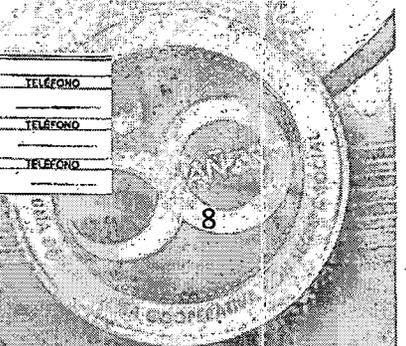
Baranquilla, Calle 74 # 36-36 local 101, 336 4216



Línea Segura Nacional
0 8000 919338

324

www.laequidadseguros.coop



Ahora bien, en lo relacionado con la HIPOTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, es importante poner de presente que ella no tiene como objeto determinar la responsabilidad de los involucrados en el accidente tránsito, sino que tiene como objeto contribuir a un análisis estadístico de las causas de los accidentes, así lo indica la resolución 11268 de 2012 que señala que:

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto, se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Lo anterior quiere decir que la causa probable, es como su nombre lo indica, una conjetura que realiza el agente de tránsito en el caso concreto, con base en las pruebas por él recaudadas.

Vistas, así las cosas, el mencionado informe de tránsito no permite desentrañar con veracidad las circunstancias fácticas reales del accidente pues conforme a las observaciones realizadas, el agente de tránsito se limitó a realizar suposiciones acerca de las causas probables para la ocurrencia del accidente, sin contar con los suficientes elementos de convicción que permitan descubrir la causa determinante para la ocurrencia del accidente.

De acuerdo con lo anterior, no es posible, tener como única prueba el mencionado informe de tránsito, para atribuir la responsabilidad al señor Luis Freite Lara el 22 de septiembre de 2015, y el juzgador debe analizar otros elementos fácticos y probatorios para emitir un juicio dentro de este proceso.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento de que el señor Juez los argumentos expuestos en la excepción anterior, planteamos esta excepción como subsidiaria, y solicitamos al señor Juez se sirva

Barranquilla Calle 74 # 36-38 local 101 256 4216

AGENCIA
SUCURSAL

laequidadseguros
@laequidad

324

www.laequidadseguros.coop



ponderar el grado de injerencia de la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas GXD62C en la ocurrencia del resultado dañino final.

A este respecto resulta pertinente destacar que la concurrencia de culpas reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de la acción civil, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro.

En el presente asunto, se trata de la concurrencia de actividades peligrosas, consistentes en la conducción de vehículos automotores por lo cual es necesario analizar el comportamiento de los participantes, para determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño.

Así las cosas, para imputarle responsabilidad a un sujeto es necesario probar que la acción del presunto causante del daño, fue la que ocasiono el siniestro, en el caso concreto, es evidente que el motociclista involucrado actuó desconociendo las reglas de tránsito pues, según el informe de accidente de tránsito, no portaba los elementos de seguridad

CHALECO		CASCO	
SI	NO	SI	NO

Situación fáctica que comportaba un aumento del peligro social y jurídicamente aceptable, al respecto el artículo 94 de la ley 769 de 2002 establece lo siguiente:

CAPITULO V.

CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

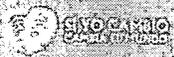
Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.



Barranquilla Calle 74 # 56-36 local 101 356.4216



Linea Segura Nacional
01800071933

324 | www.laequidadseguros.com





243
equidad
seguros

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo"

Por lo que una vez materializado ese riesgo en el hecho dañino concreto que el legislador quiso evitar al consagrar las disposiciones legales preventivas que hemos transcrito en precedencia

En consecuencia, no es posible atribuir la responsabilidad absoluta del incidente al conductor del vehículo de placas TzM825.

4. OBJECIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En la demanda, se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales a favor del demandante de la siguiente manera:

- Daño emergente consolidado: \$3.646.149 en razón al gasto incurridos en el año 2015 y actualizado de acuerdo a cálculos del apoderado demandante.
- Lucro cesante por la incapacidad: \$7.680.600 por la incapacidad desde el momento del accidente hasta la finalización de la incapacidad (3 meses).
- Lucro cesante consolidado: \$27.507.594 por la pérdida del 20.50% de capacidad laboral.

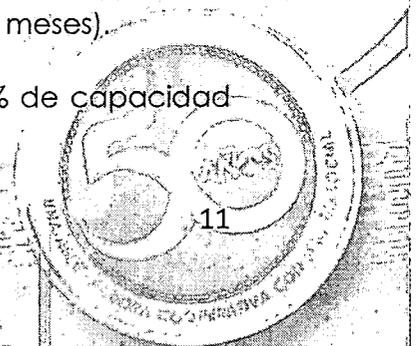
Barranquilla, Calle 74 # 36 36 local 101 356 4216



Línea Segura Nacional
015000 719538

+ 324 www.laequidadseguros.coop

3 2 1 0 1 5





- Lucro cesante futuro: \$98.133.011 por la cantidad de dinero que la víctima hubiere recibido desde la fecha de la liquidación hasta finalizar el periodo indemnizable.

Lo anterior, implica que en total por perjuicios materiales se pretende la suma de \$136.967.354, cuantía que objetamos con fundamento en el artículo 206 del Código General del proceso, de acuerdo con las razones que expresamos a continuación.

Frente al Daño emergente: pese a que no indica el accionante bajo qué conceptos se obtiene este daño emergente, asumimos que se trata de los indicados en los hechos de la demanda, en general gastos en los que debió incurrir con ocasión al accidente que hoy ocupa nuestra atención. Aportando documentos que dan cuenta de supuestos gastos de transportes y honorarios profesionales a abogado (omitiendo que para esto existen las costas procesales).

Frente a lo anterior, es importante tener en cuenta que, en primer lugar los documentos aportados por estos conceptos, **no cumplen con los requisitos que para tal efecto deben tener las facturas**, tal como se establece en el Código de Comercio en el artículo 774, tales como la fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura, al respecto dicha normativa establece:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

VICELARDO GONZALEZ GARCIA



Baranquilla Calle 74 # 56-36 local 101 0356 4216



Línea Seguro Nacional
016000 719393

324

www.laequidadseguros.com



244

Logo of the Junta Central de Contadores and handwritten text "EQ 1000 5281795"

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

La falta del cumplimiento de los requisitos señalados, más que una formalidad impide la valoración del documento aportado para efectos de tenerlo como prueba dentro del proceso.

En lo que respecta al **servicio de transporte**, además de no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados para que puedan ser tenidos en cuenta como facturas, tampoco se aporta con ellos soporte u orden medica que pruebe los desplazamientos realizados por el señor Néstor Caro Palomino en razón a la afectación, simplemente se afirma que debió movilizarse sin ningún fundamento probatorio que acredite la relación de causalidad entre el hecho dañino y el perjuicio que se alega.

Frente al lucro cesante: Como se indica en presedencia, se solicita indemnizacion por Lucro cesante consolidad y futuro y Lucro cesante por la incapacidad.

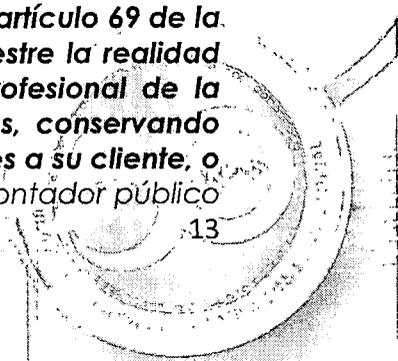
Pues bien, al respecto debemos indicar que es errado lo pretendido por el apoderado demandante pues el lucro cesante consolidado y futuro, de existiri, se dan con ocasión a la incapacidad padecida por la victima, por lo que no es posible pretender ademas el lucro cesante que denomida por la incapcidad.

Ante esto, nos permitimos destacar que, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, ninguno de los documentos logra acreditar que el señor Caro Polomino, devengaba la suma de \$1.800.000 mensuales, por el contrario se aporta certificación que indica promedio de ganancia mensual por \$1.025.000.

El demandante se limita a presentar una certificación de contador, la cual no goza de credibilidad toda vez que, esta no logra dar fe de donde derivan sus ingresos.

Aunado a lo anterior, el mencionado certificado se encuentra huérfano de prueba que les otorgue el debido soporte, incumpliendo los requisitos que la misma JUNTA CENTRAL DE CONTADORES exige para este tipo de certificados, veamos:

*"De conformidad con lo anteriormente expresado y considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben **prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público***



Banamquilla Calle 74 # 36-38 Nivel 101 236 4213

Logo of the Junta Central de Contadores

324 www.junquidadseguros.com



que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos"

Aunado a lo anterior Con la liquidación del lucro cesante establecido en la demanda se omite lo que la Corte Suprema de Justicia ha establecido como parámetros para el cálculo del lucro cesante, entre ellos los siguientes:

- El lucro cesante no debe reconocerse por la cuantía íntegra de los ingresos sino en proporción al % de pérdida de la capacidad laboral del lesionado.
- Para calcular el lucro cesante no se utiliza la fórmula aritmética de multiplicar la cantidad de meses por el monto del salario devengado. Es necesario utilizar las formulas establecidas por la jurisprudencia colombiana para el cálculo de perjuicios y que son las siguientes:

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Lucro cesante Pasado:

$$Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Lucro cesante futuro:

$$i(1+i)^n$$

De acuerdo a lo mencionado, teniendo en cuenta que la demandante estima los perjuicios en una cuantía que resulta exagerada frente a los parámetros establecidos en la ley y los determinados por nuestra jurisprudencia, que conllevan a la existencia de una diferencia sustancial entre el monto de los perjuicios solicitados frente a los realmente padecidos por el demandante, es menester darle aplicación a la disposición señalada en precedencia, deduciendo de la indemnización que eventualmente reconozca el Juzgado, el 10% de la diferencia con el monto solicitado por los actores, o en su defecto, la reducción del 5% por la evidente falta de fundamentos y material probatorio que soporta el petitum en mención.

5. EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS.

En nuestro caso, los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía de \$100.000.000 discriminados así:

¹ Circular Externa 44 del 10 de noviembre de 2005, expedida por la Junta Central de Contadores



Baranquilla | Calle 74 # 50-36 local 101 | 356 4216



Línea Segura Nacional | 018000 710530

324 | www.laequidadseguros.coop



245



- \$30.000.000 para la víctima
- \$20.000.000 para la madre
- \$20.000.000 para el padre
- \$10.000.000 para cada uno de los 3 hermanos

Al respecto manifestamos la tasación de perjuicios debe realizarse por parte del Juzgador atendiendo a los elementos de convicción que le sean suministrados en el curso de proceso. Para ello es importante tener en cuenta que en casos de lesiones la jurisprudencia ha establecido algunos elementos a tener en cuenta, que le permitan determinar de alguna manera la intensidad del dolor, entre ellos el dictamen que determina el % de pérdida de la capacidad laboral, que permiten comprender la gravedad de la lesión y de alguna manera, el grado de dolor.

Así se observa por ejemplo en reciente sentencia de la Corte Suprema de justicia en la cual se reconoció la suma de \$15.000.000 a una joven cuyas secuelas corresponden a «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» y adicionalmente con una pérdida de la capacidad laboral del 21,65%. La sentencia² mencionada se cita a continuación:

“Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima. (negrilla es parte del texto)

(...) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición

² SC5885-2016 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01



Barranquilla - Calle 74 # 54-36 Tercer 101 336 4216

Seguros Nacionales S.A. # 324 www.laarquidadoseguros.com



de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador)³, por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (**\$15.000.000**) para cada demandante. (negrilla es nuestra)

Así pues, en nuestro caso, en el evento que el juzgador considere procedente el reconocimiento de perjuicios morales, deberá realizar un análisis del daño efectivamente causado y las particularidades del mismo para efectos de cuantificar de manera adecuada el monto del perjuicio solicitado.

6. IMPROCEDENCIA DE COEXISTENCIA DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD, Y EXCESIVA TASACIÓN DE ESTE PERJUICIO DE RELACION EN RELACIÓN A LA VICTIMA DIRECTA E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO FRENTE A LOS DEMÁS DEMANDANTES FAMILIARES.

En libelo introductorio de la demanda el se solicita sean canceladas por concepto de daño a la vida de relación la suma de:

- \$18.540.000 a favor de la víctima directa
- \$10.000.000 para cada uno de los padres
- \$5.000.000 para cada uno de los tres hermanos

Y por concepto de Daño a la salud, la suma de:

- \$10.000.000 a favor de la víctima directa

a. El daño a la vida en relación ha cambiado de denominación a daño a la salud, improcedencia de solicitar reconocimiento por ambos conceptos

Ante ello, es preciso anotar que, la jurisprudencia unificó estas distintas denominaciones de daño a la vida en relación, en un único **nomen iuris** denominado "**daño a la salud**". Por lo cual hoy en día es improcedente pretender la indemnización por el concepto solicitado.

Así las cosas, el daño a la vida en relación ya no corresponde a un perjuicio indemnizable pues ha cambiado de denominación y es el hoy llamado DAÑO A LA SALUD.

³ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

Barraquilla Calle 74 # 56-36 local 101 356 4216

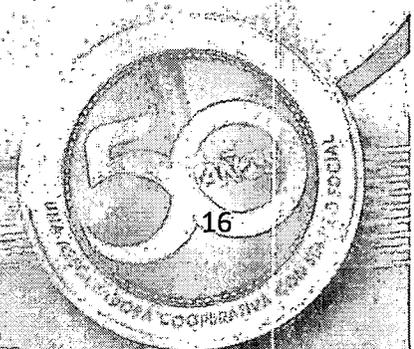


Procampo

Línea Seguro Nacional
016000 916333

324

www.laequidadseguros.com



Así se dijo en sentencia del 14 de Septiembre de 2011, proferida por el consejo de Estado:

"El daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. Cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud."

Así pues, de acuerdo a la jurisprudencia antes transcrita, se logra observar que el además del perjuicio moral, el Único daño extrapatrimonial que puede reconocerse es el DAÑO A LA SALUD. En consecuencia, la pretensión correspondiente al daño a la vida en relación no está llamada a prosperar, comoquiera que se trata de un perjuicio no reconocido y que actualmente se denomina DAÑO A LA SALUD como se ha venido analizando.

b. Improcedencia de reconocer Daño a la Salud para familiares de la víctima directa

Ahora bien, pese a que el daño a la vida en relación ha cambiado de denominación a daño a la salud, en este caso es improcedente el reconocimiento de indemnización por dicho perjuicio en relación con los demandantes Nancy Palomino de Caro, Nestor Caro Llanos, Franklin, Jacive y Jhon Caro Polomino.

En cuanto al **daño a la salud** en sentencia de 14 de Septiembre de 2011⁴, se consideró:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones"

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 2007-00139. De 14 de septiembre de 2011.

Barranquilla Calle 74 # 56 36 local 101 356 4216

Equidad Seguros
Línea Seguros Nacional
016500919333

324 www.laequidadseguros.coop



De la sentencia anterior se infiere que el reconocimiento de DAÑO A LA SALUD, sólo procede para la víctima directa que sufre la lesión, pues solo a es esta persona a la que se le ve afectada su salud y no a sus familiares como se pretende en la presente demanda.

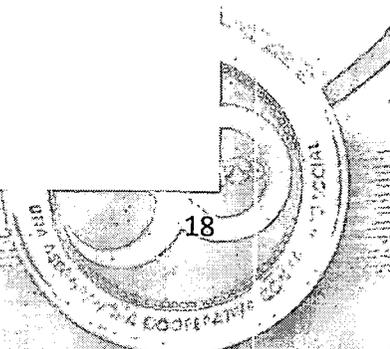
c. Excesiva tasación de este perjuicio en relación a la víctima directa Nestor Henriques Caro Polomino

Asimismo, al ser una reparación del daño a la salud de la víctima, debemos descartar entonces lo límites establecidos por la jurisprudencia para la reparación de este daño.

"Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

"...Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán – a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV



Baranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



Unica Seguros Nacional
018000 918333

824 | www.laequidadseguros.coop



La tabla que se observa con precedencia explica que la indemnización por daño a la salud se otorga de acuerdo a la GRAVEDAD DE LA LESIÓN DE LA VICTIMA, es decir, es necesario demostrar de qué forma se le generó el daño a la salud a la demandante, con ocasión a los hechos acaecidos el día 22 de septiembre de 2015, circunstancia que debe tenerse en cuenta al momento de fallar.

7. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO ESTETICO Y FÍSICO O CORPORAL

Los daños estético y físico o corporal como lo denomina el demandante no corresponde a perjuicios reconocidos por la jurisprudencia colombiana. En efecto, en el régimen de perjuicios es taxativo, en él podemos destacar los materiales (que comprenden daño emergente y lucro cesante) y los inmateriales (que comprenden los daños morales, el daño a la vida de relación, hoy daño a la salud (Consejo de Estado)), estando entonces por fuera de este concepto los daños fisiológicos.

Así lo dejó sentado el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial como se cita:

"(...)En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se iterará, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones".⁵(se subraya)

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia en cita, no es posible pretender un monto indemnizatorio por un perjuicio que no se encuentra incluido dentro de las categorías de perjuicios existentes, por lo cual la pretensión de reparación por un supuesto daño físico y estético es abiertamente improcedente.

Adicionalmente, no existen pruebas dentro del expediente que permitan respaldar las pretensiones de la demandante, así como tampoco existe un razonamiento que conduzca a aceptar el reconocimiento de lo pretendido.

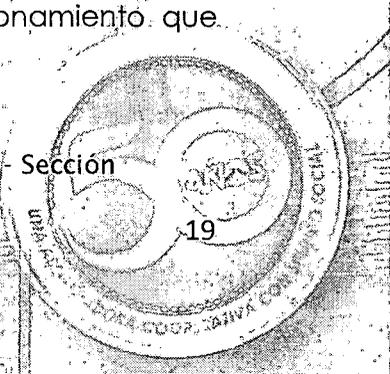
⁵ sentencia nº 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 28 de Agosto de 2014

Baranquilla | Calle 74 # 56-56 local 101 | 356 4216



Línea Segura Nacional
01800 019393

324 | www.laequidadseguros.coop



Ante esto nos preguntamos, ¿qué entiende el accionante por Daño Estético? ¿Cuál es el parámetro científico que permite el reconocimiento de este perjuicio? ¿Qué elementos tuvo en cuenta el demandante para cuantificar la pretensión en \$10.000.000?. Igual interrogantes surgen con respecto al daño Físico o corporal.

8. DE LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADOS – ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

Solicito desestimar las pretensiones de los demandantes, y que en caso de proferirse sentencia en contra de mi mandante se atienda al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido cierta y efectivamente por los demandantes.

Así entonces, a la luz de la Teoría General de la Responsabilidad se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba en este sentido:

"La parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, éste independientemente que el daño sufrido sea de carácter material o extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Se ha dicho en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos.

En tratándose de los perjuicios extrapatrimoniales, en este caso los morales y daño a la salud solicitados, reitero que debe respetarse que la prueba de los mismos es necesaria, y no se puede caer en el error de reconocer perjuicios sin estudiar la viabilidad o la no existencia de los mismos.

Así entonces, solicito al señor Juez se lleve a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante, pues, tal situación que va en contra del principio de la reparación del daño.

Todo lo anterior, tiene sustento en el Art. 1088 del C.Co. Que señala: "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



Línea Seguros Nacional
013020 919333

324

www.laequidadseguros.com





equidad
seguros

2MA

9. NO DEMOSTRACIÓN DE AGOTAMIENTO DEL SOAT - FOSYGA

Decreto 1032 de 1991 y Decreto 1283 de 1996. C.G.P. "3. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES OPERAN EN EXCESO DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS AMPAROS DEL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES Y FOSYGA".

De acuerdo con lo anterior, se indica que toda suma de dinero que haya sido cobrada por medio del SOAT no debe ser cobrada al ente asegurador pues se incurriría en un enriquecimiento sin causa, así como toda suma de dinero que haya sido pagada por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales".

10. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

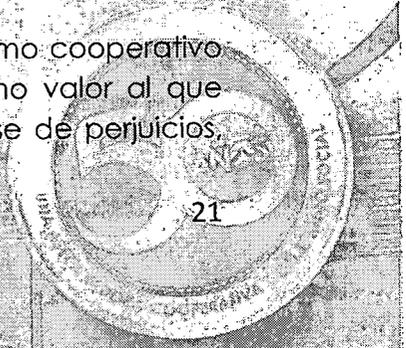
V. EXCEPCIONES PLANTEADAS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACA SDR533.

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que representa por toda clase de perjuicios.



Barranquilla Calle 744 No. 56 local 104 356 4216



Unico Seguro Nacional
01600000330

324 | www.laequidadseguros.coop



para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.

En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N° AA012372 de Barranquilla, Certificado AA042930, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 04/04/2015 - 24:00 horas hasta el 04/04/2016 - 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte a una persona señala como límite de valor asegurado 160 SMLMV. Así entonces, por lesiones o muerte de una personas en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°01062010-1501-P-03-000000000000103, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

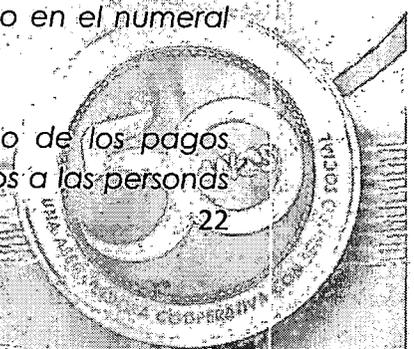
Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas

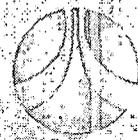
Barranquilla | Calle 74 # 36-36 local 101 | 856 4216



Línea Seguro Nacional
016000 919388

824 | www.laequidadseguros.com





en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

De acuerdo con lo indicado anteriormente es claro que el valor asegurado total por lesiones o muerte a una persona obedece a 60 salarios mínimos del año de ocurrencia del hecho.

Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

"ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

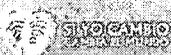
ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal



Baranquilla | Calle 74 # 56-38 local 101 | 356 42 16



Línea Seguros Nacional
016026 919539

224 | www.laequidadseguros.coop



virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

Barranquilla: Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216

 **Equidad Seguros** | Línea Seguros Nacional | # 024 | www.laequidadseguros.coop



4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la RCE SERVICIO PUBLICO N°AA012372 de Barranquilla, Certificado AA042930, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 04/04/2015 - 24:00 horas hasta el 04/04/2016 - 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103.
2. Condiciones generales de la RCE SERVICIO PUBLICO N°AA012372 de Barranquilla, Certificado AA042930, orden 1, contratada para la vigencia comprendida desde el 04/04/2015 - 24:00 horas hasta el 04/04/2016 - 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Ruego al Despacho se sirva ordenar la práctica de interrogatorio de parte al señor Néstor Caro Palomino, en su calidad de demandante, quien puede ser citado en la dirección que aparece en la demanda a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé el día y hora que el Despacho designe para su práctica.

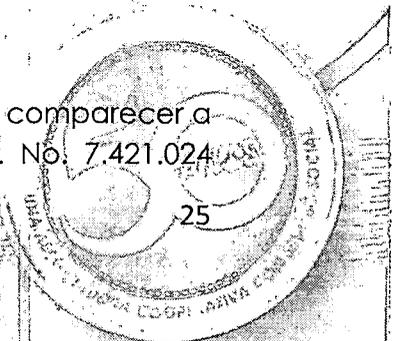
TESTIMONIALES

1. Solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al señor Luis Alfredo Freite Lora, identificado con C.C. No. 7.421.024.

Barranquilla Calle 74 # 56 86 local 101 356 4213

Equidad Seguros
Línea Segura Nacional
01 8000 919333

324 www.laequidadseguros.com





equidad
seguros

conductor del vehículo de placas TZM825, a fin de que declare en relación con los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2015, quien puede ser ubicado en la Calle 6 # 4-42 de esta ciudad.

2. Acojo los testimonios solicitados por los demandantes su escrito de demanda, y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de conainterrogar y el día y hora señalados por el Despacho.

COADYUVANCIA DE PRUEBAS

Me permito coadyuvar la solicitud de pruebas aportadas y solicitadas por los demandantes y las que soliciten los demás demandados, en su escrito de demanda y de contestación de esta:

VII. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.
2. Escritura pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá mediante la cual se me otorga poder general para actuar.
3. Certificado de existencia y representación legal de Equidad Seguros Generales O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia,

VIII. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56- 36 Local 101. de la ciudad de Barranquilla.

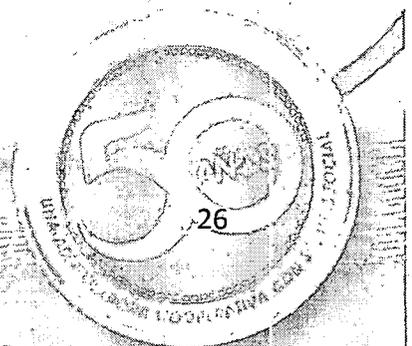
IX. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



Unica Seguros Nacional
016020 019333

324 | www.taeequidadseguros.com



Rad. 2019-250 Contestación de demanda

Luisa Sanchez <Luisa.Sanchez@laequidadseguros.coop>

Lun 9/03/2020 4:20 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 10 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación.pdf; 100008AA0429301.pdf; Clausulado 1..pdf; Clausulado 2..pdf; Clausulado 3..pdf; Clausulado 4..pdf; Clausulado 5..pdf; Clausulado 6..pdf; 3.-CERTIFICADO-REPRESENTACION-LEGAL-Y-CAMARA-DE-COMERCIO-VD.pdf; Escritura Nro. 1464 del 15 de Noviembre de 2019 Poder Lusia Fernanda Sanchez Zambrano.pdf;

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Contestación Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Nestor Henriques Caro Palomino y Otros.
Demandado: Vigilancia y Seguridad VISE LTDA. y Otros.
Radicado: 2019 - 250

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación de la Demanda dentro del asunto de la referencia, y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los términos de los archivos adjuntos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sanchez Zambrano | Abogada Distrito VI – Dirección Legal y Judicial.

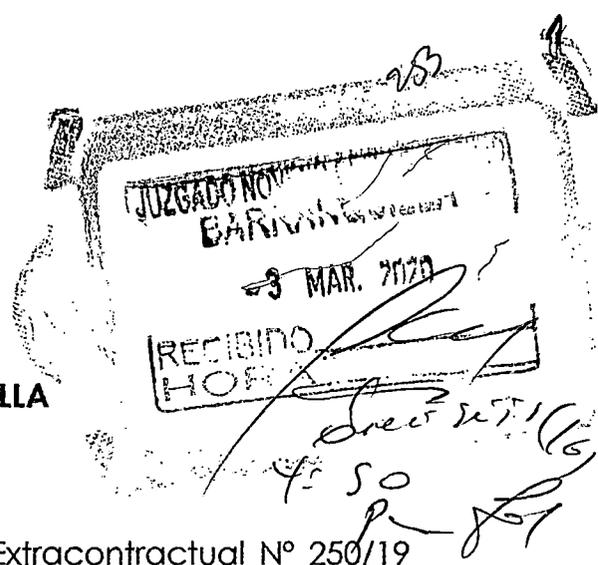
☎ (57-5) 3564216 | 📍 Dirección Calle 74 #56-36 Local 101 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.

✉ luisa.sanchez@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop | Barranquilla – Colombia**Una aseguradora cooperativa con sentido social**

👉 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 3272
Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlco)



Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 250/19 de **NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO y OTROS** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

ALIX MARINA CABRERA GARCIA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta Ciudad, identificada con CC. N° 60'277.922 de Cúcuta (NS) y T.P. N° 56.647 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la Sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, identificada con Nit. N° 860.507.033-0, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por JHON MAURICIO AYURE VALDES, identificado con CC. N° 79'733.482 de Bogotá, D.C., en su calidad de Apoderado General, como consta en el poder otorgado mediante Escritura Pública N° 4638 de Octubre 3 del 2016, de la Notaría 16 de Bogotá, D.C., conforme al poder anexo al expediente, estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en el orden presentado.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto. Según las versiones del demandante en el informe del accidente.

AL SEGUNDO: No me consta, deberá probarse.

AL TERCERO: No me consta, deberá probarse.

AL CUARTO: Es cierto. Según los documentos allegados al proceso.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. La incapacidad otorgada no alcanzó el término que se manifiesta. Inicialmente fue de 36 días y la definitiva fue de 36 días. Las otras atenciones fueron consultas.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: No es cierto. La incapacidad médica fue de 72 días y siguió en observación, mediante consultas. La incapacidad laboral calificada por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Atlántico, fue del 20.50% es decir, inferior al 50%, razón que no le impide continuar laborando

AL NOVENO: No es cierto. No me consta, deberá probarse. En el informe del accidente de tránsito manifiesta que era mototaxista, no voceador de prensa. El mismo demandante manifiesta ir con un parrillero, al momento del accidente.

204

2

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 3272

Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlco)

AL DECIMO: No me consta, deberá probarse. La certificación adjunta menciona una suma inferior y como resultado de un mayor valor en ventas que al parecer hacía, no era un trabajo formal.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, deberá probarse.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, deberá probarse.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, deberá probarse.

AL DECIMO CUARTO: No me consta, deberá probarse.

AL DECIMO QUINTO: No me consta, lo relacionado con los gastos que menciona.

AL DECIMO SEXTO: No me consta, deberá probarse los gastos sufragados y tener en cuenta el estado de la moto antes del accidente.

AL DECIMO SEPTIMO: No me constan los gastos relacionados. Deberán probarse.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Nos oponemos a que se condene a la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales relacionados en la demanda, por ser éstos exorbitantes y carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, para derivar de ello los presuntos perjuicios morales y lucro cesante pedidos en la demanda, máximo cuando al demandante se le presto todo el auxilio en salud y se le ofreció por parte de la aseguradora La Equidad, una indemnización que rechazó. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el actor, también ejerce una actividad peligrosa y de gran riesgo, como lo es el mototaxismo, además de considerarse ilegal.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me opongo y objeto el valor presentado por la parte demandante como perjuicios morales y lucro cesante, señalados en el acápite del juramento estimatorio, por carecer de fundamento fáctico y legal, toda vez que las cifras presentadas sólo provienen de un estimativo irreal y exorbitante, sin una prueba fehaciente que lo haya causado para llegar a la conclusión de solicitar como perjuicios la suma pedida. Estos valores deberán probarse o en su defecto, solicito se dé aplicación al Art. 206 parágrafo del C. G. del P., con la imposición de la multa establecida a cargo del demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B Nº 34-64 – Celular: 315 734 3272

Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlco)

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: En nuestra legislación civil, para que se predique la responsabilidad civil es necesario que se encuentren debidamente probados los elementos de la misma, como son el hecho, el daño, la culpa y la relación de causalidad. En el presente caso, el nexo causal debe probarse respecto de mi representada, por cuanto que la responsabilidad que se predica de ella es PRESUNTA. Respecto de la culpa como generador de la indemnización deprecada deberá probarse como única del conductor, pues el mototaxismo también es una actividad de alto riesgo y por ende, la culpa es compartida. En estas condiciones, la responsabilidad civil generadora de los perjuicios reclamados debe acompesarse en los niveles de una culpa compartida al ser el transporte una actividad peligrosa, considerada objetivamente y así solicito al Despacho se declare. Aunado a lo anterior, es de recalcar que el conductor mencionado, no era empleado de mi representada sino arrendatario del vehículo, razón por la cual, sus acciones no están bajo su responsabilidad.

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD VISE LTDA. No puede generarse responsabilidad a cargo de mi representada por el solo dicho del demandante, toda vez, que no se ha escuchado al conductor del vehículo, sobre la versión de los hechos que dieron origen al accidente. En el contrato de arrendamiento del vehículo en la cláusula octava se establece sobre el particular, que serán a cargo del arrendatario, Señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, las indemnizaciones por lucro cesante que ocasione el vehículo retenido.

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD PARA INDEMNIZAR PERJUICIOS Y TASACION EXCESIVA: No existe responsabilidad comprobada de la sociedad VISE LTDA, para indemnizar los perjuicios morales y lucro cesante alegados por los demandantes, que manifiestan haber sufrido con el accidente de tránsito. De igual manera, las sumas estimadas resultan a todas luces excesivas y sin fundamento de su procedencia, aunado al hecho de que el demandante no fue declarado inválido para continuar laborando.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha determinado algunos elementos a tener en cuenta, para cuantificar la viabilidad de una indemnización de perjuicios, dependiendo del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral. En el presente caso, se le concedió al demandante NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO una incapacidad de 20.50 que no lo inhabilita para desempeñarse laboralmente.

En el eventual caso de una condena por perjuicios solicito se tenga en cuenta la reducción de los mismos, acorde a lo ordenado por el Art. 2357 del C.C., por la exposición del demandante al daño sufrido, tomando en consideración que el mototaxismo además de ser ilegal es riesgoso y en tal caso, existiría una compensación de culpas.

PRESCRIPCION: De conformidad con lo normado por el Art. 2358 inciso 2º las acciones para la reparación del daño por parte de mi representada VISE LTDA., se encuentran prescritas, toda vez que según los hechos de la

252

\$

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 3272
Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlco)

demanda, el hecho ocurrió en Septiembre 22 del 2015 y sólo hasta Febrero 18 del 2020, fuimos vinculados formalmente al proceso, es decir, más de 4 años, sin que este lapso se haya interrumpido de ninguna forma, toda vez que no se elevó ningún reclamo por este evento.

PREEMINENCIA DE LA LEY: Mi representada viene cumpliendo a cabalidad con todos los pagos y obligaciones que sobre el particular se exigen, dentro de las cuales se encuentra la suscripción del SOAT con la Compañía Aseguradora La Equidad Seguros Generales, quien sufragó todos los gastos médicos necesarios para el restablecimiento de la salud del demandante, sin cubrir toda la póliza y además en caso de una eventual condena, entraría a responder por el pago de los perjuicios que se demuestren y que se encuentren dentro de la cobertura del mismo.

COMPENSACION: En caso de una eventual condena a mi representada, solicito se tenga en cuenta el valor cancelado por la Aseguradora La Equidad Seguros Generales, en cumplimiento a la Póliza N° AA012372 vigente desde Abril 4/15 a Abril 4/16, al demandante o por motivo del accidente objeto del presente litigio y/o cualquier otra suma recibida con tal motivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

No existe discusión sobre la expedición de la Póliza SOAT, adquirida con la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, donde VISE LTDA, es la asegurada, además de una Póliza de Responsabilidad civil extracontractual vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, objeto de litigio.

Al no haberse vinculado al conductor para escuchar la versión de los hechos y sus circunstancias, aunado al hecho de existir un contrato de arrendamiento del vehículo con él, deberán probarse fehacientemente el hecho, la culpa y el nexo de causalidad, para que pueda predicarse una condena en contra de mi representada, toda vez que el daño eventual o hipotético no es indemnizable.

Es así como la doctrina y la jurisprudencia exigen que el elemento DAÑO, debe ser cierto, es decir, real y efectivo y no meramente hipotético o eventual. El perjuicio cierto debe fundarse en un hecho real y preciso, no en meras hipótesis. La consideración del daño eventual se opone al concepto de certeza: es el daño que no es cierto, el daño que se funda en suposiciones o conjeturas y en general, todas las legislaciones rechazan su indemnización.

El elemento CULPA surge cuando un individuo es responsable y pesa sobre él pesa la obligación de indemnizar. "Cuando un perjuicio ha sido causado, aquel que es autor culposo debe repararlo". La teoría de la culpa afirma que no basta que un sujeto de derecho sufra un daño injusto en su patrimonio o en sus bienes, para que el autor del mismo llegue a estar obligado a repararlo, es preciso que ese daño provenga de un hecho doloso o culpable.

25

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 3272

Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlco)

La culpa es omisión de cuidado, falta de diligencia, defecto de atención, impericia, temeridad, en fin, comportamiento que lleva a ocasionar daño sin que el agente los haya querido o provocado. Es decir, conforme a lo antes reseñado, deberá probarse la culpa del demandado en caso de haberse causado un eventual daño.

Los dos elementos anteriores deben estar unidos íntimamente por un nexo causal, el cual se interrumpe o se rompe por el hecho de la víctima o la inexistencia del daño o de la culpa y es cuando se dan las hipótesis de exoneración de responsabilidad y/o total "autoresponsabilidad" del perjudicado demandante.

Tiénese que es indemnizable el daño y nada más que el daño. Resulta elemental que la persona responde únicamente de lo que ocasiona y no de lo debido a factores extraños. Puede afirmarse que en la práctica se presenta una presunción no legal, sino de derecho en cuanto a la relación de causalidad. Así, si de las pruebas que obren en el expediente se concluye o se demuestra de los varios factores de responsabilidad que el perjuicio cuya reparación se pide obedece a la conducta del demandado, se rompe el nexo causal y en consecuencia, la acción se hace impróspera.

Para el éxito de esta acción es menester que quien la invoque demuestre la concurrencia de estos tres factores analizados: culpa, daño y relación de causalidad entre el daño y la culpa.

En la jurisdicción civil, no existen parámetros que contengan criterios objetivos que permitan a las partes en un proceso civil y a los jueces determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales.

Corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización, así como las circunstancias personales de la víctima, si se expuso o no imprudentemente a su causación y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión que no puede ser caprichosa.

De conformidad con el Art. 167 del C. G.P., la parte que pretende le sea reconocido un derecho debe probarlo. Por ende, en el presente caso, los demandantes tienen la carga de la prueba para demostrar los presuntos perjuicios morales causados, toda vez que el hecho generador del daño no se encuentra presente en el proceso y por ende, no generó perjuicio.

En estas condiciones, las pretensiones formuladas en la demanda carecen de fundamento fáctico y legal, por no haberse causado los reclamados perjuicios morales y así solicito al Señor Juez, se declare, teniendo por probadas las excepciones propuestas y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, dando aplicación también a la sanción de que trata el Art. 206 del C.G.P. en cuanto al juramento estimatorio.

258

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 3272
Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlco)

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Señor Juez, se cite al demandante NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, dentro de audiencia pública, en fecha y hora, que su Despacho señale.

DOCUMENTOS: Aporto para que sean tenidos en cuenta como tales, además de los obrantes en el expediente:

- 1) Contrato de arrendamiento del vehículo al Señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, de Mayo 24 del 2015.
- 2) Inventario del vehículo TzM-825 Hyundai, entregado al Señor Luis Alfredo Feite Lara, en Marzo 24 del 2015.
- 3) Copia de la Tarjeta de propiedad y de operación del vehículo, propiedad de la sociedad vigilancia y seguridad Ltda.
- 4) Hoja de Vida del conductor del vehículo Señor Luis Alfredo Freite Lara.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y codemandados, en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de la Calle 68B N° 34-64 de esta Ciudad. Email: alixcabrera@gmail.com

Del Señor Juez,


ALIX MARINA CABRERA GARCIA
CC. N° 60.277.922 de Cúcuta (N.S)
T.P. N° 56.647 del C. S. de la J.

259

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO
No.001

Barranquilla, 24 Mayo de 2015.

ARRENDADOR: _____
DIRECCION: _____
TELEFONO: _____

ARRENDATARIO: Luis Prieto Lara
IDENTIFICACION: ced 7 421024 B/guol
DIRECCION: y calle 120 # 1028
TELEFONO: 3820036

DESCRIPCION DEL VEHICULO ARRENDADO.

PLACA: 724 B 25 MARCA: Yunoo LINEA: Automo
CLASE: AUTOMOVIL MODELO: _____
MOTOR: _____
No. DE CHASIS: _____ CAPACIDAD: 5 PASAJEROS. COLOR: AMARILLO.

AFILIADO A _____ MOVIL DE FRECUENCIA _____

El presente contrato de arrendamiento de vehiculo, se celebra entre quien en el presente acto actúa en nombre y en representación de LOS PROPIETARIOS del vehiculo en mención, persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de su firma, domiciliado en la ciudad de Barranquilla quien en adelante se llamará el ARRENDADOR y el señor Luis Prieto Lara Mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 7 421024 de B/guol, quien para efecto del presente contrato se denominará EL ARRENDATARIO, manifestamos que hemos celebrado el presente contrato, el cual se registrá por las siguientes cláusulas.

PRIMERA-OBJETO. EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento a EL ARRENDATARIO y este toma en arrendamiento de aquel, el vehiculo automotor modalidad taxi de servicio público, durante periodos de 16 horas continuas (6:00 am a 10:00 pm), contados a partir del momento en que EL ARRENDADOR entrega materialmente el bien al ARRENDATARIO, hasta que éste lo entregue a aquel. Durante este periodo, EL ARRENDATARIO asume la custodia del mismo, y por lo tanto será responsable de los daños que se presenten mientras se encuentre como su tenedor.

PARÁGRAFO PRIMERO. EL ARRENDATARIO manifiesta que es su voluntad celebrar un contrato de arrendamiento, declara conocer que el vehiculo se entrega bajo este título, por lo cual es un mero tenedor del mismo. LAS PARTES aceptan que la relación que surge del presente acuerdo de voluntades es de naturaleza comercial, por lo tanto entre las ellas

no hay relación de subordinación, ni relación laboral, ni contrato de agencia oficiosa, ni cualquier otro diferente al de arrendamiento.

SEGUNDA-Canon- Las partes pactan como precio por la tenencia y el goce del vehículo la suma de \$ 62.000 (SESENTA Y DOSMIL PESOS - MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA) por día, y un depósito diario de \$3.000 (TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA) para garantizar los posibles daños materiales que se puedan presentar. Estas sumas deberán cancelarse diariamente.

El depósito aquí consagrado será liquidado y reintegrado una vez haya concluido el presente contrato y si no se ha presentado ningún inconveniente con el vehículo, plazo para el cual el ARRENDATARIO cuenta con 15 días para las respectivas verificaciones. No se harán devoluciones parciales ni anticipadas, salvo cuando EL ARRENDADOR así lo autorice para arreglos del vehículo.

TERCERA-Vigencia-El presente contrato tendrá una vigencia de 06 meses contados a partir de su firma. Las partes acuerdan voluntaria y expresamente que durante la duración del Contrato, EL ARRENDADOR podrá darlo por terminado sin previo aviso y sin dar lugar a indemnización alguna. Así mismo podrá ser prorrogado mediante un "OTRO SI" firmado por las partes.

CUARTA-Gastos de Mantenimiento y funcionamiento-Los gastos tales como llantas, aceites, filtros, impuestos, seguros, mano de obra, y en fin, todos aquellos que sean necesarios para el buen funcionamiento y tránsito del automotor, serán asumidos por cuenta del ARRENDADOR. Los repuestos, mano de obra y reparación que requiera el automotor por mal manejo, imprudencia o negligencia derivada del mal uso que haga del mismo EL ARRENDATARIO estarán totalmente a su cargo.

QUINTA-Compromisos-El presente contrato es intuitupersonal, es decir que se celebra en consideración de las calidades personales del EL ARRENDATARIO, quien se compromete con EL ARRENDADOR a que el vehículo objeto del presente contrato no podrá ser subarrendado y será conducido únicamente y exclusivamente por EL ARRENDATARIO, quien toma el vehículo únicamente y exclusivamente para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Barranquilla.

De acuerdo a los términos del Parágrafo Primero de la Cláusula Primera del presente Contrato, el ARRENDATARIO como persona independiente y de autonomía administrativa será el responsable de estar inscrito por su cuenta y riesgo a la seguridad social. EPS, ARP, PENSIONES Y CAJAS DE COMPENSACIÓN de acuerdo a la ley. Por lo tanto EL ARRENDATARIO exonera desde este mismo momento y hasta la finalización del presente contrato a EL ARRENDADOR de cualquier gasto médico, incapacidad, indemnización, pensión por invalidez y/o muerte, accidente de trabajo o cualquier otro tipo o gasto que por no estar debidamente asegurados se llegara a presentar.

El arrendatario se compromete a pasar a su nombre todos los comparendos electrónicos o multas por infracciones de tránsito desde el momento en que toma el vehículo en el contrato de arrendamiento y/o cuando realice un relevo en otro vehículo de placa diferente al inicial del contrato de arrendamiento.

260

SEXTA- Entrega. La entrega del vehículo por parte de EL ARRENDADOR a EL ARRENDATARIO se efectuará por cualquiera de las formas de entrega previstas el Código Civil, momento en el cual EL ARRENDATARIO deberá hacer una revisión exhaustiva del mismo, y deberá indicar los daños, rayones, averías, faltantes y demás imperfectos que presente; luego de lo cual se entenderá que el vehículo fue entregado en perfectas condiciones.

Por lo tanto, cualquier daño que no hubiere sido advertido de manera expresa, escrita y formal al momento de la entrega del vehículo, correrá por cuenta de EL ARRENDATARIO, quien deberá asumir las gestiones correspondientes para la reparación de los daños, de acuerdo a los términos de la Cláusula Cuarta del presente Contrato.

SÉPTIMA - Restitución- EL ARRENDATARIO deberá restituir el vehículo automotor en las mismas condiciones en que lo recibió, de acuerdo al inventario, el cual hace parte integral del presente contrato, salvo el deterioro natural producido por el desgaste del bien. Si a juicio de EL ARRENDADOR el vehículo no es entregado en las mismas condiciones, este podrá descontar, y así lo acepta voluntaria y expresamente EL ARRENDATARIO, los gastos correspondientes a reparaciones, multas, alquiler y otros gastos a cargo de EL ARRENDATARIO de los valores entregados como depósito.

Y si no alcanzare a cubrir los gastos, EL ARRENDATARIO deberá cancelar en forma inmediata y en efectivo el valor restante para cubrir todos los gastos. Así mismo, EL ARRENDATARIO es responsable por robos, averías por accidentes que no sean cubiertas por la póliza de seguros durante el tiempo que lo haya tenido en su poder, y lo que suceda en cualquier momento de abandono del vehículo sin que el ARRENDADOR lo hubiera recibido a satisfacción.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, las obligaciones surgidas de la presente cláusula, y de las garantías que con ocasión de este Contrato se suscriben, prestan mérito ejecutivo.

OCTAVA. Siniestro. Durante la vigencia de este contrato el vehículo queda amparado por una póliza de seguros tomada por EL ARRENDADOR, pero los deducibles serán por cuenta del ARRENDATARIO en caso de no llegar a cubrir la póliza. En caso de ser retenido el vehículo por cualquier autoridad competente debido a causas imputables a EL ARRENDATARIO será a su cargo el servicio de grúa, patios, multas etc. y las gestiones necesarias para lograr la devolución del vehículo. Así mismo, serán a su cargo las indemnizaciones por lucro cesante que ocasione el vehículo retenido. EL ARRENDADOR no asume ninguna responsabilidad, si las autoridades retienen a EL ARRENDATARIO como conductor de vehículo, por violaciones de la ley o de las disposiciones de tránsito cometidas por dicho vehículo anteriormente o por otro. EL ARRENDATARIO se obliga avisar a EL ARRENDADOR de manera inmediata, cualquier accidente, enviarle todas las cartas, demandas y noticias relacionadas con el caso y a cooperar plenamente con EL ARRENDADOR en la investigación y defensa de cualquier demanda o acción legal. Así EL ARRENDATARIO se compromete a dar aviso por escrito de su nueva dirección y número telefónico si llegase a trasladarse de residencia.

En caso de que EL ARRENDADOR sea obligado a pagar cualquier suma de dinero con ocasión a eventos que hayan ocurrido mientras el vehículo se encontraba en tenencia de EL ARRENDATARIO, podrá repetir en contra por las mencionadas sumas. Así mismo, en caso de que EL ARRENDADOR sea requerido por una autoridad judicial o administrativa

por hechos ocurridos mientras EL ARRENDATARIO tenía la cosa en su poder, éste quedará obligado a defender los intereses del ARRENDADOR, y si no lo hace, podrá ser citado y vinculado al respectivo proceso.

NOVENA - Varios A. Para garantizar el cumplimiento de este contrato y las obligaciones contraídas, EL ARRENDATARIO entregará a EL ARRENDADOR debidamente firmado, un pagaré con carta de instrucciones, donde se autoriza a EL ARRENDADOR para requerir el pago en cualquier momento y sin previo aviso, por el valor que EL ARRENDADOR liquide a cargo de EL ARRENDATARIO, de conformidad con las cláusulas del presente contrato, sin configurarse en cualquier caso el delito de abuso de confianza, ya que EL ARRENDATARIO acepta expresamente las liquidaciones. Si los depósitos en garantía no alcanzaran a cubrir la totalidad de los cargos liquidados por EL ARRENDADOR, este podrá exigir su pago por vía judicial para lo cual este 10

contrato presta memento ejecutivo sin necesidad de requerimiento ni privado, ni judicial a los cuales renuncia expresamente EL ARRENDATARIO. B. El valor correspondiente al rodamiento del vehículo será asumido por EL ARRENDADOR. C. EL ARRENDATARIO se obliga expresamente, a no utilizar el vehículo objeto del presente contrato, para la comisión directa o indirecta de actos ilícitos. Con la firma del presente Contrato, asume directamente todo tipo de responsabilidad penal con ocasión de los hechos que cometa valiéndose el automotor, la cual no podrá extenderse a EL ARRENDADOR y/o a EL PROPIETARIO del vehículo. C. EL ARRENDATARIO se obliga A NO conducir el vehículo bajo el efecto de sustancias alucinógenas psicoactivas o alcohólicas, pruebas de velocidad o carreras de competencia y a remolcar vehículos. Así mismo, se compromete a velar en todo momento por la integridad y seguridad del vehículo arrendado. D. Por ningún motivo, el vehículo objeto del presente contrato, podrá circular por fuera de los límites urbanos de la ciudad de Barranquilla, sin la previa autorización expresa y escrita de EL ARRENDADOR. E. EL DIA de pito placa el vehículo deberá permanecer en el parqueadero designado por EL ARRENDADOR. F-El ARRENDATARIO no podrá realizar modificaciones al carro tales como cambio de dirección, luces, resonadores, pitos etc... utilizar frecuencias privadas o bloqueadores, sin la previa autorización expresa y escrita del arrendatario. G. En el evento de incumplirse los plazos de pago diario del precio por la tenencia y el goce del vehículo, procederá la terminación unilateral y anticipada del Contrato, en los términos de la cláusula Tercera del presente Contrato, generándose así, los efectos que ello implica. H) EL ARRENDATARIO debe asumir y pagar todos los comparendos y las infracciones de tránsito que lleguen a nombre del propietario

PARAGRAFO. De presentarse cualquiera de las situaciones contempladas en la presente cláusula, EL ARRENDADOR podrá proceder con la terminación unilateral y anticipada del Contrato, de acuerdo a los términos de la Cláusula Tercera del presente Contrato.

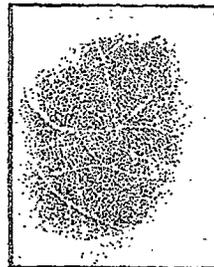
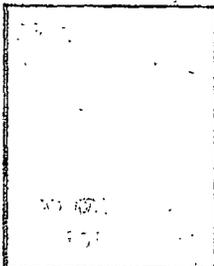
ARRENDADOR

ARRENDATARIO

CC

DE

CCX 7421024 DE B/quilla



241 8

COMPLEMENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO No. 001

Yo _____ identificado con CC _____ de _____ por medio de la presente manifiesto que estoy a cargo del vehículo de placas _____, el cual es objeto del presente contrato de arrendamiento, y que por las especiales condiciones de riesgos y seguridad de las zonas que a continuación se señalan, me hago objetivamente responsable por la totalidad de los siniestros y robos ocurridos en éstas:

- Rebolo
- La Chinita
- El Bosque
- 7 de Abril
- Las flores
- El ferri
- Zona Cachacal
- San Martin
- Barlovento
- Carrizal
- Barranquillita
- El boliche
- Salir del área Metropolitana

Dedaro expresamente conocer, como experto en la operación del vehículo, las difíciles condiciones de riesgo y seguridad de estas zonas.

Nombre

x Wesly R. Pardo Lara

Firma

x (Wesly R. Pardo Lara)

CC 7421024 ID/age ATL



PAGARE

Yo _____ Mayor de
edad y vecino de : _____ identificado como aparece al pie
de mi firma.

Por el presente escrito hago constar que:

Pagarea: _____

La suma de: _____ (\$) moneda
legal colombiana que me obligo a pagar esa misma suma de dinero a
_____ o a su orden en la ciudad de Barranquilla el
día _____ (____) del mes de _____ del
año _____.

En caso de mora en el pago del capital, pagare interés a la tasa máxima legal permitida
(____%), sin perjuicio de las acciones legales del acreedor y siendo de cargo de los
deudores todos los gastos de cobranza incluidos los honorarios del abogado.

Nombre: Juan A. Quintana Nombre: _____

Firma: [Firma] Firma: _____

CC Nº: 421024 CC Nº: _____

DIRECCIÓN Calle 120 # 10-28

TELÉFONO 382 0036

262 56

CARTA DE INSTRUCCIONES

Ciudad: _____ Fecha _____ N°: _____

Señores: _____

La ciudad: _____

Apreciados Señores:

Por medio de la presente carta de instrucciones, autorizo, para que en caso de mora en el pago de mis obligaciones contraídas con _____, sea llenado en blanco el pagare N° _____, suscrito por mí, a su favor, el día, _____ (____) del mes de _____ del año _____ en los siguientes términos:

- 1- **EL CAPITAL:** Será el que aparezca como saldo total a mi cargo, en los registros contables _____ después de aplicar todos los abonos correspondientes generados por pagos parciales, devoluciones, canjes y reclamos no atendidos.
- 2- **LOS INTERESES:** Serán los establecidos por normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
- 3- **FECHA DE VENCIMIENTO:** Será la que corresponda a la fecha en que sea llenado el pagare.

Atentamente;

Nombre: x Luis Prieto Lora Nombre: _____
 Firma: x Luis Prieto Lora Firma: _____
 CC N°: x 7421024 B/ CC N°: _____

DIRECCIÓN x _____

TELEFONO x _____

PAGARE No. _____

Yo, _____ (*Deudor*), mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto, lo siguiente: **PRIMERO:** Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de _____ (*Nombre del Acreedor*) o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de _____ PESOS MCTE. (\$ _____,00), pesos moneda legal colombiana. **SEGUNDO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un sólo contado, el día _____ del mes de _____ del año _____ en las dependencias de _____ (*Nombre del Acreedor*) ubicada en la ciudad de _____, o en su cuenta bancaria n. _____ del Banco _____. **TERCERO:** Que en caso de mora pagaré a _____ o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe. **CUARTO:** Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora. **QUINTO:** En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

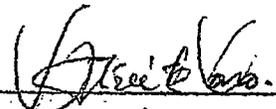
EL DEUDOR,

Firma:

Nombre:

C.C. No.:

Domiciliada en:

x 
x Luis Trujillo
x Diquepoc Pte

283 14

Señores

_____ (Nombre del Acreedor)

Ciudad

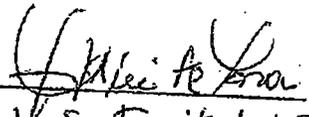
REFERENCIA: AUTORIZACION PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE No. _____

Yo, _____ mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto que le faculto a usted, de manera permanente e irrevocable para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted, derivadas de los negocios comerciales y contractuales bien sean verbales o escritos; sin previo aviso, proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré No. _____, que he suscrito en la fecha a su favor y que se anexa, con el fin de convertir el pagaré, en un documento que presta mérito ejecutivo y que está sujeto a los parámetros legales del Artículo 622 del Código de Comercio.

1. El espacio correspondiente a "la suma cierta de" se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas la obligaciones contratadas con el acreedor, por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare.
2. El espacio correspondiente a la fecha en que se debe hacer el pago, se llenará con la fecha correspondiente al día en que sea llenado el pagaré, fecha que se entiende que es la de su vencimiento.

En constancia de lo anterior firmamos la presente autorización, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

EL DEUDOR,

Firma: 
 Nombre: Luis Fruto Lara
 C.C. No.: 74121024 B/puc.
 Domiciliada en: B/puc 1974

Mocho 20 de 2015

Al Sr. Luisito Lema \$ 2421024 B

Expone en Blq. 1001... las componentes a pagar a tal medida las
componentes eléctricas o partes por fallas de los autos desde el momento en que
tome el vehículo en el contrato de arrendamiento y/o cuando existe un riesgo en otro
vehículo de plus diferente al inicial del contrato de arrendamiento

INVENTARIO DE ENTREGA DE VEHICULO

Fecha: 24/03/15/

Color: Amarillo Tipo: Taxi

Marca: Hunday

Modelo: 2014

Placa: TZ M 925

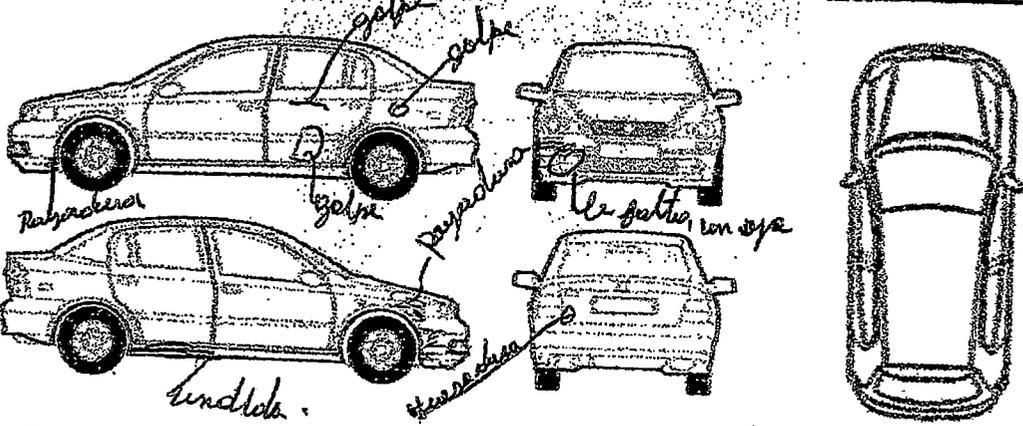
Serie: MALA M51BAEM504599

Motor: 67H6DM739896

Chasis: MALA M51BAEM504598

<input checked="" type="checkbox"/> Gato	<input checked="" type="checkbox"/> Cofrería	<input checked="" type="checkbox"/> Tapa Aceite	<input checked="" type="checkbox"/> Radio Telefono
<input checked="" type="checkbox"/> Bombillas	<input checked="" type="checkbox"/> Frenos	<input checked="" type="checkbox"/> Tapa Gasolina	<input checked="" type="checkbox"/> Antena Radio
<input checked="" type="checkbox"/> Manijas Exteriores	<input checked="" type="checkbox"/> Lámpara Interior	<input checked="" type="checkbox"/> Tapa Realizador	<input checked="" type="checkbox"/> Cebly
<input checked="" type="checkbox"/> Stop	<input checked="" type="checkbox"/> Botones de Seguridad	<input checked="" type="checkbox"/> Espejo Interior	<input checked="" type="checkbox"/> Estacionamiento
<input checked="" type="checkbox"/> Llaves	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrios	<input checked="" type="checkbox"/> Espejos Exterior	<input checked="" type="checkbox"/> Taxímetro
<input checked="" type="checkbox"/> Palanca de Gato	<input checked="" type="checkbox"/> Llantas	<input checked="" type="checkbox"/> Defensa	<input checked="" type="checkbox"/> Tapetes
<input checked="" type="checkbox"/> Llave de Pernos	<input checked="" type="checkbox"/> Seguro	<input checked="" type="checkbox"/> Kit Carretera	<input checked="" type="checkbox"/> Protector Tapetes
<input checked="" type="checkbox"/> Luces Direccionales	<input checked="" type="checkbox"/> Tapasoles	<input checked="" type="checkbox"/> Cenicero	<input checked="" type="checkbox"/> Cables
<input checked="" type="checkbox"/> Batería	<input checked="" type="checkbox"/> Llaves	<input checked="" type="checkbox"/> Encendedor	<input checked="" type="checkbox"/> <u>Promba</u>
<input checked="" type="checkbox"/> Antena	<input checked="" type="checkbox"/> Pito	<input checked="" type="checkbox"/> Bocelaria	<input checked="" type="checkbox"/> <u>Aire</u>
<input checked="" type="checkbox"/> Radio	<input checked="" type="checkbox"/> Pasa llaves	<input checked="" type="checkbox"/> Instrumentos Tablero	<input checked="" type="checkbox"/> <u>Papeles</u>
<input checked="" type="checkbox"/> Varilla medidor Aceite	<input checked="" type="checkbox"/> Brazo Empujá bujas	<input checked="" type="checkbox"/> Cinturones de Seg	
<input checked="" type="checkbox"/> Pintura	<input checked="" type="checkbox"/> Lateralera	<input checked="" type="checkbox"/> Copas Rines	

Polymada



Km actual -
57876
gas 3 litros
ordena - en
hora de salida
7:00 p.m.

AL RECIBIR EL AUTOMOTOR DECLARO:

Que lo he ensayado y revisado previamente y por lo tanto lo acepto en el estado en el que se encuentra.

Observaciones Adicionales:

*falta la rueda luna del lado izquierdo
no tiene el bot. lado derecho esta borrado*

Persona que recibe: Luis Vicuña Persona que Entrega: Roberto Santos Laventilla

CCP: 19111024 CCP: 1047336768 de Santa Teres

Teléfono: 382 0036 Teléfono: 301592 3809
300 734 4124

MANTENIMIENTO DE AIRE MAS FILTRO	\$	100,000		
		Sub-Total	\$	2,272,000
		Iva 16%	\$	363,520
		Total	\$	2,635,520

208 B3

TARJETA DE OPERACION SN 08001-0066962

FECHA EMISION: 05-01-2014 FECHA VENCIMIENTO: 05-30-2014

DOMINIO: DOMINIANA DOMINIO: DOMINIANA

PLACA	CLAS VEH	MARCA	MODELO
TZ2825	AUTOMOVIL	HYUNDAI	2014
NRO CHASIS		NRO MOTOR	
MALANSIBAEM504588		G4HGDN735946	
CAPACIDAD PASAJEROS		CAPACIDAD CARGA	
5		5	
DPO COMISITABLE		DISTRITO	
GASOLINA		BARRANQUILLA	

¡Barranquilla florece para todos!

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRANSITO No. 10007167028

PLACA: TZ2825 MARCA: HYUNDAI LINEA: 110 GL MODELO: 2014

COLOR: AMARILLO SERVICIO: PUBLICO

CLASIFICACION: AUTOMOVIL TIPO CARRERAS: HATCH BACK COMBUSTIBLE: GASOLINA

NRO CHASIS: MALANSIBAEM504588 NRO MOTOR: G4HGDN735946

NUMERO DE SERIE: MALANSIBAEM504588 IDENTIFICACION: NIT 665070330

PROPIETARIO: APOLONIO Y ANIBAL VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VI

EMPRESA: TAXI PRADO LTDA NIT: 0801013742

PROPIETARIO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA SDE LTDA

DIRECCION PROPIETARIO: CALLE 8 D # 4-42

TELEFONO: 3282912

CORREO: 760677030

SEDE: BARRANQUILLA **RAMPO ACCION:** DISTRITAL

LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE: 01 800 00 00 00

REGISTRACION NACIONAL: BARRANQUILLA POTENCIA CC: 65

DECLARACION DE IMPORTACION: 582014000013058 FECHA IMPORTACION: 14/02/2014 PUERTAS: 5

FECHA MATRICULA: 05/04/2014 FECHA VENCIMIENTO: 05/30/2014

SDIA - BARRANQUILLA

1103088654702



HOJA DE VIDA

PARA SOLICITUD DE EMPLEO

Diligencie su Hoja de Vida en letra clara y legible o en computador.



www.formasminerva.com

Fecha D M A	Empleo o cargo en el que está interesado	Código cargo
--------------------	--	--------------

I INFORMACION GENERAL

Apellido(s) del aspirante Freite	Nombre(s) del aspirante Lara Luis Alfredo	<p>FOTOGRAFÍA RECIENTE Tamaño 3 x 4 cms.</p>
Lugar y fecha de nacimiento Fundación (Magd.) 12 octubre 1944		
Dirección domicilio / Barrio Calle 120 #10-28 Urb. El Pueblo	Ciudad B/guilla	
Teléfono 3820036	No. Celular 313 672 0007	
Correo electrónico	Nacionalidad Colombiano	
Profesión, ocupación u oficio Conductor	(*) Estado civil Union Libre	Años de experiencia laboral

Cédula de ciudadanía: <input checked="" type="checkbox"/> N° 7.421.024	(**) Libreta militar N° 217706	Primera clase: <input checked="" type="checkbox"/>
Extranjería: <input type="checkbox"/> Expedida en: B/guilla	Distrito N° 9	Segunda clase: <input type="checkbox"/>
Tarjeta profesional N°	¿Tiene vehículo? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Licencia de conducción N° 7.421.024 Categoría 5°

II INFORMACION PERSONAL

¿Está trabajando actualmente? Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	¿En qué empresa? Empleado <input type="checkbox"/> Tipo de contrato Independiente <input type="checkbox"/>
¿Trabaja antes en esta empresa? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	¿Solicitó empleo antes en esta empresa? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha D M A	¿Lo recomienda alguien de esta empresa? Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Nombre Victor H. Acuña F.	Dependencia Conductor
¿Tiene parientes que trabajan en esta empresa? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Nombre Dependencia
¿Cómo tuvo conocimiento de la existencia de la vacante? Anuncio <input type="checkbox"/> Amigo <input checked="" type="checkbox"/>	Por medio de agencia <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?
¿En qué ciudad o población ha vivido la mayor parte de su vida? Barranquilla	¿En qué ciudades o regiones del país ha trabajado? Barranquilla
¿Aceptaría trabajar en una ciudad o sitio distinto al inicialmente contratado? Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Vive en casa: ¿Familia? <input checked="" type="checkbox"/> Nombre del arrendador	Teléfono
¿Propia? <input type="checkbox"/> ¿Alquilada? <input type="checkbox"/>	¿Hace cuánto tiempo reside en este lugar?
¿Actualmente tiene algún ingreso adicional? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Describalo e indique su valor mensual
¿Por qué conceptos?	¿Cuánto suman sus obligaciones económicas mensuales? \$
¿Cuál es su principal afición? La Lectura	¿Practica algún deporte? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
¿Cuánto es su aspiración salarial? \$	
¿Alguna vez ha obtenido distinciones o reconocimientos por su desempeño en actividades deportivas, culturales, sociales, etc.? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> ¿Cuál(es)?	
¿Pertenece a algún tipo de asociación comunitaria, deportiva, cultural, etc.? Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> ¿Cuál(es)?	

OBJETIVO Mencione brevemente qué expectativas tiene a nivel laboral, educativo y personal e indique cómo planea hacerlas realidad.

985 742-9

7 702124 007813

III. INFORMACION FAMILIAR

Nombre esposa(o) o compañera(o) Arelis Atencio Jaraba		Profesión, ocupación u oficio Amo de Casa		Empresa donde trabaja	
Cargo actual		Dirección @ Calle 120 #10-28	Teléfono 3820036	Ciudad B/guilla	
N° de personas que dependen económicamente del solicitante 5		Parentesco Compañera e hijos		Edades 63-45-15-12-10	
Nombre(s) padre(s) Fallecidos		Profesión, ocupación u oficio		Teléfono(s)	
Nombre(s) hermano(s)		Profesión, ocupación u oficio		Teléfono(s)	

IV. EDUCACION Y APTITUDES

ESTUDIOS	AÑO DE FINALIZACION	MES CURSADOS	TITULO OBTENIDO	NOMBRE DE LA INSTITUCION	CIUDAD
Primeria					
Bachillerato Clásico <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>					
Educación Superior Técnico <input type="checkbox"/> Tecnológico <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/>					
Postgrados					
Otros cursos, diplomados, Otros seminarios	Intensidad horaria	Nombre del programa		Institución	
¿Cursa estudios actualmente? Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	¿Qué tipo de estudios?		Duración(años,semestres,meses)	Año / semestre que cursa	
Nombre de la institución			Horario Diurno <input type="checkbox"/> Nocturno <input type="checkbox"/>	Fin de semana A distancia <input type="checkbox"/>	
OTROS CONOCIMIENTOS: Indique el grado de dominio R - Regular, B - Bien, MB - Muy Bien					
Sistemas Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	1.	R	B	MB	3.
¿Programa(s) que maneja?	2.	R	B	MB	4.
Idiomas Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	1.	Lectura R B MB		Escritura R B MB	
¿Qué idioma(s) conoce?	2.	R B MB		R B MB	
Nota: en caso de ser contratado(a) favor preparar toda la documentación.					

V. TRAYECTORIA POR EMPRESAS

EMPRESAS POR ACTIVIDADES ECONOMICAS (*)			AREA DE LA EMPRESA		
AGRICULTURA <input type="checkbox"/>	Metalurgia <input type="checkbox"/>	FINANCIERO <input type="checkbox"/>	Administración <input type="checkbox"/>	Personal <input type="checkbox"/>	
CANIBERIA / AVICULTURA <input type="checkbox"/>	Maquinaria <input type="checkbox"/>	INMOBILIARIO <input type="checkbox"/>	Auditoría <input type="checkbox"/>	Sistemas <input type="checkbox"/>	
MINERIA <input type="checkbox"/>	Automotores <input type="checkbox"/>	INFORMATICOS <input type="checkbox"/>	Bodega <input type="checkbox"/>	Tesorería <input type="checkbox"/>	
HIIDROCARBUROS <input type="checkbox"/>	Muebles <input type="checkbox"/>	SALUD <input type="checkbox"/>	Compras <input type="checkbox"/>	OTRAS (¿Cuáles?) <input type="checkbox"/>	
INDUSTRIA <input type="checkbox"/>	Reciclaje <input type="checkbox"/>	EDUCACION <input type="checkbox"/>	Contabilidad <input type="checkbox"/>		
Alimentos y Bebidas <input type="checkbox"/>	OTROS (¿Cuáles?) <input type="checkbox"/>	SEGUROS <input type="checkbox"/>	Costos <input type="checkbox"/>		
Tabaco <input type="checkbox"/>		TURISMO / RECREACION <input type="checkbox"/>	Crédito y Cobranzas <input type="checkbox"/>		
Textiles y Confecciones <input type="checkbox"/>		OTROS SERVICIOS <input type="checkbox"/>	Diseño <input type="checkbox"/>		
Cuero y Calzado <input type="checkbox"/>	ELECTRICIDAD / GAS / AGUA <input type="checkbox"/>	Asesorías Profesionales <input type="checkbox"/>	Finanzas <input type="checkbox"/>		
Papel y Cartón <input type="checkbox"/>	CONSTRUCCION <input type="checkbox"/>	Servicios Temporales <input type="checkbox"/>	Gerencia General <input type="checkbox"/>		
Editorial y Artes Gráficas <input type="checkbox"/>	COMERCIO <input type="checkbox"/>	Seguridad Vigilancia <input type="checkbox"/>	Impuestos <input type="checkbox"/>		
Químico y Farmacéutico <input type="checkbox"/>	HOTELES Y RESTAURANTES <input type="checkbox"/>	OTROS SECTORES <input type="checkbox"/>	Mercadeo <input type="checkbox"/>		
Caucho y Plástico <input type="checkbox"/>	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO <input type="checkbox"/>		Producción <input type="checkbox"/>		
Vidrio, Cerámica y Cemento <input type="checkbox"/>	COMUNICACIONES <input type="checkbox"/>		Publicidad <input type="checkbox"/>		

266
3
AS

VI EXPERIENCIA LABORAL

FAVOR RELACIONAR LOS ÚLTIMOS EMPLEOS QUE SE HAYAN DESEMPEÑADO COMENZANDO POR EL ÚLTIMO ANTES SIN NECESIDAD DE DAR MÁS DETALLES QUE UNA NOCIÓN GENERAL. ESTOS DATOS SERÁN VERIFICADOS SEMANALMENTE Y SERÁN CONFIDENCIALES.

Nombre de la última o actual empresa Uise		Dirección Av. Circunvalor Bomba Petrol		Teléfono(s)	
Nombre de su jefe inmediato Sandra sampayo		Cargo Gerente		Fecha de ingreso D M A	
Fecha de retiro D M A		Total tiempo servido		Sueldo inicial \$	
Sueldo final o actual \$		Cargo(s) desempeñado(s) por usted			
Funciones realizadas					
Logros obtenidos					
Tipo de contrato: Indefinido <input type="checkbox"/> ¿Cuánto tiempo? Contrato directo con la empresa <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? Fijo <input type="checkbox"/> Contrato por medio de agencia <input type="checkbox"/>					
Horario de trabajo: Tiempo completo <input type="checkbox"/> 1/2 Tiempo <input type="checkbox"/> Por horas <input type="checkbox"/> Jornada: Diurna <input type="checkbox"/> Nocturna <input type="checkbox"/> Otra jornada <input type="checkbox"/>					
Motivo del retiro					

Verificación (Espacio exclusivo para el entrevistador)

Nombre de la empresa		Dirección		Teléfono(s)	
Nombre de su jefe inmediato		Cargo		Fecha de ingreso D M A	
Fecha de retiro D M A		Total tiempo servido		Sueldo inicial \$	
Sueldo final \$		Cargo(s) desempeñado(s) por usted			
Funciones realizadas					
Logros obtenidos					
Tipo de contrato: Indefinido <input type="checkbox"/> ¿Cuánto tiempo? Contrato directo con la empresa <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? Fijo <input type="checkbox"/> Contrato por medio de agencia <input type="checkbox"/>					
Horario de trabajo: Tiempo completo <input type="checkbox"/> 1/2 Tiempo <input type="checkbox"/> Por horas <input type="checkbox"/> Jornada: Diurna <input type="checkbox"/> Nocturna <input type="checkbox"/> Otra jornada <input type="checkbox"/>					
Motivo del retiro					

Verificación (Espacio exclusivo para el entrevistador)

Nombre de la empresa		Dirección		Teléfono(s)	
Nombre de su jefe inmediato		Cargo		Fecha de ingreso D M A	
Fecha de retiro D M A		Total tiempo servido		Sueldo inicial \$	
Sueldo final \$		Cargo(s) desempeñado(s) por usted			
Funciones realizadas					
Logros obtenidos					
Tipo de contrato: Indefinido <input type="checkbox"/> ¿Cuánto tiempo? Contrato directo con la empresa <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál? Fijo <input type="checkbox"/> Contrato por medio de agencia <input type="checkbox"/>					
Horario de trabajo: Tiempo completo <input type="checkbox"/> 1/2 Tiempo <input type="checkbox"/> Por horas <input type="checkbox"/> Jornada: Diurna <input type="checkbox"/> Nocturna <input type="checkbox"/> Otra jornada <input type="checkbox"/>					
Motivo del retiro					

Verificación (Espacio exclusivo para el entrevistador)

INFORMACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL (Relacione las entidades a las que actualmente esta afiliado)					
¿Entidad promotora de salud (EPS)?		Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		¿Fondo de pensiones?	
Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		¿Fondo de cesantías?	
Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
¿Cuál?		¿Cuál?		¿Cuál?	
Fecha de afiliación:		Fecha de afiliación:		Fecha de afiliación:	
Cotizando <input type="checkbox"/> Beneficiario <input type="checkbox"/>					

Si desea diligenciar este formato en computador, ir a: www.minsucreva.com es aplicativo, e imprimirlo despresionando el ícono por esta perforación.

VII. REFERENCIAS PERSONALES

Relacione dos nombres de personas distintas a familiares o empleadores

1.- Nombre <i>Victor Manuel Acuña</i>	Ocupación <i>Conductor</i>	Dirección	Teléfono <i>301293733</i>
2.- Nombre	Ocupación	Dirección	Teléfono <i>3126844672</i>
Nombre de un familiar que podamos contactar en caso de no localizarlo a usted directamente			
3.- Nombre <i>Liliana Freite A.</i>	Ocupación <i>Aux. Administrativo</i>	Dirección <i>Calle 53 # 46-192 Piso 2</i>	Teléfono <i>3156918972</i>

Verificación (Espacio exclusivo para el empleador)

1.- <i>Manuel Carlos Rojas</i>	Ocupación <i>Computador</i>	Dirección <i>Mobilitad 225</i>	Teléfono <i>46-34 8007148010</i>
2.-			
3.-			

Autorizo pedir información de mi Hoja de Vida sin ninguna restricción.

 Marque con una X

ALIADO LABORAL

Nota importante

Favor no llamar por teléfono, ni concurrir a preguntar por el resultado de esta solicitud. Nosotros le avisaremos, gracias.

Certificación

Para todos los efectos legales, certifico que todas las respuestas e informaciones anotadas por mí, en la presente hoja de vida son veraces (C. S. T., Art. 62 Num. 1°) Régimen Laboral Colombiano § 1057 (Legis).

Firma del solicitante

Luis Freite A.

C.C. *7.421.024*

VIII. ADMINISTRACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN (Espacio exclusivo para el empleador)

NOMBRE DEL ENTREVISTADOR	ENTREVISTA		OBSERVACIONES DEL ASPIRANTE		
	Día	Hora	Asistió a Entrevista		Hora de Llegada
			Si	No	
1.-					
2.-					

ALGUNOS ASPECTOS IMPORTANTES PARA EL CARGO, R - Regular, B - Bien, MB - Muy Bien

Aspectos	Primer Entrevistador			Segundo Entrevistador			Otros aspectos
	R	B	MB	R	B	MB	
Puntualidad	R	B	MB	R	B	MB	
Presentación	R	B	MB	R	B	MB	
Aspectos de vigor y salud	R	B	MB	R	B	MB	
Facilidad de expresión	R	B	MB	R	B	MB	

CONCLUSIONES DE LA ENTREVISTA

Primer entrevistador

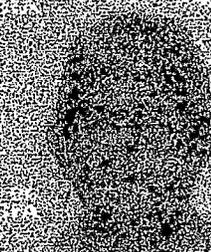
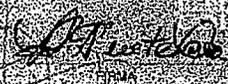
Segundo entrevistador

Candidato seleccionado definitivamente	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Contrátese a partir del	Sueldo
Candidato elegible próximamente	Si <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>	Cargo	Tipo de contrato
Referencias verificadas por	Primer entrevistador	Segundo entrevistador	Firma de quien autoriza contratación	

267

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

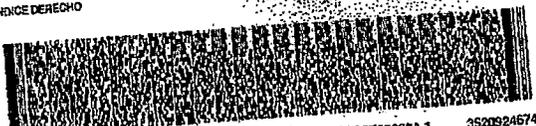
NO. Cedula: 7.421.024
 FREITE LARA
 APELLIDOS
 LUIS ALFREDO
 NOMBRES


FECHA DE NACIMIENTO: 12-OCT-1944
 BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.70 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO
 22-OCT-1965 BARRANQUILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANDRÉS GARCÍA TORRES



R-0300150-00253902-M-0007421024-20100807 0023765862A 1 3520924674

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 7421024

USUARIO

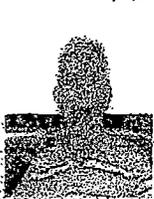
NOMBRE
LUIS ALFREDO FREITE LARA

FECHA DE NACIMIENTO
12-10-1944

GRUPO SANGUÍNEO
G+

FECHA DE EXPEDICIÓN
08-10-2014

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR
CONducIR CON LENTES



ORGANISMO DE TRÁFICO EXTERIOR
STRIA INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE PUERTO COLOMBIA

CATEGORÍAS AUTORIZADAS

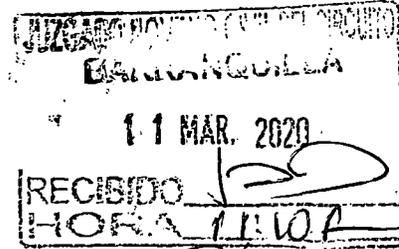
CATEGORÍA	CLASE DE VEHÍCULO	FECHA DE VIGENCIA	SERVICIO
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, QUATRIPODA, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS.	08-10-2014	PARTEicular
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMION, BUSETA Y BUS.	08-10-2014	PUBLICO

ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC02002138490

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com - Barranquilla (Atlco)



Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual N° 250/19 de
NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO Y OTROS contra **VIGILANCIA Y
SEGURIDAD VISE LTDA, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA SAS**
y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

ALIX MARINA CABRERA GARCÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Barranquilla, identificada con CC. N° 60'277.922 de Cúcuta (N.S9 y T.P. N° 56.647 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, de conformidad con el poder especial que hace parte del expediente, estando dentro del término legal, tomando en consideración la notificación personal realizada en Febrero 18 del 2020, procedo a ampliar, corregir y unificar la **CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA**, en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto en cuanto a la ocurrencia del accidente. Sin embargo, vale la pena indicar al Despacho que aun cuando el vehículo de propiedad de mi mandante lo conducía el señor **LUIS ALFREDO FREITE**, lo cierto es que no se presentaron las circunstancias que de manera subjetiva narra el apoderado de los demandantes, tales como el presunto "exceso de velocidad" o la invasión del carril contrario. Estas circunstancias deberán probarse.

AL SEGUNDO: No es cierto. Vale la pena indicar al Despacho que aun cuando el vehículo de propiedad de mi mandante lo conducía el señor **LUIS ALFREDO FREITE**, lo narrado por el apoderado de los actores frente a este hecho debe ser probado.

AL TERCERO: No me consta lo narrado en este numeral. Así es importante advertir que dentro del plenario no existe documento o prueba alguna mediante la cual se pueda soportar lo indicado por el actor en este ítem.

AL CUARTO: No me consta lo narrado en este numeral. No obstante me remito en un todo a la historia clínica que debió aportarse, en tanto que me acojo al valor probatorio que el Despacho le imparta a la misma.

AL QUINTO: Es cierto que se levantó croquis del accidente por parte de la autoridad de tránsito. No obstante lo anterior debe tenerse en consideración que no existe certeza frente a la forma en la que acaecieron lo hechos, en la medida en que el croquis señala que el vehículo fue movido, esto nos permite concluir que no hay evidencia que el automotor estuviera siendo operado de manera irregular, desconociendo las preceptivas de tránsito y menos aún si el mismo promotor de la demanda tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. No obstante me remito en un todo a la historia clínica aportada y me acojo al valor probatorio que el Despacho le imparta a la misma.

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72

Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco)

AL SEPTIMO: Es cierto. Me remito a la historia clínica y al dictamen aportado y me acojo al valor probatorio que el Despacho le imparta a la misma.

AL OCTAVO: No es cierto. Sin embargo debe tenerse en cuenta que el Seguro Obligatorio ha respondido por las obligaciones contractuales respectivas y de las cuales el demandante ha omitido emitir pronunciamiento alguno. Así mismo, la calificación que le dio la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, no le impide seguir laborando.

AL NOVENO: No es cierto. No me consta por tratarse de hechos propios del señor Néstor Caro, de los cuales no obra plena prueba en el expediente en virtud de la cual se pueda concluir que para la fecha en que sucedieron los hechos haya prestado servicios para dichas sociedades y menos aún de la remuneración que se aduce. Aunado a lo anterior, son diferentes las funciones alegadas en la demanda y las que declaro el demandante al momento del accidente.

AL DECIMO: No me consta por tratarse de hechos propios del señor Néstor Caro de los cuales no obra plena prueba en el expediente con la cual se demuestre que la citada lesión sea de carácter incapacitante y menos aún que la misma sea de tal magnitud que le impida conducir o realizar las actividades cotidianas o laborar en una actividad distinta a la que venía realizando.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta. No obstante lo anterior pongo de presente al Despacho que no obra prueba alguna con la cual se acredite la supuesta dependencia económica alegada por los señores NANCY MARÍA PALOMINO y NESTOR CARO LLANOS.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta por tratarse de hechos personales del señor Néstor Caro.

AL DECIMO TERCERO: No me consta. No obstante lo anterior pongo de presente al Despacho que no obra prueba alguna con la cual se acrediten los supuestos perjuicios relativos a los hermanos del señor Néstor Caro, vale decir que el mismo apoderado de los demandantes refiere que el actor convive únicamente con sus progenitores, en tanto que nada se dice respecto de sus hermanos sobre este aspecto.

AL DECIMO CUARTO: No me consta. Pese a que son hechos netamente subjetivos e intangibles, es oportuno indicar al Despacho que la herida que aduce haber sufrido el señor Néstor Caro, se habría evitado si aquél hubiera llevado los respectivos elementos de protección, en especial el casco, por el grado de exposición al que se encuentra expuesto al operar una motocicleta.

Por lo demás no se demuestra que la herida sea la causal para que en apariencia le haya impedido sostener una relación sentimental con un tercero y que en tal sentido se haya generado el supuesto perjuicio que se aduce.

AL DECIMO QUINTO: No me consta por tratarse de hechos propios del actor. Sin embargo es oportuno indicar que el costo de la representación judicial, así como lo relativo a los gastos de patios y grúa narrados, deben acreditarse fehacientemente en el proceso.

Alicia Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atico)

AL DECIMO SEXTO: No me consta por tratarse de hechos propios del actor. Sin embargo es oportuno indicar que los gastos de la reparación de la motocicleta deben acreditarse, cotejados con el estado de la misma, antes del accidente.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta por tratarse de hechos propios del actor. Sin embargo es oportuno indicar que los gastos de los supuestos desplazamientos deben ser acreditados, sin lugar a dudas.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto de las otras demandadas. No me consta respecto de mi representada, toda vez que no fue convocada.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: No me opongo a esta pretensión toda vez que mi mandante en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia constituyó la respectiva póliza a fin de que el vehículo pudiera operar.

A LA SEGUNDA: Me opongo en atención a las siguientes razones de hecho:

- No existe claridad ni certeza de que los hechos que motivan el presente suceso hayan acaecido en los términos expuestos por el apoderado de los demandantes.
- Téngase en cuenta que el croquis elaborado por la autoridad de tránsito da cuenta que los automotores involucrados no estaban en el lugar en el cual ocurrió el accidente.
- Adicionalmente debe considerarse que las supuestas lesiones sufridas por el señor NESTOR CARO son básicamente en su rostro, lo que demuestra que aquél no portaba el casco en el momento en que se presentó el accidente, incumpliendo así las normas de tránsito.
- Así mismo, se desvirtúa que el señor LUIS FREITE hubiera operado el vehículo a la velocidad narrada o que en efecto haya invadido completamente el carril contrario, pues de ser tales situaciones ciertas, las consecuencias desde luego hubieran sido diametralmente distintas a las narradas en la demanda.

A LA TERCERA: Me opongo en atención a las siguientes razones de hecho:

- No existe claridad ni certeza de que los hechos que motivan el presente suceso hayan acaecido en los términos expuestos por el apoderado de los demandantes.
- Téngase en cuenta que el croquis elaborado por la autoridad de tránsito da cuenta que los automotores involucrados no estaban en el lugar en el cual ocurrió el accidente.
- Adicionalmente debe considerarse que las supuestas lesiones sufridas por el señor Néstor Caro son básicamente en su rostro, lo que demuestra que aquél no portaba el casco en el momento en que se presentó el accidente, incumpliendo así las normas de tránsito.
- Así mismo, se desvirtúa que el señor Luis Freite hubiera operado el vehículo a la velocidad narrada o que en efecto haya invadido completamente el carril contrario, pues de ser cierto, las consecuencias hubieran sido diametralmente distintas a las narradas en la demanda.
- Conforme a lo anterior, los perjuicios aducidos ya fueron reconocidos por el SOAT y deben demostrarse documentalmente los perjuicios supuestamente causados, de manera objetiva y acreditada en debida forma.

- Finalmente y no menos importante es el hecho que el señor Néstor Caro no demuestra haber estado laborando mediante contrato de trabajo con las sociedades enunciadas en la demanda, por lo tanto ilógico es incluir el concepto de prestaciones sociales, pero si tal situación estuviera en discusión lo cierto es que las incapacidades no interrumpen el pago de tales prestaciones, máximo que éstas son a cargo del empleador, condición que nunca ha ostentado mi representada respecto del señor Néstor Caro.

A LA 3.2: Me opongo en atención a las siguientes razones de hecho:

- No existe claridad ni certeza de que los hechos que motivan el presente suceso hayan acaecido en los términos expuestos por el apoderado de los demandantes.
- Téngase en cuenta que el croquis elaborado por la autoridad de tránsito da cuenta que los automotores involucrados no estaban en el lugar en el cual ocurrió el accidente.
- Adicionalmente debe considerarse que las supuestas lesiones sufridas por el señor Néstor Caro son básicamente en su rostro, lo que demuestra que aquél no portaba el casco en el momento en que se presentó el accidente, incumpliendo así las normas de tránsito.
- Así mismo, se desvirtúa que el señor Luis Freite hubiera operado el vehículo a la velocidad narrada o que en efecto haya invadido completamente el carril contrario, pues de ser ciertas tales situaciones, las consecuencias hubieran sido diametralmente distintas a las narradas en la demanda.
- Conforme a lo anterior, los perjuicios aducidos ya fueron reconocidos por el SOAT al tiempo que no se demuestran documentalmente la ocurrencia de los perjuicios supuestamente causados, los cuales deben ser objetivos, esto es, deben haberse acreditado en debida forma.
- Finalmente y no menos importante es el hecho que el señor Néstor Caro no demuestra haber estado laborando mediante contrato de trabajo con las sociedades enunciadas en la demanda, por lo tanto ilógico es incluir el concepto de prestaciones sociales, pero si tal situación estuviera en discusión lo cierto es que las incapacidades no interrumpen el pago de tales prestaciones, porque las mismas están a cargo del empleador, condición que nunca ha ostentado mi representada respecto del señor Néstor Caro.

A la 3.3.: Me opongo en atención a las siguientes razones de hecho:

- No existe claridad ni certeza de que los hechos que motivan el presente suceso hayan acaecido en los términos expuestos por el apoderado de los demandantes.
- Téngase en cuenta que el croquis elaborado por la autoridad de tránsito da cuenta que los automotores involucrados no estaban en el lugar en el cual ocurrió el accidente.
- Adicionalmente debe considerarse que las supuestas lesiones sufridas por el señor Néstor Caro son básicamente en su rostro, lo que demuestra que aquél no portaba el casco en el momento en que se presentó el accidente, incumpliendo así las normas de tránsito.
- Así mismo, se desvirtúa que el señor Luis Freite hubiera operado el vehículo a la velocidad narrada o que en efecto haya invadido completamente el carril contrario, pues de ser tales situaciones ciertas, las consecuencias desde luego hubieran sido diametralmente distintas a las narradas en la demanda.
- Conforme a lo anterior, los perjuicios aducidos ya fueron reconocidos por el SOAT al tiempo que no se demuestran documentalmente la ocurrencia de

los perjuicios supuestamente causados, los cuales deben ser objetivos, esto es, deben haberse acreditado en debida forma.

- Finalmente es del caso destacar que la condena que por lucro cesante se tasa, partiendo del supuesto de que el actor tiene una limitación definitiva superior al 50% de su capacidad laboral, situación que no es la del presente caso o que como producto del accidente hubiere fallecido, en la medida en que se proyecta hasta la expectativa promedio de vida y con una asignación total, asemejando esta situación a una imposibilidad de laborar que en todo caso no se encuentra demostrada en el expediente.

A la 3.4.: Me opongo en atención a las siguientes razones de hecho:

- No existe claridad ni certeza de que los hechos que motivan el presente suceso hayan acaecido en los términos expuestos por el apoderado de los demandantes.
- Téngase en cuenta que el croquis elaborado por la autoridad de tránsito da cuenta que los automotores involucrados no estaban en el lugar en el cual ocurrió el accidente.
- Adicionalmente debe considerarse que las supuestas lesiones sufridas por el señor Néstor Caro son básicamente en su rostro, lo que demuestra que aquél no portaba el casco en el momento en que se presentó el accidente, incumpliendo así las normas de tránsito.
- Así mismo, se desvirtúa que el señor Luis Alfredo Freite hubiera operado el vehículo a la velocidad narrada o que en efecto haya invadido completamente el carril contrario, pues de ser tales situaciones ciertas, las consecuencias desde luego hubieran sido diametralmente distintas a las narradas en la demanda.
- Conforme a lo anterior, los perjuicios aducidos ya fueron reconocidos por el SOAT al tiempo que no se demuestran documentalmente la ocurrencia de los perjuicios supuestamente causados, los cuales deben ser objetivos, esto es, deben haberse acreditado en debida forma.
- Por lo demás no existe discriminación sobre los fundamentos que sustentan la petición.

A LA CUARTA: Me opongo en atención a que esta pretensión parte de supuestos totalmente subjetivos del apoderado del actor, sobre los cuales no hay soporte alguno del médico especialista que o del personal idóneo que pueda acreditar la supuesta deformidad y el aparente daño causado a los demandantes, que sean responsabilidad e mi representada.

A LA 4.1: Me opongo en atención a que esta pretensión parte de supuestos totalmente subjetivos del apoderado del actor, sobre los cuales no hay soporte alguno de perjuicio moral causado a los demandantes por parte de mi representada.

A LA 4.2: Me opongo en atención a que esta pretensión parte de supuestos totalmente subjetivos del apoderado del actor, sobre los cuales no hay soporte alguno del médico especialista que o del personal idóneo que pueda acreditar la supuesta deformidad y el aparente daño moral causado a su vida de relación, como se expone en la demanda y que sea responsabilidad de mi representada.

A la 4.3. Me opongo en atención a que los mismos ya fueron reconocidos por el SOAT al tiempo que no se demuestran documentalmente la ocurrencia de los perjuicios supuestamente causados, los cuales deben ser objetivos, esto es, deben haberse acreditado en debida forma.

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco)

A la 4.4: Me opongo en atención a que esta pretensión parte de supuestos totalmente subjetivos del apoderado del actor, sobre los cuales no hay soporte alguno del médico especialista que o del personal idóneo que pueda acreditar la supuesta deformidad y el aparente daño causado y que se aduce en contra de mi mandante-

A la 4.5: Me opongo en atención a que esta pretensión parte de supuestos totalmente subjetivos del apoderado del actor, sobre los cuales no hay soporte alguno del médico especialista que o del personal idóneo que pueda acreditar la supuesta deformidad y el aparente daño causado y que se aduce en contra de mi mandante-

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto que no existe valor alguno por concepto de perjuicios o daños sobre los cuales mi mandante deba responder, aunado al hecho de que la indexación sólo se predica de la condena con respecto al valor de su actualización y los intereses corresponden a un derecho accesorio, que son excluyentes, por corresponder a dos sanciones sobre un mismo hecho. Estos deberán negarse.

A LA SEXTA: Me opongo a esta pretensión, en la medida en que no existe valor alguno a cargo de mi representada. Como puede observarse esta pretensión está dirigida a la Compañía Aseguradora La Equidad Seguros Generales. Es pertinente tener en cuenta que los intereses legales corresponden a un derecho accesorio y el mismo deberá denegarse por sustracción de materia.

A LA SEPTIMA: Me opongo a esta pretensión. Aunque la misma no se ejerce en contra de mi representada, es claro que ésta está llamada a fracasar por las razones ampliamente indicadas en la presente contestación.

A LA OCTAVA: Me opongo a esta pretensión. Aunque la misma no se ejerce en contra de mi representada, es claro que ésta está llamada a fracasar por las razones ampliamente indicadas en la presente contestación.

A LA NOVENA: No siendo procedentes las pretensiones de la demanda que se elevan en contra de mi representada, deberán ser los demandantes quienes respondan por las costas y agencias en derecho que se causen en este asunto.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me opongo y OBJETO EL VALOR presentado por la parte demandante como perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, señalados en el acápite del juramento estimatorio, por carecer de fundamento fáctico y legal, toda vez que las cifras presentadas sólo provienen de un estimativo irreal y exorbitante, sin prueba fehaciente que lo haya causado para llegar a la conclusión de solicitar como perjuicios la suma pedida, máxime cuando mi representada no es la responsable de los perjuicios presentados. Esta carga de la prueba está a cargo de la parte demandante, conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. Estos valores deberán probarse sin lugar a dudas o en su defecto, solicito se dé aplicación al Art. 206 parágrafo del C. G. P., con la imposición de la multa establecida a cargo del demandante.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEMANDADA

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72

Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco)

Refiere el apoderado de los demandantes que le asiste obligación a mi mandante de asumir los perjuicios que se han causado con ocasión al accidente de tránsito sufrido por el señor Néstor Caro en Septiembre 22 del 2015. No obstante, conforme a los argumentos que se exponen a continuación, mi mandante no es la llamada a responder por los aludidos perjuicios. Veamos:

La teoría general del derecho de las obligaciones, fundamentalmente a través de la doctrina (Tratado de las Obligaciones, Fernando Hinostroza, Universidad Externado de Colombia) ha planteado diversos criterios a la hora de estructurar una clasificación de las mismas; relaciones obligacionales con pluralidad de sujetos intervinientes o en su defecto, obligaciones marcadas por la indivisibilidad o divisibilidad de su objeto son algunas de las razones adoptadas para diferenciar las distintas relaciones que se presentan, lo que a su vez, se traducirá en un tratamiento jurídico acorde con las características de la tipología obligacional.

La solidaridad, por supuesto es un modo de ser de la relación obligacional que se define a partir de la conformación plural de alguno de los extremos del vínculo jurídico, o de ambos, indistintamente, de tal forma que al hablar de una relación solidaria estaremos siempre en presencia de una pluralidad de sujetos pasivos o activos según sea el caso.

La solidaridad activa entonces tendrá como fundamento la multiplicidad de acreedores, mientras que la pasiva lo será de deudores, casos en los cuales, cada uno de los sujetos, individualmente considerados, estará facultado para exigir del deudor el cumplimiento íntegro de la prestación (solidaridad activa) o para el evento de la solidaridad pasiva el o los acreedores podrán reclamar el pago total de la obligación a todos los deudores, a varios de ellos, o a uno sólo de aquellos, quedando a salvo la posibilidad de repetir por parte de quienes han sido llamados a cumplir con la obligación en contra de quienes en un primer momento han sido liberados de esa carga por el acreedor.

Enfoquemos nuestra atención en el fenómeno solidario pasivo, mismo que encuentra su origen en cláusula negocial o por disposición especial de la ley, para el caso puntual las contenidas en los artículos 2353, 2354, 2356 entre otras normas del código civil, norma que dispone el deber de indemnizar los daños o perjuicios que surjan por culpa o negligencia cuyo espectro se ha ampliado incluso a las actividades peligrosas como el caso puntual ocurre con la conducción de vehículos.

Si bien la jurisprudencia se ha encargado de distinguir el grado de solidaridad o responsabilidad que le asiste a cada una de las partes dentro de un siniestro vial, entre los cuales podemos contar a las aseguradoras, propietarios de los automotores, conductores, cooperativas a las cuales se encuentren inscritos los vehículos –en tratándose de aquellos que prestan servicio público-, tales premisas tienen la posibilidad de ser desvirtuadas.

Este precisamente es uno de los casos en que los hechos y en concreto el nexo causal entre el hecho y la responsabilidad del dueño o llamado a responder puede ser derruida, como se procede a exponer:

1. El conductor del vehículo, señor LUIS ALFREDO FREITE LARA no se encuentra integrado en la presente demanda como codemandado pese a que según se confiesa por el actor y los demás documentos, fue aquél precisamente quien ocasionó el accidente.

2. No obstante lo anterior y como se desprende de los documentos que se allegan con la presente, el señor LUIS ALFREDO FREITE suscribió un contrato de arrendamiento del vehículo en comento el día 24 de marzo de 2015, estipulándose que el conductor era el tenedor del automotor, quien por cuenta propia lo explotaría, al tiempo que se indicó que en condición de arrendatario del vehículo se haría cargo y responsable de los daños que se presenten mientras se encuentre como tenedor del mismo.
3. Por otro lado, se puede determinar que con ocasión a la colisión que dio origen al presente proceso, el señor LUIS ALFREDO FREITE asumió los pagos de la reparación del vehículo corroborándose una vez más su condición de tenedor del automotor.

Así, bajo esta órbita, ha referido la Corte Suprema de Justicia en su especialidad Civil, en reiteradas oportunidades, que para establecer la responsabilidad y la solidaridad de los llamados a indemnizar el daño se debe tomar en consideración no solo la ocurrencia del hecho y su nexos causal con la conducta del agente o llamado a responder, sino que deben observarse otra serie de elementos preponderantes a la hora de determinar quién es el llamado a responder. Tal es el caso de la relación que tiene el presunto responsable con la cosa para de este modo desentramar la condición de garante frente al perjuicio.

Conforme a esta interpretación y como se ha dicho el dueño de la cosa puede exonerarse de la responsabilidad frente al daño, cuando quiera que aquél logre demostrar que la cosa le fue arrebatada, que transfirió su dominio en un tercero, que un tercero lo usufructuaba, entre otras posibilidades.

Así lo ha preceptuado el órgano de cierre en nutrida jurisprudencia como las identificadas con radicación SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01 en la que se indicó lo siguiente:

*“...Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de **“guardián de la actividad”**, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la **responsabilidad en estudio***

tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) *el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).*

(ii). *Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);*

(iii). *y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (Subrayas fuera del texto original)*

Vistas así las cosas, y en aplicación del desarrollo jurisprudencial transcrito tenemos que en este asunto se cumplen todos los matices necesarios para determinar que la tenencia y guarda del bien, esto es, el vehículo taxi de placas TZM 825, estaba a cargo del señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, no solo por cuanto existe el contrato de arrendamiento, sino porque adicionalmente la Empresa VISE LTDA no ejerce actividades comerciales, societarias ni su objeto social está asociado al servicio de transporte, sino que la misma presta servicios de vigilancia fija y móvil en favor de terceros, **por lo que en todo caso se rompe el nexo causal que se alude en su condición de propietaria**, insistiendo una vez más que el tenedor del vehículo real y material fue el señor LUIS ALFREDO FREITE LARA.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de la Sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, las excepciones que más adelante relaciono, las cuales sustento en los hechos y razones de la defensa que se enuncian en el acápite siguiente de esta contestación:

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atico)

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Se fundamenta en el hecho innegable que mi mandante no es la llamada a resarcir los perjuicios que se aducen en el libelo genitor, sino el conductor Señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, en su condición de arrendatario del vehículo TzM-825, Hyundai, servicio público, con el cual ocurrió el accidente de tránsito que se hace alusión en los hechos de la demanda. En el presente caso, se destaca que mi representada suscribió un contrato de arrendamiento con el señor LUIS ALFREDO FREITE LARA y por ello, era quien tenía la tenencia real y material del automotor desde Mayo 24 del 2015.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: En nuestra legislación civil, para que se predique la responsabilidad civil es necesario que se encuentren debidamente probados los elementos de la misma, como son el hecho, el daño, la culpa y la relación de causalidad. En el presente caso, el nexo causal debe probarse respecto de mi representada, por cuanto que la responsabilidad que se predica de ella es PRESUNTA. Respecto de la culpa como generador de la indemnización deprecada deberá probarse como única del conductor, teniendo en cuenta que era quien ostentaba la tenencia real y material del vehículo, en su condición de arrendatario del mismo, con base en cuyo contrato asumía la responsabilidad por los eventuales daños que llegaren a causarse. Aunado a lo anterior, el mototaxismo es también una actividad de alto riesgo y por ende, la culpa es compartida con la del conductor. En estas condiciones, la responsabilidad civil generadora de los perjuicios reclamados debe acompesarse en los niveles de una culpa compartida al ser el transporte una actividad peligrosa, considerada objetivamente.

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD VISE LTDA. No puede generarse responsabilidad a cargo de mi representada por el solo dicho del demandante, toda vez, que no se ha escuchado al conductor del vehículo, sobre la versión de los hechos que dieron origen al accidente de tránsito. En el contrato de arrendamiento del vehículo en la cláusula octava se establece sobre el particular, que serán a cargo del arrendatario, Señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, las indemnizaciones por lucro cesante que ocasione el vehículo retenido y en estas condiciones, mi representada está exenta de toda responsabilidad por cualquier eventual indemnización que debe pagarse.

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD PARA INDEMNIZAR PERJUICIOS Y TASACION EXCESIVA: No existe responsabilidad comprobada de la sociedad VISE LTDA, para indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados por los demandantes, que manifiestan haber sufrido con el accidente de tránsito, por no ser la responsable directa, al no existir un nexo causal entre el hecho y la culpa, toda vez que el directo responsable es el conductor Señor Luis Alfredo Freite Lara, conforme al contrato de arrendamiento del vehículo suscrito por él. De igual manera, las sumas estimadas resultan a todas luces excesivas y sin fundamento de su procedencia, aunado al hecho de que el demandante no fue declarado inválido para continuar laborando.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha determinado algunos elementos a tener en cuenta, para cuantificar la viabilidad de una indemnización de perjuicios, dependiendo del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco)

En el presente caso, se le concedió al demandante NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO una incapacidad de 20.50% que no lo inhabilita para desempeñarse laboralmente.

En el eventual caso de una condena por perjuicios solicito se tenga en cuenta la reducción de los mismos, acorde a lo ordenado por el Art. 2357 del C.C., por la exposición del demandante al daño sufrido, tomando en consideración que el mototaxismo además de ser ilegal es riesgoso y en tal caso, existiría una compensación de culpas, quien debe probar que portaba los elementos requeridos para su protección, para ejercer la actividad, como lo es el casco.

PREEMINENCIA DE LA LEY: Mi representada viene cumpliendo a cabalidad con todos los pagos y obligaciones que sobre el particular se exigen, dentro de las cuales se encuentra la suscripción del SOAT con la Compañía Aseguradora La Equidad Seguros Generales, quien sufragó todos los gastos médicos necesarios para el restablecimiento de la salud del demandante, sin cubrir toda la póliza y además en caso de una eventual condena, entraría a responder por el pago de los perjuicios que se demuestren y que se encuentren dentro de la cobertura del mismo.

COMPENSACION: En caso de una eventual condena a mi representada, solicito se tenga en cuenta el valor cancelado por la Aseguradora La Equidad Seguros Generales, en cumplimiento a la Póliza N° AA012372 vigente desde Abril 4/15 a Abril 4/16, al demandante o por motivo del accidente objeto del presente litigio y/o cualquier otra suma recibida con tal motivo.

BUENA FE: Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor de los demandantes, propongo esta excepción frente aquellos hechos que requieran una actuación malintencionada de parte de mi representada, para imponer una condena. Obsérvese que mi representada siempre ha actuado de buena fe, dando cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones asumidas en todas sus actividades como empresa.

PRESCRIPCIÓN: Solicito que opere la prescripción respecto de todo y cada uno de los conceptos, derechos y pretensiones que se encuentren más allá del tiempo previsto en la Ley para que se hicieran exigibles los derechos que por esta vía se reclaman. De conformidad con lo normado por el Art. 2358 inciso 2° las acciones para la reparación del daño por parte de mi representada VISE LTDA., se encuentran prescritas, toda vez que según los hechos de la demanda, el hecho ocurrió en Septiembre 22 del 2015 y sólo hasta Febrero 18 del 2020, fuimos vinculados formalmente al proceso, es decir, más de 4 años, sin que este lapso se haya interrumpido de ninguna forma, toda vez que no se elevó ningún reclamo por este evento.

GENERICA. Las demás que por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Aporto para que sean tenidas en cuenta como tales:

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco)

1. Copia del contrato de arrendamiento del vehículo TZM-825, suscrito con el Señor Luis Alfredo Freite Lara, en Mayo 24 del 2015, anexo al expediente.
2. Copia del pagaré suscrito por el señor LUIS ALFREDO FREITE LARA.
3. Copia de los documentos relativos a los pagos que asumió el señor LUIS ALFREDO FREITE con ocasión al accidente que motiva la presente demanda.
4. Copia de la póliza de seguro, que reposa en el expediente
5. Inventario del vehículo TZM-825Hyundai, entregado al Señor Luis Alfredo Feite Lara, en Marzo 24 del 2015, obrante en el expediente
6. Copia de la Tarjeta de propiedad y de operación del vehículo propiedad de la Sociedad VISE LTDA., obrante en el expediente.
7. Hola de vida del conductor del vehículo Señor LUIS ALFREDO FREITE LARA obrante en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al Señor Juez, se cite al demandante NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, dentro de audiencia pública, en fecha y hora, que su Despacho señale.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante y codemandados, en las direcciones aportadas en la demanda.

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de la Calle 68B N° 34-64 de esta Ciudad. Email: alixcabrera@gmail.com

Del Señor Juez,


ALIX MARINA CABRERA GARCIA
CC. N° 60.277.922 de Cúcuta (N.S)
T.P. N° 56.647 del C. S. de la J.

7B
276

ACUERDO DE PAGO

En la fecha de hoy 8 de mayo de 2017, se acerca a nuestras oficinas el señor **LUIS FREITE LARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.421.024 de Barranquilla, a realizar un abono de \$200.000 (Doscientos mil pesos m/l) a la deuda que posee con la empresa por valor de \$2.259.520, dejando un saldo de **\$2.059.520**.

Cordialmente

SASA LOGICAL TRANSPORTES

Nit. 900.781.181

Tel. 321 315 28 26

Este documento es válido hasta el día 8 de Mayo del 2016, para verificación de la cancelación por favor comunicarse con la administración

CONSTANCIA DE REPORTE:

LA CENTRAL DE RECIBOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO

DATASERVIP

La Central de Información DATASERVIP tiene su fundamento constitucional en los artículos 20 15 y 333 de nuestra Carta Política, en los cuales se consagran los derechos a informar y recibir información veraz e imparcial y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se recojan sobre las personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas

Tipo de reporte:	Inc. de producidos o entregas
Observación:	DEUDA POR ACCIDENTE TRANSITO TUVO LA CULPA, ARREGLO DE VEHICULO SALIDA DE PATIOS
Total del reporte:	\$ 2259520
Documentos de soporte:	- Recibos de caja - Documento privado - Informe de tránsito - Constancia del taller
Responsable del reporte:	SASA LOGICAL TR C.C 900781181
Reportado:	LUIS ALFREDO FREITE LARA CC: 7421024
Fecha y Hora:	27-03-2016 12:43:07
Huella	<p>Reportante _____ C.C. _____ SASA LOGICAL TR 900781181</p> <p>Bajo la gravedad del juramento doy constancia de que la información dada a este banco de datos es totalmente cierta, verídica y comprobable. Autorizo a la empresa SASA LOGICAL TRANSPORTE SAS para que reciba el dinero correspondiente a dicho reporte en mi ausencia, y además a que lo actualice cuando se haya cancelado.</p>

182

LIQUIDACION FINAL DE AHORROS POR RETIRO DEL CONDUCTOR

LIQUIDACION FINAL AHORROS 100

FECHA DE LIQUIDACION: 28/10/2015

NUMERO DE PLACA: T261828

CONDUCTOR: LUIS ALFREDO FREITE LARA

CEDULA DE CIUDADANIA: 7421024

FECHA DE INGRESO: 24/03/2015

FECHA DE RETIRO: 28/10/2015

VALOR AHORROS A LA FECHA:	465,000
(+) DEPOSITO	0.00
(-) DESCUENTOS POR TARIFAS PENDIENTES	89,000
(-) DESCUENTOS POR NOVEDADES	376,000
(-) DESCUENTOS POR PRESTAMOS	0
(-) DESCUENTOS POR COMPARENDOS	0
(-) RETIROS DE AHORROS ANTERIORES	
VALOR AHORROS A LA FECHA:	0

TOTAL VALOR DEVOLUCION AHORROS: 0

NUEVO SALDO AHORROS: 0

CONCEPTO DEL RETIRO DEL AHORRO: ACCIDENTE

OBSERVACIONES:
SE DESCUENTA 20 Y 21 DE SEPT, SE DESCUENTA 376.000 ACCIDENTE \$376.000
DEBE 2.259.520 QD

Recibo por abono \$200.000 8 mayo Fructo

FIRMA A CONFORMIDAD:

Se realzo acuerdo de pago cancelacion mensual de 200.000. Apartir del 6 de Abril

CONDUCTOR
LUIS ALFREDO FREITE LARA
C.C.

ADMINISTRADOR
SANDRA XIMENA SAMPAYO FRANCO
C.C.

76
3

SOLUCIONES NEYCAR S.A.S			
NIT 900571695-2			
Regimen común			
Tel. 3653029 Cel. 3116749576			
Calle 58 N° 10-72 Barranquilla-Colombia			
COTIZACION N° 903			
CLIENTE: vigilancia y seguridad wise ltda	TELEFONO	3008764831	
VEHICULO Hunday -1 10	PLACA	T2M 825	
Repuestos			
Defensa delanera		\$	150,000
cara de vaca		\$	250,000
Radiador		\$	150,000
1 cosa exploradora		\$	27,000
soporte delantero		\$	130,000
Condensador aire		\$	370,000
Capot		\$	20,000
Motoventilador con carcaza		\$	150,000
Vidrio panoramico		\$	260,000
Reparación inferior de ducto de aire motor		\$	25,000
2- gas		\$	30,000
LATERIA			
montar defensa, cara de vaca, frontal, capot.		\$	250,000
Enderezada punta de chasis		\$	100,000
PINTURA: Capot, defente delantera		\$	100,000
MECANICA		\$	80,000
CTRECIDAD		\$	80,000

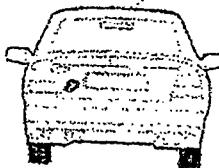
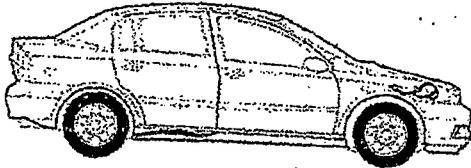
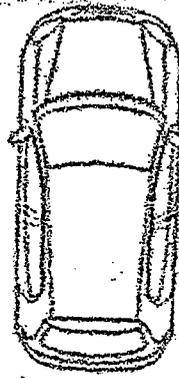
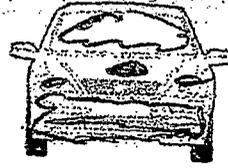
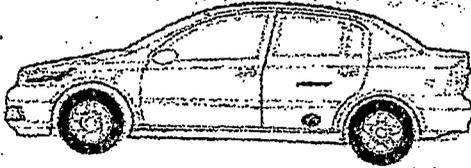
INVENTARIO DE ENTREGA DE VEHICULO

Fecha: 28 de octubre 2010 Color: Amarillo Tipo: Taxi

Marca: HYUNDAI Modelo: 2014 Placa: T2M 828

Serie: _____ Motor: 6416 DM 7396 Chasis: M1AM S13A6M5045TB

Gato	<input checked="" type="checkbox"/> Cojineria	<input checked="" type="checkbox"/> Tapa Aceite	<input checked="" type="checkbox"/> Radio Telefono
Emblemas	<input checked="" type="checkbox"/> Forros	<input checked="" type="checkbox"/> Tapa Gasolina	<input checked="" type="checkbox"/> Antena Radio
Manijas Exteriores	<input checked="" type="checkbox"/> Lámpara Interior	<input checked="" type="checkbox"/> Tapa Radiador	<input checked="" type="checkbox"/> Coby
Stop	<input checked="" type="checkbox"/> Botones de Seguridad	<input checked="" type="checkbox"/> Espejo Interior	<input checked="" type="checkbox"/> Micrófono
Llaves	<input checked="" type="checkbox"/> Vidrios	<input checked="" type="checkbox"/> Espejos Exterior	<input checked="" type="checkbox"/> Taxímetro
Palanca de Gato	<input checked="" type="checkbox"/> Mantas	<input checked="" type="checkbox"/> Defensa	<input checked="" type="checkbox"/> Tapetes
Llave de Pernos	<input checked="" type="checkbox"/> Repuesto	<input checked="" type="checkbox"/> Kit Carretera	<input checked="" type="checkbox"/> Protector Tapetes
Luces Direccionales	<input checked="" type="checkbox"/> Tapasoles	<input checked="" type="checkbox"/> Cenicero	<input checked="" type="checkbox"/> Otros
Bateria	<input checked="" type="checkbox"/> Luces	<input checked="" type="checkbox"/> Encendedor	
Antena	<input checked="" type="checkbox"/> Pito	<input checked="" type="checkbox"/> Bocelaria	
Radio	<input checked="" type="checkbox"/> Plumillas	<input checked="" type="checkbox"/> Instrumentos Tablero	
Varilla medidor Aceite	<input checked="" type="checkbox"/> Brazo limpia brisas	<input checked="" type="checkbox"/> Cinturones de Seg	
Fintura	<input checked="" type="checkbox"/> Latoneria	<input checked="" type="checkbox"/> Copas Rines	



km: 57076
 gas: 3 LINEAS
 hora: 2:00 pm

AL RECIBIR EL AUTOMOTOR DECLARO:

Que lo he ensayado y revisado previamente y por lo tanto lo acepto en el estado en el que se encuentra.

Observaciones Adicionales:

Persona que recibe [Signature] Persona que Entrega _____

CC N° 1140870902 de [Signature] CC N° _____ de _____

Teléfonos 3103449690 Teléfonos _____

ota: #2-635,520
Reportar accidente por accidente

Accidente tuvo en col pa.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

- 4 MAR. 2020

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

HORA 1:00 PM

58 folios

**PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL****DEMANDANTE: NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO, NANCY MARIA PALOMINO DE CARO, NESTOR CARO LLANOS, JACIVE PATRICIA CARO PALOMINO Y JHON WILLIA CARO PALOMINO****DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,****RAD: 250 - 2.019**

PEDRO CASTRILLO LUNA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.708 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 50.625 del C.S.J. con domicilio en la en la Carrera 43 No. 79B-71 de Barranquilla el mismo de su representado, Actuando como apoderado del demandado **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.** Con NIT: 802001960-1, Representada Legalmente por el señor **NADIR ENRIQUE IGLESIAS HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.303.552 de Barranquilla, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara De Comercio de Barranquilla, el cual apor to, por medio del presente escrito respetuosamente comparezco ante usted dentro del término y la oportunidad legal, **para darle contestación a la demanda** verbal por responsabilidad civil extracontractual de la referencia y **proponer excepciones** que más adelante relaciono.

Es de aclarar que para notificarme aporté el poder el cual también tengo y aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, que está aportado al proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Estos deben ser entendidos sin la interpretación subjetiva que ha expresado en el acápite de hechos el apoderado de la demandante, de tal forma que las conclusiones que ha expresado son materia de los alegatos luego de surtido el debate probatorio, por lo tanto, los hechos en los cuales se hace aseveración alguna a circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los presuntos acontecimientos y la responsabilidad serán esclarecidos con la diligente labor de este despacho.

Al hecho primero: Este hecho **NO SE ADMITE**, porque si bien es cierto está aportado al expediente el informe policivo No. 000270997, tampoco es menos cierto que la entidad que represento no estuvo presente en el lugar de los hechos, por lo tanto no le constan, el informe policivo no está firmado por las partes intervinientes, pero además debe tenerse en cuenta que ni en el informe policivo ni en ninguna otra parte está probado el exceso de velocidad a que se refiere el abogado demandante.

Es importante aclarar que en el informe policivo no hay testigos presenciales de los hechos, como tampoco los hay en la demanda.

286

Es bien cierto que existe un informe de tránsito, lo cual no quiere decir que este contenga la verdad verdadera, es más para que el informe sea tenido como prueba debe ser ratificado, debido a que la Corte Constitucional en sentencia C-392 de 2.000 declaró exequible la ley 504 de 1.999 en su artículo 50 norma que adicionó el artículo 313 de decreto 2.700 de 1.991 que dijo "que en ningún caso los informes de policía judicial tenían valor probatorio. La Corte Constitucional soporta su decisión en el hecho de que tanto los informes de policía, como las versiones por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas que podían oponerse no se les asigna valor probatorio".

Es importante que quede claro que el informe de tránsito que reposa en este proceso no fue aportado por la parte actora como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el C.G.P. por lo tanto ese informe de tránsito, no podría tenerse como cabal prueba de la existencia y responsabilidad en cabeza de los demandados.

Al hecho Segundo: Este hecho NO SE ADMITE porque esto no se encuentra acreditado ni mucho menos probado absolutamente con nada, ni mediante testigos, ni ninguna otra prueba de las señaladas en el C.G. del P.

Al hecho Tercero: Este hecho NO SE ADMITE, toda vez que no se encuentra acreditado y a mi poderdante no le consta que esto haya sido cierto.

Al hecho Cuarto: Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mí patrocinado, manifiesto que NO ME CONSTAN y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

Al hecho Quinto: Este hecho se ADMITE solo en la parte de que hicieron el levantamiento del informe policivo, mas no en la codificación colocada, toda vez que esto deberá quedar totalmente en el proceso así como también deberá quedar probado la responsabilidad del conductor del vehículo taxi, porque aquí nada se dice de la velocidad e injerencia del conductor de la motocicleta, tenga en cuenta señor juez que el agente de policía que levanta el informe lo hace solo con la versión del motociclista, allí en el informe no aparece registrado ningún testigo presencial del hecho, tampoco está aportado un video ni ninguna prueba que lleve a señor juez al convencimiento más allá de toda duda razonable de cómo ocurrieron los hechos.

Al hecho Sexto: Este hecho NO SE ADMITE, toda vez que se está diciendo que el señor NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO sufrió lesiones que le arrojaron incapacidad de más de tres meses o sea 90 días y el dictamen de medicina legal le otorgó una incapacidad definitiva de treinta y seis (36) días, así se encuentra soportado en el dictamen de medicina legal.

Al hecho Séptimo: Este hecho SE ADMITE porque está acreditado con el informe de valoración de la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico.

Al hecho Octavo: Este hecho NO SE ADMITE primero porque no nos consta y deberá ser probado y segundo porque esas incapacidades debieron ser pagadas por la E.P.S. que el señor debía obligatoriamente cancelar por sus prestaciones sociales, incluso esto debe quedar bien claro, porque para unas

cosas el señor devengaba \$ 1800.000 mensual y sobre esto desean pedir indemnización y hacer liquidaciones y para otras violaban la ley dejando de cancelar las prestaciones sociales que son obligatorias, como son pensión, salud y ARL.

Por otro lado debe quedar bien claro que las certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes, así estas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden brindarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que refleje fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

Respecto a esta temática la junta central de contadores, en la circular externa 44 de 10 de noviembre de 2005 publicada en el diario oficial 46.114 del 6 de diciembre de 2005 precisó: los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingreso o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la ley 43 de 1.990 soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de las personas. En este caso el profesional de la contaduría deberá indicar las fuentes soportes de sus afirmaciones.

Al hecho Noveno: Este hecho NO SE ADMITE, porque si bien se acredita mediante certificación de contador, este profesional de la contaduría, deberá ratificar el documento expedido tal como lo dispone el artículo 262 del C.G.P. y deberá demostrar con pruebas fehacientes en que se soporta para emitir dicha certificación.

Al hecho Décimo: Este NO SE ADMITE toda vez que deberá ser probado en el proceso porque a mi poderdante no le consta.

Al hecho Décimo Primero: Este hecho NO SE ADMITE, a mi poderdante no le consta y en todo caso deberá probarse tanto la relación familiar como los perjuicios recibidos.

Al hecho Décimo Segundo: Este hecho NO SE ADMITE, porque no nos consta y deberá ser probado en el proceso.

Al hecho Décimo Tercero: Este hecho NO SE ADMITE primero porque no nos consta y deberá ser probado y segundo porque el demandante expresa que la familia ha sufrido el daño extrapatrimonial del daño a la vida en relación y ese es un tipo de perjuicio que solo sufre la víctima no sus familiares, es la víctima la que queda impedida de ejercer ciertas actividades que en condiciones normales si podía realizar.

Al hecho Décimo Cuarto: Este hecho NO SE ADMITE, debido a que todo daño deberá ser probado y esto se debe hacer dentro del proceso.

Al hecho Décimo Quinto: Este hecho NO NOS CONSTA por lo tanto deberá quedar probado en el proceso, porque no se trata del solo decir sino de demostrar lo que se está diciendo:

288

Al hecho Décimo Sexto: Este hecho NO SE ADMITE, porque deberá ser probado y acreditado con facturas y documentos de pagos.

Al hecho Décimo Séptimo: Este hecho NO NOS CONSTA y en todo caso es importante que desde ya se aclare que todo documento aportado deberá ser ratificado tal como lo preceptúa el artículo 262 del C. G. del P. y así lo solicitaré expresamente en esta misma contestación.

Al hecho Décimo Octavo: Este hecho SE ADMITE parcialmente, porque si es cierto que el vehículo es de propiedad de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA y que se encuentra afiliado a la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, como cierto es que el conductor era el señor LUIS ALFREDO FREYLE LARA, lo que no es cierto es que el conductor tenga vinculo labor alguno con mi poderdante la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. como también es cierto que el vehículo cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Al hecho Décimo Noveno: Este hecho NO SE ADMITE y no se encuentra acreditado en esta demanda, toda vez que en el acta aportada de la casa de justicia de Simón Bolívar No. 0508 no aparece que la empresa que represento AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. haya sido citada, por lo que frente a nuestra empresa NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo y objeto cada una de las pretensiones, consecuencias y cuantificación de los rubros discriminados por la parte demandante frente a los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o cualquier otro concepto aquí expresado. De tal forma que debe exonerarse a AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S anteriormente S.A. del pago de los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y demás pretendidos en esta demanda, más cuando en este proceso deberá quedar claramente probado los perjuicios como lucro cesante consolidado por la incapacidad, lucro cesante consolidado por la pérdida del 20% de la capacidad laboral, lucro cesante futuro, daño emergente consolidado, perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud, daño estético y daño físico o corporal de los demandantes.

Tenga en cuenta señor que el demandante da por hecho que los perjuicios que mencionan se deben liquidar con base en un ingreso salarial de \$ 1.800.000 pesos , cuando realmente el señor NESTOR CARO PALOMINO, nunca cotizó su seguridad social con base en estos ingresos, pero además el contador que certificó esos ingresos deberá demostrar y comprobar al despacho cuales son los soportes que le sirven de fundamento para certificar esa cantidad de ingreso, dicho de otra manera deberá ratificar el documento que expidió.

Ante una eventual fijación de perjuicios, de los cuales ratifico mi oposición a

289

ellos, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales que establecen que “Es absolutamente improcedente el arbitrio *judicium* para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y moral. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aún en ausencia de prueba, porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de oficio de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en aplicación de la ley (como debe ser), acertar con la concesión de la justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un juzgamiento en equidad”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 5/93, Exp.3656. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

No puede ni se debe desconocer que es el juez el que fija el quantum de la indemnización de acuerdo a su criterio o arbitrio *judicium* en materia de perjuicios.

Por otro lado las demandantes solicita un pago por valor de \$ 315.507.354 el cual carece de fundamento entre otras cosas porque es el juez quien utilizando la sana crítica y los principios jurisprudenciales de nuestras Corte quien determinará si existe o no perjuicio y la cuantía de la misma.

CONDENA ESTIMATORIA

Solicito que si la cantidad estimada en esta demanda excediere del 50% de la que resulte probada, se condene al demandante a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

CONFORME AL ARTÍCULO 206 del Código General del proceso me permito formular objeción a la cuantía presentada bajo juramento estimatorio, por la siguiente razón:

El demandante hizo una liquidación imaginaria sin demostrar que efectivamente la víctima fuese empleada o despenara una labor independiente en la cual pagara su seguridad social.

En el acápite de juramento estimatorio el demandante fija una cuantía de \$ 315.507.354 y con base en unos ingresos de \$ 1.800.000 cuando el señor nunca pagó la seguridad social obligatoria con base en esos ingresos, por lo cual se deberá tener como base del ingreso el salario mínimo mensual del año 2015 que era de \$ 644.350 en el proceso no se ha demostrado el pago de su seguridad social obligatoria.

Sin falta de pruebas no se puede pretender hacer liquidaciones que no son procedentes y que no tiene ningún tipo de fundamento jurídico ni legal.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó (...)*”

E
200
/

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) *cierto y no puramente conjetural*, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que *es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario* (...).

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso¹.

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 96 del Código General del proceso (ley 1564 de 2.012) fundamento la objeción de los perjuicios tasados en la presente demanda bajo la gravedad del juramento.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL

Me oponemos a los planteamientos de la parte demandante, sobre todo si se tiene en cuenta que hasta este momento no cuentan con ningún pronunciamiento judicial ni administrativo que declare la responsabilidad ni del conductor del taxi, ni de mi poderdante, desconoce el demandante que su cliente el joven HAVIHT FABIAN CONDE CABRERA también estaba ejerciendo una actividad peligrosa, (conducía una motocicleta) y en este proceso se probará la injerencia que tuvo el comportamiento del conductor de la moto en la ocurrencia de los hechos y en el resultado del mismo, el señor juez deberá valorar, sopesar a la hora de pronunciar un fallo, porque la velocidad del motociclista no podrá desconocerse.

Obsérvese como el demandante solo analiza el exceso de velocidad del taxi, el cual no existe y no existe por el solo hecho de que el informe policivo ni ninguna otra prueba lo ha demostrado, pero nada dice del comportamiento de su poderdante en la vía, porque en línea recta como se desplazaba el conductor de la motocicleta se desarrollan altas velocidades.

Pero se hace necesario hacer un análisis jurídico del comportamiento del motociclista en la vía:

- **Nótese que el conductor de la motocicleta violó las normas de tránsito toda vez, que circulaba a más de un metro de la acera u**

367

¹ "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

orilla como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

- El conductor de la motocicleta no portaba el casco exigido por la ley en el (no está demostrado en ninguna parte) artículo 94 del C.N.T.
- No llevaba las luces delanteras y traseras encendidas art. 96 C.N.T.

EXCEPCION DE FONDO

1- CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2.357 del Código Civil establece la concurrencia de culpa y dice "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", en este caso está claro y así quedará probado en el proceso que la víctima se expuso a la ocurrencia del siniestro de manera imprudente.

De este modo, el juez debe interpretar adecuadamente los sucesos que originaron el accidente de acuerdo con las normas *ejúsdem*, pues debe ponderar el grado de "incidencia causal" de los comportamientos desplegados por víctima y victimario en la producción del daño.

Si se realiza tal razonamiento jurídico, debe declararse la "conurrencia de culpas", por cuanto la actividad imputada al actor es determinante en el acaecimiento del hecho lesivo.

Señor juez está claro que el conductor de la motocicleta el señor NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO también violó las normas de tránsito y su comportamiento en la vía tuvo incidencia en el resultado del accidente y tanta actividad peligrosa realizaba el conductor del vehículo taxi como el conductor del vehículo motocicleta lo cual no puede desconocerse

A esto debemos sumarle el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta que por la forma como ocurrió el accidente es claro y de fácil determinación establecer que era la motocicleta quien desplegaba la mayor cantidad de velocidad.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 24 de Agosto de 2.009, expediente 2001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

"(.....) Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)"
SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

"(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar la naturaleza, equivalencia o

2012

asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto.

“a este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”

“De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal”

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la consecuencia causal del daño según el marco factico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia del 21 de febrero de 2002, a saber:

“Tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a que se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. **El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas**”

Para el caso que nos ocupa pretendemos la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento 50% de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

2- COBRO Y TASACION INDEBIDA POR PERJUICIOS

En la presente demanda el demandante ha tasado los perjuicios en la suma de \$ 315.507.354 haciendo la liquidación con base a unos ingresos que no están bien soportados y lo que es peor que no pagaba la seguridad social obligatoria con base en esos ingresos.

Se debe tener en cuenta que ante cualquier eventual liquidación el ingreso o salario base que se deberá tomar es el que estaba establecido para la fecha del accidente que fue el 22 de Septiembre de 2015 y el cual era de \$ 644.350 pesos.

También solicita el pago de los daños morales por la suma de 100.000.000 millones de pesos para la víctima, ³⁶⁹ el padre, la madre y los hermanos.

293

Pero desconoce el demandante que los perjuicios morales son tasados y reconocidos por el legislador, uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el artículo 2.536 del Código Civil que consagra la reparación del daño inferido a la persona, sin embargo su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial, para lo cual no se trata de establecer indemnizaciones exorbitantes, puesto que ello conlleva a un enriquecimiento ilícito.

No hay lucro, con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto de lucro viene de sacar ganancias y provecho y en este caso se trata de obtener compensación ante un daño, en virtud de lo cual LA DETERMINACION DE LA CUANTIA no depende de la sapiencia jurídica sino de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la particularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el ARBITRI JUDICIAL y de manera RAZONABLE Y JUSTA.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

La jurisprudencia ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización de daños morales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento y el dolor moral y que los hermanos del lesionado son todos mayores de edad y que no dependían económicamente del mismo.

Finalmente es la razonabilidad del juez la que permite la tasación de los daños morales.

3- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Según lo establece el artículo 282 del C.G.P. cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICION

Solicito con el debido respeto al señor juez que se absuelva a mi procurado AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. de la responsabilidad que se le hacen por parte del demandante en caso de que no quede demostrada la responsabilidad del directo responsable o el nexo de causalidad entre el conductor y la empresa afiliadora, y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo establecido en el Artículo 96 del Código General del Proceso y ss.

FD
274

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como tales las obrantes en el expediente.

TESTIMONIAL:

Solicito que se cite y haga comparecer al señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.024, el cual se puede localizar en la calle 120 No. 10-28 barrio el pueblito. Celular 301-3929692 y 300-7341124 quien era el conductor del vehículo taxi, quien fue testigo presencial de los hechos, con el objeto de interrogarlo y poder determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el accidente.

RESPECTO A LOS DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCERO

Solicito con el debido respeto que se sirvan citar y hacer comparecer a su despacho en la hora y fecha que usted designe al señor contador JUAN FRANCISCO LEAL BARROS, con tarjeta profesional No. 8886-T para que se sirva ratificar el certificado que sobre los ingresos del lesionado expidió el 5 de enero de 2016.

RESPECTO AL INFORME POLICIVO No. 000270997

Solicito con el debido respeto se sirvan citar y hacer comparecer a los agentes de tránsito JAVIER ROMERO LUNA con placa No. 089063 y cedula de ciudadanía No. 73.209.020 y el agente JAVIER CHAVERRA CORDOBA con placa No. 088019 y cedula de ciudadanía No. 1.077.425.025 los cuales podrán ser citados en la Central de Policía ubicada en la Carrera 43 No. 47-53 de Barranquilla, con el objeto de que ratifique, aclaren o modifiquen el informe policivo No. 000270997

PERICIALES:

Solicito al señor juez con el debido respeto que se sirva nombrar de la lista de axilares un perito físico para que determine la velocidad de los vehículos involucrados en el accidente

Y Cítese y hágase comparecer a la audiencia a los peritos que aporten dictamen legal o cualquier otro perito de otra entidad de oficio que requiera el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito con todo respeto se cite y hagan comparecer al señor NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO, identificado con la cédulas No. 72.289.082, el cual se podrán localizar en la Carrera 15 No. 74c-25 barrio LA esmeralda de Barranquilla, el cual no tiene correo electrónico, Para que deponga lo que sepa y les conste sobre la contestación que he hecho de esta dcmanda.

B
295

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicito con fundamento en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso que todos los documentos declarativos aportados sean ratificados por quien los expidió.

ANEXOS

- 1- Poder para actuar.
- 2- Certificado de la Cámara de comercio de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.
- 3- Copia de la contestación para el archivo del juzgado y traslado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 43 No. 79B-71 de Barranquilla. Cel: 310-2725254 correo electrónico: pedro_castrillon@hotmail.com

Mi poderdante en la carrera 43 No. 79B – 71 de Barranquilla, correo electrónico: contabilidad@3222222satelital.com tel: 3782222

El demandante en la dirección que aportó en la demanda

Del señor Juez,

Atentamente,



PEDRO CASTRILLO LUNA
C.C. No. 8.731.708 de Barranquilla
T.P. No. 50. 625 del C.S.J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23
Recibo No. 7840532, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.
Sigla:
Nit: 802.001.960 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 211.949
Fecha de matrícula: 12/03/1996
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 22/03/2019
Activos totales: \$1.879.518.795,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 43 No 79 B - 51 LO 8
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: contabilidad@3222222satelital.com
Teléfono comercial 1: 3782222

Dirección para notificación judicial: CR 43 No 79 B - 51 LO 8
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: contabilidad@3222222satelital.com
Teléfono para notificación 1: 3782222

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 245 del 01/03/1996, del Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/03/1996 bajo el número 63.037 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Signature Not Verified



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

13
207

Por Acta número 2 del 27/03/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/04/2018 bajo el número 342.191 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	758	17/04/2008	Notaria 2 a. de Barran	139.523	29/04/2008	IX
Escritura	1.229	16/06/2008	Notaria 2 a. de Barran	140.819	24/06/2008	IX
Escritura	3.074	15/12/2008	Notaria 1 a. de Barran	145.067	22/12/2008	IX
Escritura	393	09/03/2009	Notaria 1 a. de Barran	147.158	11/03/2009	IX
Escritura	692	22/04/2009	Notaria 1a. de Barranq	148.433	25/04/2009	IX
Escritura	2.385	03/10/2011	Notaria 3a. de Barranq	174.408	11/10/2011	IX
Escritura	2.671	12/10/2017	Notaria 4 a. de Barran	333.097	25/10/2017	IX
Acta	2	27/03/2018	Asamblea de Accionista	342.191	06/04/2018	IX
Acta	2	08/08/2018	Asamblea de Accionista	370.467	25/09/2019	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es la prestación de servicios de transporte terrestre de personas o de personas y bienes conjuntamente, en forma individual con automóviles tipo taxi, camionetas o camperos con taxímetro o sin el para servicios ordinarios. Especiales, turísticos, o de recreación. Su radio de acción será metropolitano y urbano. Este servicio será prestado con vehículos de la propiedad de la empresa, de los accionistas, de los afiliados o contratados. Para el desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá adquirir sus propios vehículos en el mercado nacional o extranjero. Lo mismo que los repuestos, accesorios y en general todo articulo relacionado con el ramo del transporte o fabricarlos para su uso o para comercializarlos, importar, exportar, fabricar, ensamblar la maquinaria, equipos de radiocomunicaciones necesarios para la prestación del servicio de transporte. Para el cumplimiento de su objetivo social, la sociedad podrá adquirir y vender propiedades, muebles a inmuebles, comprar y vender valores, acciones, dar y recibir dinero a intereses ejecutar todos los actos comerciales, financieros bancarios y administrativos propios para su desarrollo. Celebrar el contrato de mutuo en todas sus formas, gravar en cualquier forma sus bienes.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

[Handwritten mark]

2018

Tomar o der en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles.
Promover o fusionarse con empresas de su mismo índole o cuyo objeto social sea similar o complementario, representar o ser agente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se relacionen con el objeto social propuesto, celebrar en su propio nombre o por cuenta de terceros toda clase de actos, contratos u operaciones mercantiles que estén relacionados con el objeto social principal. La prestación de servicios de telecomunicaciones. La sociedad no podrá garantizar con su firma o con sus bienes obligaciones distintas de las suyas, a menos que la decisión sea aprobada con el voto del 100% de las acciones suscritas y pagadas.-

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M749000 (PL) OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

Actividad Secundaria Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS

Otras Actividades 1 Código CIIU: G451100 COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$1.300.000.000,00
Número de acciones	:	2.600.000,00
Valor nominal	:	500,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$1.300.000.000,00
Número de acciones	:	2.600.000,00
Valor nominal	:	500,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$1.300.000.000,00
Número de acciones	:	2.600.000,00
Valor nominal	:	500,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La asamblea general de accionistas ejercerá las siguientes funciones entre otras: Autorizar la enajenación, arrendamiento o entrega a cualquier título de la totalidad o de parte de la empresa social. Ordenar la emisión de acciones reservada, ordinaria y de capital. Ejerce todas antes de los 10 días hábiles no después de los 30 días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera convocatoria. La junta directiva tendrá las siguientes atribuciones entre otras: Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como sus adicciones y reformas. Elegir el gerente de la sociedad y a sus suplentes para periodos de dos (2) años, removerlos, reelegirlos, y señalarle la asignación que le corresponde. Servir de órgano consultor de la gerencia. Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos.

Autorizar al gerente para realizar operaciones contractuales cuya cuantía exceda de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00 M/L). Las demás que le señalen la ley y los estatutos. La



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

48

299

representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente, el cual será designado por la junta directiva para periodos de dos años conjuntamente con un suplente, quien lo remplazará en sus faltas absolutas o temporales. Son atribuciones del representante legal, las siguientes entre otras: Constituir, para propósitos concretos los apoderados especiales que a juzgare necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía. Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones de la Sociedad en materia de impuestos. Celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social de la compañía y necesario para que esta desarrolle plenamente sus fines hasta una cuantía de once (11) salarios mínimos mensuales legal vigentes al día en que se efectúe la operación, y si fuere superior con la previa aprobación de la Junta Directiva. Cumplir con todas las demás funciones que le correspondan según la Ley y los presentes estatutos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 2-2017 del 23/12/2017, otorgado en Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2017 bajo el número 335.771 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente. Martin Pineda Johanna Marcela.	CC 1116236675

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 18/07/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/07/2019 bajo el número 367.244 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Iglesias Herrera Nadir	CC 72303552

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 13/06/2000, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2000 bajo el número 87.646 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Tapia Rizzo Alfredo de Jesus	CC 8.740.712
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Villamizar Rodriguez Martha Belen	CC 60.309.200
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Jaramillo Mejia Mario	CC 17.081.970
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Villamizar Rodriguez Ivan Enrique	CC 13.456.164
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vergara Tapia Ramiro	CC 73.136.893



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

320

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Ortega Otero Ruben Dario

CC 15.039.230

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 28/06/2004, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2004 bajo el número 112.132 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal.	
Taborda Junco Nelson Alberto	CC 8733899

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 - 2016 del 23/07/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/10/2016 bajo el número 314.971 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Alonso Cruz Alex	CC 8768210

PODERES

Por Escritura Pública número 1.097 del 03/07/2010, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/08/2010 bajo el número 4.246 del libro V, donde le otorgan poder especial, amplio e intransferible al Sr.

PEDRO CASTRILLO LUNA con C.C. 8.731.708 para que ejerza en representación de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. las siguientes facultades en el territorio colombiano a partir de la fecha: se notifique de demandas, acciones de tutela actos administrativos en general se notifique de cualquier acción que involucre los intereses de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.; también para que conteste todas las demandas, vinculaciones como tercero civilmente responsable y en fin que defienda los intereses de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial penal laboral contencioso administrativo constitucional coactiva, administrativa, contravencional etc, y en fin ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y ministerio público de tal modo que AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. no se quede sin representación, administrativa alguna. También debe asistir a las audiencias de conciliación a la que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, las citaciones a conciliación a que hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la ley 23 de 1.991, ley 446 de 1.998, la ley 640 de 2.000; el artículo 27 de la ley 472 de y los códigos de procedimiento civil, laboral, penal y contencioso administrativo así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósito conciliatorio por efectos de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante, conciliar, previa autorización del representante legal; las pretensiones que se presenten bien sea como demandante, demandada, terceros en proceso, convocante o convocada a conciliación queda también facultado el Dr. PEDRO CASTRILLO LUNA para actuar como demandante; proponer demandas de reconvencción, proponer excepciones, solicitar la practica de pruebas, interponer recursos, recibir, transar y en general ejercer todas las acciones que vayan en defensa de nuestros legitimos derechos.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

301

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Matrícula No: 211.950 DEL 1996/03/12

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 43 No 79 B - 51 LO 8

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3782222

Actividad Principal: M749000

(PL) OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

Actividad Secundaria: H492100

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Otras Actividades 1: G451100

COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

Que el(la) Juzgado 8 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.285 del 10/12/2010 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/12/2010 bajo el No. 20.181 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Dirección:

CR 43 No 79 B - 51 LO 8 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 12 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 851 del 26/08/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/09/2014 bajo el No. 23.366 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Yarima Agamez Ruz en la sociedad denominada:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.

Que el(la) Juzgado 10o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 899 del 15/10/2015 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2015 bajo el No. 24.423 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Dirección:

CR 43 No 79 B - 51 LO 8 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.245 del 12/09/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/09/2018 bajo el No. 28.291 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Dirección:

CR 43 No 79 B - 51 LO 8 en Barranquilla

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

18

302

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.



REFERENCIA: PODER

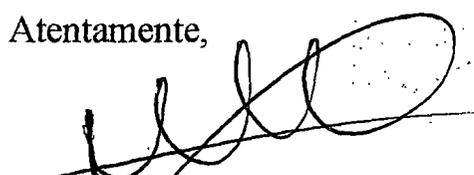
RADICACION: 250-2019

JOHANNA MARCELA MARTIN PINEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.236.675 de Tuluá- valle, actuando como representante legal suplente de la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.** registrada e identificada con el NIT: 802.001.960-1, ubicada en la carrera 43 No.79B-71, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio el cual aporto a usted, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PEDRO CASTRILLO LUNA**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.708 de Barranquilla y portador de La Tarjeta Profesional No.50.625 del C.S.J, para que en nombre de la sociedad que represento conteste la demanda, llame en garantía, tramite el proceso y lleve hasta el final el mismo, tenga en cuenta señor juez que el Dr. **PEDRO CASTRILLO LUNA** tiene poder reconocido en la Cámara de Comercio.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G del P y en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, llamar en garantía, tachar y en general ejercer todas las acciones que vayan en defensa de mis legítimos derechos y que tiendan al buen cumplimiento de su misión.

Del señor Juez,

Atentamente,


JOHANNA MARCELA MARTIN PINEDA
CC. No. 1.116.236.675 de Tuluá- valle,

ACEPTO


PEDRO CASTRILLO LUNA
CC. 8.731.708 de Barranquilla
T.P. 50.625 Del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 12
EN BLANCO



303



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



32712

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Doce (12) del Circuito de Barranquilla, compareció:

JOHANNA MARCELA MARTIN PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1116236675, presentó el documento dirigido a JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4e7gq88x44h4
04/03/2020 - 11:28:01:532



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO
Notario doce (12) del Circuito de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4e7gq88x44h4



Señor
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

**PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO, NANCY MARIA PALOMINO DE CARO, NESTOR CARO LLANOS, JACIVE PATRICIA CARO PALOMINO Y JHON WILLIA CARO PALOMINO
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,
RAD: 250 - 2.019

PEDRO CASTRILLO LUNA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.708 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 50.625 del C.S.J. con domicilio en la en la Carrera 43 No. 79B-71 de Barranquilla el mismo de su representado, Actuando como apoderado del demandado **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.** Con NIT: 802001960-1, Representada Legalmente por el señor **NADIR ENRIQUE IGLESIAS HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.303.552 de Barranquilla, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara De Comercio de Barranquilla, el cual aporto, por medio del presente escrito respetuosamente comparezco ante usted dentro del término y la oportunidad legal, **para darle contestación a la demanda** verbal por responsabilidad civil extracontractual de la referencia y **proponer excepciones** que más adelante relaciono.

Es de aclarar que para notificarme aporté el poder el cual también tengo y aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, que está aportado al proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Estos deben ser entendidos sin la interpretación subjetiva que ha expresado en el acápite de hechos el apoderado de la demandante, de tal forma que las conclusiones que ha expresado son materia de los alegatos luego de surtido el debate probatorio, por lo tanto, los hechos en los cuales se hace aseveración alguna a circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los presuntos acontecimientos y la responsabilidad serán esclarecidos con la diligente labor de este despacho.

Al hecho primero: Este hecho NO SE ADMITE, porque si bien es cierto está aportado al expediente el informe policivo No. 000270997, tampoco es menos cierto que la entidad que represento no estuvo presente en el lugar de los hechos, por lo tanto no le constan, el informe policivo no está firmado por las partes intervinientes, pero además debe tenerse en cuenta que ni en el informe policivo ni en ninguna otra parte está probado el exceso de velocidad a que se refiere el abogado demandante.

Es importante aclarar que en el informe policivo no hay testigos presenciales de los hechos, como tampoco los hay en la demanda.

EL
305

Es bien cierto que existe un informe de tránsito, lo cual no quiere decir que este contenga la verdad verdadera, es más para que el informe sea tenido como prueba debe ser ratificado, debido a que la Corte Constitucional en sentencia C-392 de 2.000 declaró exequible la ley 504 de 1.999 en su artículo 50 norma que adicionó el artículo 313 de decreto 2.700 de 1.991 que dijo "que en ningún caso los informes de policía judicial tenían valor probatorio. La Corte Constitucional soporta su decisión en el hecho de que tanto los informes de policía, como las versiones por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas que podían oponerse no se les asigna valor probatorio".

Es importante que quede claro que el informe de tránsito que reposa en este proceso no fue aportado por la parte actora como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el C.G.P. por lo tanto ese informe de tránsito, no podría tenerse como cabal prueba de la existencia y responsabilidad en cabeza de los demandados.

Al hecho Segundo: Este hecho NO SE ADMITE porque esto no se encuentra acreditado ni mucho menos probado absolutamente con nada, ni mediante testigos, ni ninguna otra prueba de las señaladas en el C.G. del P.

Al hecho Tercero: Este hecho NO SE ADMITE, toda vez que no se encuentra acreditado y a mí poderdante no le consta que esto haya sido cierto.

Al hecho Cuarto: Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mí patrocinado, manifiesto que NO ME CONSTAN y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

Al hecho Quinto: Este hecho se ADMITE solo en la parte de que hicieron el levantamiento del informe policivo, mas no en la codificación colocada, toda vez que esto deberá quedar totalmente en el proceso así como también deberá quedar probado la responsabilidad del conductor del vehículo taxi, porque aquí nada se dice de la velocidad e injerencia del conductor de la motocicleta, tenga en cuenta señor juez que el agente de policía que levanta el informe lo hace solo con la versión del motociclista, allí en el informe no aparece registrado ningún testigo presencial del hecho, tampoco está aportado un video ni ninguna prueba que lleve a señor juez al convencimiento más allá de toda duda razonable de cómo ocurrieron los hechos.

Al hecho Sexto: Este hecho NO SE ADMITE, toda vez que se está diciendo que el señor NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO sufrió lesiones que le arrojaron incapacidad de más de tres meses o sea 90 días y el dictamen de medicina legal le otorgó una incapacidad definitiva de treinta y seis (36) días, así se encuentra soportado en el dictamen de medicina legal.

Al hecho Séptimo: Este hecho SE ADMITE porque está acreditado con el informe de valoración de la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico.

Al hecho Octavo: Este hecho NO SE ADMITE primero porque no nos consta y deberá ser probado y segundo porque esas incapacidades debieron ser pagadas por la E.P.S. que el señor debía obligatoriamente cancelar por sus prestaciones sociales, incluso esto ~~381~~ debe quedar bien claro, porque para unas

43

306

cosas el señor devengaba \$ 1800.000 mensual y sobre esto desean pedir indemnización y hacer liquidaciones y para otras violaban la ley dejando de cancelar las prestaciones sociales que son obligatorias, como son pensión, salud y ARL.

Por otro lado debe quedar bien claro que las certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes, así estas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden brindarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que refleje fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

Respecto a esta temática la junta central de contadores, en la circular externa 44 de 10 de noviembre de 2005 publicada en el diario oficial 46.114 del 6 de diciembre de 2005 precisó: los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingreso o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la ley 43 de 1.990 soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de las personas. En este caso el profesional de la contaduría deberá indicar las fuentes soportes de sus afirmaciones.

Al hecho Noveno: Este hecho NO SE ADMITE, porque si bien se acredita mediante certificación de contador, este profesional de la contaduría, deberá ratificar el documento expedido tal como lo dispone el artículo 262 del C.G.P. y deberá demostrar con pruebas fehacientes en que se soporta para emitir dicha certificación.

Al hecho Décimo: Este NO SE ADMITE toda vez que deberá ser probado en el proceso porque a mi poderdante no le consta.

Al hecho Décimo Primero: Este hecho NO SE ADMITE, a mi poderdante no le consta y en todo caso deberá probarse tanto la relación familiar como los perjuicios recibidos.

Al hecho Décimo Segundo: Este hecho NO SE ADMITE, porque no nos consta y deberá ser probado en el proceso.

Al hecho Décimo Tercero: Este hecho NO SE ADMITE primero porque no nos consta y deberá ser probado y segundo porque el demandante expresa que la familia ha sufrido el daño extrapatrimonial del daño a la vida en relación y ese es un tipo de perjuicio que solo sufre la víctima no sus familiares, es la víctima la que queda impedida de ejercer ciertas actividades que en condiciones normales si podía realizar.

Al hecho Décimo Cuarto: Este hecho NO SE ADMITE, debido a que todo daño deberá ser probado y esto se debe hacer dentro del proceso.

Al hecho Décimo Quinto: Este hecho NO NOS CONSTA por lo tanto deberá quedar probado en el proceso, porque no se trata del solo decir sino de demostrar lo que se está diciendo:

204
307

Al hecho Décimo Sexto: Este hecho NO SE ADMITE, porque deberá ser probado y acreditado con facturas y documentos de pagos.

Al hecho Décimo Séptimo: Este hecho NO NOS CONSTA y en todo caso es importante que desde ya se aclare que todo documento aportado deberá ser ratificado tal como lo preceptúa el artículo 262 del C. G. del P. y así lo solicitaré expresamente en esta misma contestación.

Al hecho Décimo Octavo: Este hecho SE ADMITE parcialmente, porque si es cierto que el vehículo es de propiedad de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA y que se encuentra afiliado a la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, como cierto es que el conductor era el señor LUIS ALFREDO FREYLE LARA, lo que no es cierto es que el conductor tenga vinculo labor alguno con mi poderdante la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. como también es cierto que el vehículo cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Al hecho Décimo Noveno: Este hecho NO SE ADMITE y no se encuentra acreditado en esta demanda, toda vez que en el acta aportada de la casa de justicia de Simón Bolívar No. 0508 no aparece que la empresa que represento AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. haya sido citada, por lo que frente a nuestra empresa NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo y objeto cada una de las pretensiones, consecuencias y cuantificación de los rubros discriminados por la parte demandante frente a los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o cualquier otro concepto aquí expresado. De tal forma que debe exonerarse a AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S anteriormente S.A. del pago de los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y demás pretendidos en esta demanda, más cuando en este proceso deberá quedar claramente probado los perjuicios como lucro cesante consolidado por la incapacidad, lucro cesante consolidado por la pérdida del 20% de la capacidad laboral, lucro cesante futuro, daño emergente consolidado, perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud, daño estético y daño físico o corporal de los demandantes.

Tenga en cuenta señor que el demandante da por hecho que los perjuicios que mencionan se deben liquidar con base en un ingreso salarial de \$ 1.800.000 pesos , cuando realmente el señor NESTOR CARO PALOMINO, nunca cotizó su seguridad social con base en estos ingresos, pero además el contador que certificó esos ingresos deberá demostrar y comprobar al despacho cuales son los soportes que le sirven de fundamento para certificar esa cantidad de ingreso, dicho de otra manera deberá ratificar el documento que expidió.

Ante una eventual fijación de perjuicios, de los cuales ratifico mi oposición a

[Handwritten signature]

308

ellos, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales que establecen que “Es absolutamente improcedente el arbitrio *judicium* para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y moral. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aún en ausencia de prueba, porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de oficio de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en aplicación de la ley (como debe ser), acertar con la concesión de la justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un juzgamiento en equidad”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 5/93, Exp.3656. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

No puede ni se debe desconocer que es el juez el que fija el quantum de la indemnización de acuerdo a su criterio o arbitrio *judicium* en materia de perjuicios.

Por otro lado las demandantes solicita un pago por valor de \$ 315.507.354 el cual carece de fundamento entre otras cosas porque es el juez quien utilizando la sana crítica y los principios jurisprudenciales de nuestras Corte quien determinará si existe o no perjuicio y la cuantía de la misma.

CONDENA ESTIMATORIA

Solicito que si la cantidad estimada en esta demanda excediere del 50% de la que resulte probada, se condene al demandante a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

CONFORME AL ARTÍCULO 206 del Código General del proceso me permito formular objeción a la cuantía presentada bajo juramento estimatorio, por la siguiente razón:

El demandante hizo una liquidación imaginaria sin demostrar que efectivamente la victima fuese empleada o despeñara una labor independiente en la cual pagara su seguridad social.

En el acápite de juramento estimatorio el demandante fija una cuantía de \$ 315.507.354 y con base en unos ingresos de \$ 1.800.000 cuando el señor nunca pagó la seguridad social obligatoria con base en esos ingresos, por lo cual se deberá tener como base del ingreso el salario mínimo mensual del año 2015 que era de \$ 644.350 en el proceso no se ha demostrado el pago de su seguridad social obligatoria.

Sin falta de pruebas no se puede pretender hacer liquidaciones que no son procedentes y que no tiene ningún tipo de fundamento jurídico ni legal.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó (...)*”

Ja

309

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) *cierto y no puramente conjetural*, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que *es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario* (...).

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso¹.

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 96 del Código General del proceso (ley 1564 de 2.012) fundamento la objeción de los perjuicios tasados en la presente demanda bajo la gravedad del juramento.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL

Me oponemos a los planteamientos de la parte demandante, sobre todo si se tiene en cuenta que hasta este momento no cuentan con ningún pronunciamiento judicial ni administrativo que declare la responsabilidad ni del conductor del taxi, ni de mi poderdante, desconoce el demandante que su cliente el joven HAVIHT FABIAN CONDE CABRERA también estaba ejerciendo una actividad peligrosa, (conducía una motocicleta) y en este proceso se probará la injerencia que tuvo el comportamiento del conductor de la moto en la ocurrencia de los hechos y en el resultado del mismo, el señor juez deberá valorar, sopesar a la hora de pronunciar un fallo, porque la velocidad del motociclista no podrá desconocerse.

Obsérvese como el demandante solo analiza el exceso de velocidad del taxi, el cual no existe y no existe por el solo hecho de que el informe policivo ni ninguna otra prueba lo ha demostrado, pero nada dice del comportamiento de su poderdante en la vía, porque en línea recta como se desplazaba el conductor de la motocicleta se desarrollan altas velocidades.

Pero se hace necesario hacer un análisis jurídico del comportamiento del motociclista en la vía:

- **Nótese que el conductor de la motocicleta violó las normas de tránsito toda vez, que circulaba a más de un metro de la acera u**

orilla como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

- El conductor de la motocicleta no portaba el casco exigido por la ley en el (no está demostrado en ninguna parte) artículo 94 del C.N.T.
- No llevaba las luces delanteras y traseras encendidas art. 96 C.N.T.

EXCEPCION DE FONDO

1- CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2.357 del Código Civil establece la concurrencia de culpa y dice "la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", en este caso está claro y así quedará probado en el proceso que la víctima se expuso a la ocurrencia del siniestro de manera imprudente.

De este modo, el juez debe interpretar adecuadamente los sucesos que originaron el accidente de acuerdo con las normas *ejúsdem*, pues debe ponderar el grado de "incidencia causal" de los comportamientos desplegados por víctima y victimario en la producción del daño.

Si se realiza tal razonamiento jurídico, debe declararse la "conurrencia de culpas", por cuanto la actividad imputada al actor es determinante en el acaecimiento del hecho lesivo.

Señor juez está claro que el conductor de la motocicleta el señor NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO también violó las normas de tránsito y su comportamiento en la vía tuvo incidencia en el resultado del accidente y tanta actividad peligrosa realizaba el conductor del vehículo taxi como el conductor del vehículo motocicleta lo cual no puede desconocerse

A esto debemos sumarle el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta que por la forma como ocurrió el accidente es claro y de fácil determinación establecer que era la motocicleta quien desplegaba la mayor cantidad de velocidad.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 24 de Agosto de 2.009, expediente 2001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

"(.....) Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)"
SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

"(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar la naturaleza, equivalencia o

310

asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto.

“a este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”

“De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal”

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la consecuencia causal del daño según el marco factico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia del 21 de febrero de 2002, a saber:

“Tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a que se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. **El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas**”

Para el caso que nos ocupa pretendemos la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento 50% de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

2- COBRO Y TASACION INDEBIDA POR PERJUICIOS

En la presente demanda el demandante ha tasado los perjuicios en la suma de \$ 315.507.354 haciendo la liquidación con base a unos ingresos que no están bien soportados y lo que es peor que no pagaba la seguridad social obligatoria con base en esos ingresos.

Se debe tener en cuenta que ante cualquier eventual liquidación el ingreso o salario base que se deberá tomar es el que estaba establecido para la fecha del accidente que fue el 22 de Septiembre de 2015 y el cual era de \$ 644.350 pesos.

También solicita el pago de los daños morales por la suma de 100.000.000 millones de pesos para la víctima, ~~390~~ padre, la madre y los hermanos.

JA

312

Pero desconoce el demandante que los perjuicios morales son tasados y reconocidos por el legislador, uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el artículo 2.536 del Código Civil que consagra la reparación del daño inferido a la persona, sin embargo su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial, para lo cual no se trata de establecer indemnizaciones exorbitantes, puesto que ello conlleva a un enriquecimiento ilícito.

No hay lucro, con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto de lucro viene de sacar ganancias y provecho y en este caso se trata de obtener compensación ante un daño, en virtud de lo cual LA DETERMINACION DE LA CUANTIA no depende de la sapiencia jurídica sino de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la particularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el ARBITRI JUDICIAL y de manera RAZONABLE Y JUSTA.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

La jurisprudencia ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización de daños morales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento y el dolor moral y que los hermanos del lesionado son todos mayores de edad y que no dependían económicamente del mismo.

Finalmente es la razonabilidad del juez la que permite la tasación de los daños morales.

3- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Según lo establece el artículo 282 del C.G.P. cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICION

Solicito con el debido respeto al señor juez que se absuelva a mi procurado AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. de la responsabilidad que se le hacen por parte del demandante en caso de que no quede demostrada la responsabilidad del directo responsable o el nexo de causalidad entre el conductor y la empresa afiliadora, y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo establecido en el Artículo 96 del Código General del Proceso y ss.

30

313

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como tales las obrantes en el expediente.

TESTIMONIAL:

Solicito que se cite y haga comparecer al señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.024, el cual se puede localizar en la calle 120 No. 10-28 barrio el pueblito. Celular 301-3929692 y 300-7341124 quien era el conductor del vehículo taxi, quien fue testigo presencial de los hechos, con el objeto de interrogarlo y poder determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el accidente.

RESPECTO A LOS DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCERO

Solicito con el debido respeto que se sirvan citar y hacer comparecer a su despacho en la hora y fecha que usted designe al señor contador JUAN FRANCISCO LEAL BARROS, con tarjeta profesional No. 8886-T para que se sirva ratificar el certificado que sobre los ingresos del lesionado expidió el 5 de enero de 2016.

RESPECTO AL INFORME POLICIVO No. 000270997

Solicito con el debido respeto se sirvan citar y hacer comparecer a los agentes de tránsito JAVIER ROMERO LUNA con placa No. 089063 y cedula de ciudadanía No. 73.209.020 y el agente JAVIER CHAVERRA CORDOBA con placa No. 088019 y cedula de ciudadanía No. 1.077.425.025 los cuales podrán ser citados en la Central de Policía ubicada en la Carrera 43 No. 47-53 de Barranquilla, con el objeto de que ratifique, aclaren o modifiquen el informe policivo No. 000270997

PERICIALES:

Solicito al señor juez con el debido respeto que se sirva nombrar de la lista de axilares un perito físico para que determine la velocidad de los vehículos involucrados en el accidente

Y Cítese y hágase comparecer a la audiencia a los peritos que aporten dictamen legal o cualquier otro perito de otra entidad de oficio que requiera el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito con todo respeto se cite y hagan comparecer al señor NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO, identificado con la cédulas No. 72.289.082, el cual se podrán localizar en la Carrera 15 No. 74c-25 barrio LA esmeralda de Barranquilla, el cual no tiene correo electrónico, Para que deponga lo que sepa y les conste sobre la contestación que he hecho de esta demanda.

34
314

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicito con fundamento en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso que todos los documentos declarativos aportados sean ratificados por quien los expidió.

ANEXOS

- 1- Poder para actuar.
- 2- Certificado de la Cámara de comercio de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.
- 3- Copia de la contestación para el archivo del juzgado y traslado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 43 No. 79B-71 de Barranquilla. Cel: 310-2725254 correo electrónico: pedro_castrillon@hotmail.com

Mi poderdante en la carrera 43 No. 79B – 71 de Barranquilla, correo electrónico: contabilidad@322222satelital.com tel: 3782222

El demandante en la dirección que aportó en la demanda

Del señor Juez,

Atentamente,



PEDRO CASTRILLO LUNA
C.C. No. 8.731.708 de Barranquilla
T.P. No. 50.625 del C.S.J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

315

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.T.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.

Sigla:

Nit: 802.001.960 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 211.949

Fecha de matrícula: 12/03/1996

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación de la matrícula: 22/03/2019

Activos totales: \$1.879.518.795,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 43 No 79 B - 51 LO 8

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: contabilidad@3222222satelital.com

Teléfono comercial 1: 3782222

Dirección para notificación judicial: CR 43 No 79 B - 51 LO 8

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: contabilidad@3222222satelital.com

Teléfono para notificación 1: 3782222

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 245 del 01/03/1996, del Notaria 9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/03/1996 bajo el número 63.037 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Signature Not Verified

Página 1 de 7



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
 Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23
 Recibo No. 7840532, Valor: 6,100
 CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

37
 316

Por Acta número 2 del 27/03/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/04/2018 bajo el número 342.191 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	758	17/04/2008	Notaria 2 a. de Barran	139.523	29/04/2008	IX
Escritura	1.229	16/06/2008	Notaria 2 a. de Barran	140.819	24/06/2008	IX
Escritura	3.074	15/12/2008	Notaria 1 a. de Barran	145.067	22/12/2008	IX
Escritura	393	09/03/2009	Notaria 1 a. de Barran	147.158	11/03/2009	IX
Escritura	692	22/04/2009	Notaria 1a. de Barranq	148.433	25/04/2009	IX
Escritura	2.385	03/10/2011	Notaria 3a. de Barranq	174.408	11/10/2011	IX
Escritura	2.671	12/10/2017	Notaria 4 a. de Barran	333.097	25/10/2017	IX
Acta	2	27/03/2018	Asamblea de Accionista	342.191	06/04/2018	IX
Acta	2	08/08/2018	Asamblea de Accionista	370.467	25/09/2019	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** El objeto principal de la sociedad es la prestación de servicios de transporte terrestre de personas o de personas y bienes conjuntamente, en forma individual con automóviles tipo taxi, camionetas o camperos con taxímetro o sin el para servicios ordinarios. Especiales, turísticos, o de recreación. Su radio de acción será metropolitano y urbano. Este servicio será prestado con vehículos de la propiedad de la empresa, de los accionistas, de los afiliados o contratados. Para el desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá adquirir sus propios vehículos en el mercado nacional o extranjero. Lo mismo que los repuestos, accesorios y en general todo articulo relacionado con el ramo del transporte o fabricarlos para su uso o para comercializarlos, importar, exportar, fabricar, ensamblar la maquinaria, equipos de radiocomunicaciones necesarios para la prestación del servicio de transporte. Para el cumplimiento de su objetivo social, la sociedad podrá adquirir y vender propiedades, muebles a inmuebles, comprar y vender valores, acciones, dar y recibir dinero a intereses ejecutar todos los actos comerciales, financieros bancarios y administrativos propios para su desarrollo. Celebrar el contrato de mutuo en todas sus formas, gravar en cualquier forma sus bienes.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

31

Tomar o der en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles. Promover o fusionarse con empresas de su mismo índole o cuyo objeto social sea similar o complementario, representar o ser agente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se relacionen con el objeto social propuesto, celebrar en su propio nombre o por cuenta de terceros toda clase de actos, contratos u operaciones mercantiles que estén relacionados con el objeto social principal. La prestación de servicios de telecomunicaciones. La sociedad no podrá garantizar con su firma o con sus bienes obligaciones distintas de las suyas, a menos que la decisión sea aprobada con el voto del 100% de las acciones suscritas y pagadas.-

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M749000 (PL) OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

Actividad Secundaria Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS

Otras Actividades 1 Código CIIU: G451100 COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : \$1.300.000.000,00
Número de acciones : 2.600.000,00
Valor nominal : 500,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor : \$1.300.000.000,00
Número de acciones : 2.600.000,00
Valor nominal : 500,00

** Capital Pagado **

Valor : \$1.300.000.000,00
Número de acciones : 2.600.000,00
Valor nominal : 500,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La asamblea general de accionistas ejercerá las siguientes funciones entre otras: Autorizar la enajenación, arrendamiento o entrega a cualquier título de la totalidad o de parte de la empresa social. Ordenar la emisión de acciones reservada, ordinaria y de capital. Ejerce todas antes de los 10 días hábiles no después de los 30 días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera convocatoria. La junta directiva tendrá las siguientes atribuciones entre otras: Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como sus adiciones y reformas. Elegir el gerente de la sociedad y a sus suplentes para periodos de dos (2) años, removerlos, reelegirlos, y señalarle la asignación que le corresponde. Servir de órgano consultor de la gerencia. Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos.

Autorizar al gerente para realizar operaciones contractuales cuya cuantía exceda de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00 M/L). Las demás que le señalen la ley y los estatutos. La



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

317

317

representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente, el cual será designado por la junta directiva para periodos de dos años conjuntamente con un suplente, quien lo remplazará en sus faltas absolutas o temporales. Son atribuciones del representante legal, las siguientes entre otras: Constituir, para propósitos concretos los apoderados especiales que a juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía. Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones de la Sociedad en materia de impuestos. Celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social de la compañía y necesario para que esta desarrolle plenamente sus fines hasta una cuantía de once (11) salarios mínimos mensuales legal vigentes al día en que se efectúe la operación, y si fuere superior con la previa aprobación de la Junta Directiva. Cumplir con todas las demás funciones que le correspondan según la Ley y los presentes estatutos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 2-2017 del 23/12/2017, otorgado en Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2017 bajo el número 335.771 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente.	
Martin Pineda Johanna Marcela	CC 1116236675

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 18/07/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/07/2019 bajo el número 367.244 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Iglesias Herrera Nadir	CC 72303552

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 13/06/2000, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2000 bajo el número 87.646 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Tapia Rizzo Alfredo de Jesus	CC 8.740.712
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Villamizar Rodriguez Martha Belen	CC 60.309.200
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Jaramillo Mejia Mario	CC 17.081.970
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Villamizar Rodriguez Ivan Enrique	CC 13.456.164
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vergara Tapia Ramiro	CC 73.136.893



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

296
318

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Ortega Otero Ruben Dario

CC 15.039.230

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 28/06/2004, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2004 bajo el número 112.132 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal. Taborda Junco Nelson Alberto	CC 8733899

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 - 2016 del 23/07/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/10/2016 bajo el número 314.971 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Alonso Cruz Alex	CC 8768210

PODERES

Por Escritura Pública número 1.097 del 03/07/2010, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/08/2010 bajo el número 4.246 del libro V, donde le otorgan poder especial, amplio e intransferible al Sr.

PEDRO CASTRILLO LUNA con C.C. 8.731.708 para que ejerza en representación de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. las siguientes facultades en el territorio colombiano a partir de la fecha: se notifique de demandas, acciones de tutela actos administrativos en general se notifique de cualquier acción que involucre los intereses de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.; también para que conteste todas las demandas, vinculaciones como tercero civilmente responsable y en fin que defienda los intereses de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial penal laboral contencioso administrativo constitucional coactiva, administrativa, contravencional etc, y en fin ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y ministerio público de tal modo que AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. no se quede sin representación, administrativa alguna. También debe asistir a las audiencias de conciliación a la que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, las citaciones a conciliación a que hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la ley 23 de 1.991, ley 446 de 1.998, la ley 640 de 2.000; el artículo 27 de la ley 472 de y los códigos de procedimiento civil, laboral, penal y contencioso administrativo así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósito conciliatorio por efectos de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante, conciliar, previa autorización del representante legal; las pretensiones que se presenten bien sea como demandante, demandada, terceros en proceso, convocante o convocada a conciliación queda también facultado el Dr. PEDRO CASTRILLO LUNA para actuar como demandante; proponer demandas de reconvencción, proponer excepciones, solicitar la practica de pruebas, interponer recursos, recibir, transar y en general ejercer todas las acciones que vayan en defensa de nuestros legítimos derechos.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

28
3 13

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Matrícula No: 211.950 DEL 1996/03/12

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 43 No 79 B - 51 LO 8

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3782222

Actividad Principal: M749000

(PL) OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

Actividad Secundaria: H492100

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Otras Actividades 1: G451100

COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

Que el(la) Juzgado 8 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.285 del 10/12/2010 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/12/2010 bajo el No. 20.181 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Dirección:

CR 43 No 79 B - 51 LO 8 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 12 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 851 del 26/08/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/09/2014 bajo el No. 23.366 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Yarima Agamez Ruz en la sociedad denominada:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.

Que el(la) Juzgado 10o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 899 del 15/10/2015 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2015 bajo el No. 24.423 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Dirección:

CR 43 No 79 B - 51 LO 8 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.245 del 12/09/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/09/2018 bajo el No. 28.291 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Dirección:

CR 43 No 79 B - 51 LO 8 en Barranquilla

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

320

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

27
321

SEMI

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.



REFERENCIA: PODER
RADICACION: 250-2019

JOHANNA MARCELA MARTIN PINEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.236.675 de Tuluá- valle, actuando como representante legal suplente de la empresa **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.** registrada e identificada con el NIT: 802.001.960-1, ubicada en la carrera 43 No.79B-71, tal como consta en el certificado de la Cámara de Comercio el cual aporto a usted, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PEDRO CASTRILLO LUNA**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.708 de Barranquilla y portador de La Tarjeta Profesional No.50.625 del C.S.J, para que en nombre de la sociedad que represento conteste la demanda, llame en garantía, tramite el proceso y lleve hasta el final el mismo, tenga en cuenta señor juez que el Dr. **PEDRO CASTRILLO LUNA** tiene poder reconocido en la Cámara de Comercio.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G del P y en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer recursos, llamar en garantía, tachar y en general ejercer todas las acciones que vayan en defensa de mis legítimos derechos y que tiendan al buen cumplimiento de su misión.

Del señor Juez,

Atentamente,

JOHANNA MARCELA MARTIN PINEDA
CC. No. 1.116.236.675 de Tuluá- valle,

ACEPTO

PEDRO CASTRILLO LUNA 401
CC. 8.731.708 de Barranquilla

Señor

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**PROCESO: VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO, NANCY MARIA PALOMINO DE CARO, NESTOR CARO LLANOS, JACIVE PATRICIA CARO PALOMINO Y JHON WILLIA CARO PALOMINO
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,

RAD: 250 - 2.019

PEDRO CASTRILLO LUNA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.708 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 50.625 del C.S.J. con domicilio en la en la Carrera 43 No. 79B-71 de Barranquilla el mismo de su representado, Actuando como apoderado del demandado **AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.** Con NIT: 802001960-1, Representada Legalmente por el señor **NADIR ENRIQUE IGLESIAS HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.303.552 de Barranquilla, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara De Comercio de Barranquilla, el cual aporto, por medio del presente escrito respetuosamente comparezco ante usted dentro del término y la oportunidad legal, **para darle contestación a la demanda** verbal por responsabilidad civil extracontractual de la referencia y **proponer excepciones** que más adelante relaciono.

Es de aclarar que para notificarme aporté el poder el cual también tengo y aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, que está aportado al proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Estos deben ser entendidos sin la interpretación subjetiva que ha expresado en el acápite de hechos el apoderado de la demandante, de tal forma que las conclusiones que ha expresado son materia de los alegatos luego de surtido el debate probatorio, por lo tanto, los hechos en los cuales se hace aseveración alguna a circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los presuntos acontecimientos y la responsabilidad serán esclarecidos con la diligente labor de este despacho.

Al hecho primero: Este hecho **NO SE ADMITE**, porque si bien es cierto está aportado al expediente el informe policivo No. 000270997, tampoco es menos cierto que la entidad que represento no estuvo presente en el lugar de los hechos, por lo tanto no le constan, el informe policivo no está firmado por las partes intervinientes, pero además debe tenerse en cuenta que ni en el informe policivo ni en ninguna otra parte está probado el exceso de velocidad a que se refiere el abogado demandante.

Es importante aclarar que en el informe policivo no hay testigos presenciales de los hechos, como tampoco los hay en la demanda.

CH
322

Es bien cierto que existe un informe de tránsito, lo cual no quiere decir que este contenga la verdad verdadera, es más para que el informe sea tenido como prueba debe ser ratificado, debido a que la Corte Constitucional en sentencia C-392 de 2.000 declaró exequible la ley 504 de 1.999 en su artículo 50 norma que adicionó el artículo 313 de decreto 2.700 de 1.991 que dijo "que en ningún caso los informes de policía judicial tenían valor probatorio. La Corte Constitucional soporta su decisión en el hecho de que tanto los informes de policía, como las versiones por tratarse de actuaciones extraprocesales no controvertidas por las personas que podían oponerse no se les asigna valor probatorio".

Es importante que quede claro que el informe de tránsito que reposa en este proceso no fue aportado por la parte actora como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el C.G.P. por lo tanto ese informe de tránsito, no podría tenerse como cabal prueba de la existencia y responsabilidad en cabeza de los demandados.

Al hecho Segundo: Este hecho NO SE ADMITE porque esto no se encuentra acreditado ni mucho menos probado absolutamente con nada, ni mediante testigos, ni ninguna otra prueba de las señaladas en el C.G. del P.

Al hecho Tercero: Este hecho NO SE ADMITE, toda vez que no se encuentra acreditado y a mi poderdante no le consta que esto haya sido cierto.

Al hecho Cuarto: Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mí patrocinado, manifiesto que NO ME CONSTAN y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

Al hecho Quinto: Este hecho se ADMITE solo en la parte de que hicieron el levantamiento del informe policivo, mas no en la codificación colocada, toda vez que esto deberá quedar totalmente en el proceso así como también deberá quedar probado la responsabilidad del conductor del vehículo taxi, porque aquí nada se dice de la velocidad e injerencia del conductor de la motocicleta, tenga en cuenta señor juez que el agente de policía que levanta el informe lo hace solo con la versión del motociclista, allí en el informe no aparece registrado ningún testigo presencial del hecho, tampoco está aportado un video ni ninguna prueba que lleve a señor juez al convencimiento más allá de toda duda razonable de cómo ocurrieron los hechos.

Al hecho Sexto: Este hecho NO SE ADMITE, toda vez que se está diciendo que el señor NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO sufrió lesiones que le arrojaron incapacidad de más de tres meses o sea 90 días y el dictamen de medicina legal le otorgó una incapacidad definitiva de treinta y seis (36) días, así se encuentra soportado en el dictamen de medicina legal.

Al hecho Séptimo: Este hecho SE ADMITE porque está acreditado con el informe de valoración de la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico.

Al hecho Octavo: Este hecho NO SE ADMITE primero porque no nos consta y deberá ser probado y segundo porque esas incapacidades debieron ser pagadas por la E.P.S. que el señor debía obligatoriamente cancelar por sus prestaciones sociales, incluso esto debe quedar bien claro, porque para unas

cosas el señor devengaba \$ 1800.000 mensual y sobre esto desean pedir indemnización y hacer liquidaciones y para otras violaban la ley dejando de cancelar las prestaciones sociales que son obligatorias, como son pensión, salud y ARL.

Por otro lado debe quedar bien claro que las certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes, así estas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden brindarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que refleje fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

Respecto a esta temática la junta central de contadores, en la circular externa 44 de 10 de noviembre de 2005 publicada en el diario oficial 46.114 del 6 de diciembre de 2005 precisó: los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingreso o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la ley 43 de 1.990 soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de las personas. En este caso el profesional de la contaduría deberá indicar las fuentes soportes de sus afirmaciones.

Al hecho Noveno: Este hecho NO SE ADMITE, porque si bien se acredita mediante certificación de contador, este profesional de la contaduría, deberá ratificar el documento expedido tal como lo dispone el artículo 262 del C.G.P. y deberá demostrar con pruebas fehacientes en que se soporta para emitir dicha certificación.

Al hecho Décimo: Este NO SE ADMITE toda vez que deberá ser probado en el proceso porque a mi poderdante no le consta.

Al hecho Décimo Primero: Este hecho NO SE ADMITE, a mi poderdante no le consta y en todo caso deberá probarse tanto la relación familiar como los perjuicios recibidos.

Al hecho Décimo Segundo: Este hecho NO SE ADMITE, porque no nos consta y deberá ser probado en el proceso.

Al hecho Décimo Tercero: Este hecho NO SE ADMITE primero porque no nos consta y deberá ser probado y segundo porque el demandante expresa que la familia ha sufrido el daño extrapatrimonial del daño a la vida en relación y ese es un tipo de perjuicio que solo sufre la víctima no sus familiares, es la víctima la que queda impedida de ejercer ciertas actividades que en condiciones normales si podía realizar.

Al hecho Décimo Cuarto: Este hecho NO SE ADMITE, debido a que todo daño deberá ser probado y esto se debe hacer dentro del proceso.

Al hecho Décimo Quinto: Este hecho NO NOS CONSTA por lo tanto deberá quedar probado en el proceso, porque no se trata del solo decir sino de demostrar lo que se está diciendo:

324

Al hecho Décimo Sexto: Este hecho NO SE ADMITE, porque deberá ser probado y acreditado con facturas y documentos de pagos.

Al hecho Décimo Séptimo: Este hecho NO NOS CONSTA y en todo caso es importante que desde ya se aclare que todo documento aportado deberá ser ratificado tal como lo preceptúa el artículo 262 del C. G. del P. y así lo solicitaré expresamente en esta misma contestación.

Al hecho Décimo Octavo: Este hecho SE ADMITE parcialmente, porque si es cierto que el vehículo es de propiedad de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA y que se encuentra afiliado a la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S, como cierto es que el conductor era el señor LUIS ALFREDO FREYLE LARA, lo que no es cierto es que el conductor tenga vinculo labor alguno con mi poderdante la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. como también es cierto que el vehículo cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Al hecho Décimo Noveno: Este hecho NO SE ADMITE y no se encuentra acreditado en esta demanda, toda vez que en el acta aportada de la casa de justicia de Simón Bolívar No. 0508 no aparece que la empresa que represento AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. haya sido citada, por lo que frente a nuestra empresa NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo y objeto cada una de las pretensiones, consecuencias y cuantificación de los rubros discriminados por la parte demandante frente a los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o cualquier otro concepto aquí expresado. De tal forma que debe exonerarse a AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S anteriormente S.A. del pago de los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y demás pretendidos en esta demanda, más cuando en este proceso deberá quedar claramente probado los perjuicios como lucro cesante consolidado por la incapacidad, lucro cesante consolidado por la pérdida del 20% de la capacidad laboral, lucro cesante futuro, daño emergente consolidado, perjuicios morales, daño a la vida en relación, daño a la salud, daño estético y daño físico o corporal de los demandantes.

Tenga en cuenta señor que el demandante da por hecho que los perjuicios que mencionan se deben liquidar con base en un ingreso salarial de \$ 1.800.000 pesos , cuando realmente el señor NESTOR CARO PALOMINO, nunca cotizó su seguridad social con base en estos ingresos, pero además el contador que certificó esos ingresos deberá demostrar y comprobar al despacho cuales son los soportes que le sirven de fundamento para certificar esa cantidad de ingreso, dicho de otra manera deberá ratificar el documento que expidió.

Ante una eventual fijación de perjuicios, de los cuales ratifico mi oposición a

94
328

ellos, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales que establecen que “Es absolutamente improcedente el arbitrio *judicium* para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y moral. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aún en ausencia de prueba, porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de oficio de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en aplicación de la ley (como debe ser), acertar con la concesión de la justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un juzgamiento en equidad”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 5/93, Exp.3656. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

No puede ni se debe desconocer que es el juez el que fija el quantum de la indemnización de acuerdo a su criterio o arbitrio *judicium* en materia de perjuicios.

Por otro lado las demandantes solicita un pago por valor de \$ 315.507.354 el cual carece de fundamento entre otras cosas porque es el juez quien utilizando la sana crítica y los principios jurisprudenciales de nuestras Corte quien determinará si existe o no perjuicio y la cuantía de la misma.

CONDENA ESTIMATORIA

Solicito que si la cantidad estimada en esta demanda excediere del 50% de la que resulte probada, se condene al demandante a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P.

OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

CONFORME AL ARTÍCULO 206 del Código General del proceso me permito formular objeción a la cuantía presentada bajo juramento estimatorio, por la siguiente razón:

El demandante hizo una liquidación imaginaria sin demostrar que efectivamente la victima fuese empleada o despeñara una labor independiente en la cual pagara su seguridad social.

En el acápite de juramento estimatorio el demandante fija una cuantía de \$ 315.507.354 y con base en unos ingresos de \$ 1.800.000 cuando el señor nunca pagó la seguridad social obligatoria con base en esos ingresos, por lo cual se deberá tener como base del ingreso el salario mínimo mensual del año 2015 que era de \$ 644.350 en el proceso no se ha demostrado el pago de su seguridad social obligatoria.

Sin falta de pruebas no se puede pretender hacer liquidaciones que no son procedentes y que no tiene ningún tipo de fundamento jurídico ni legal.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó*” (406)

45
326

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) *cierto y no puramente conjetural*, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que *es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario* (...).

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso¹.

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 96 del Código General del proceso (ley 1564 de 2.012) fundamento la objeción de los perjuicios tasados en la presente demanda bajo la gravedad del juramento.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL

Me oponemos a los planteamientos de la parte demandante, sobre todo si se tiene en cuenta que hasta este momento no cuentan con ningún pronunciamiento judicial ni administrativo que declare la responsabilidad ni del conductor del taxi, ni de mi poderdante, desconoce el demandante que su cliente el joven HAVIHT FABIAN CONDE CABRERA también estaba ejerciendo una actividad peligrosa, (conducía una motocicleta) y en este proceso se probará la injerencia que tuvo el comportamiento del conductor de la moto en la ocurrencia de los hechos y en el resultado del mismo, el señor juez deberá valorar, sopesar a la hora de pronunciar un fallo, porque la velocidad del motociclista no podrá desconocerse.

Obsérvese como el demandante solo analiza el exceso de velocidad del taxi, el cual no existe y no existe por el solo hecho de que el informe policivo ni ninguna otra prueba lo ha demostrado, pero nada dice del comportamiento de su poderdante en la vía, porque en línea recta como se desplazaba el conductor de la motocicleta se desarrollan altas velocidades.

Pero se hace necesario hacer un análisis jurídico del comportamiento del motociclista en la vía:

- **Nótese que el conductor de la motocicleta violó las normas de tránsito toda vez, que circulaba a más de un metro de la acera u**

¹ "(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto*

96
322

orilla como lo establece el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito.

- El conductor de la motocicleta no portaba el casco exigido por la ley en el (no está demostrado en ninguna parte) artículo 94 del C.N.T.
- No llevaba las luces delanteras y traseras encendidas art. 96 C.N.T.

EXCEPCION DE FONDO

1- CONCURRENCIA DE CULPAS

El artículo 2.357 del Código Civil establece la concurrencia de culpa y dice “la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, en este caso está claro y así quedará probado en el proceso que la víctima se expuso a la ocurrencia del siniestro de manera imprudente.

De este modo, el juez debe interpretar adecuadamente los sucesos que originaron el accidente de acuerdo con las normas *ejúsdem*, pues debe ponderar el grado de “*incidencia causal*” de los comportamientos desplegados por víctima y victimario en la producción del daño.

Si se realiza tal razonamiento jurídico, debe declararse la “*concurrencia de culpas*”, por cuanto la actividad imputada al actor es determinante en el acaecimiento del hecho lesivo.

Señor juez está claro que el conductor de la motocicleta el señor NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO también violó las normas de tránsito y su comportamiento en la vía tuvo incidencia en el resultado del accidente y tanta actividad peligrosa realizaba el conductor del vehículo taxi como el conductor del vehículo motocicleta lo cual no puede desconocerse

A esto debemos sumarle el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta que por la forma como ocurrió el accidente es claro y de fácil determinación establecer que era la motocicleta quien desplegaba la mayor cantidad de velocidad.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 24 de Agosto de 2.009, expediente 2001-01054, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expresó lo siguiente:

“(.....) Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)”
SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

“(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar la naturaleza, equivalencia o

asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad y en particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto.

“a este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo”

“De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal”

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciará objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la consecuencia causal del daño según el marco factico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente y por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

Así lo ha dicho la precitada corporación en sentencia del 21 de febrero de 2002, a saber:

“Tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a que se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dada las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. **El segundo evento, implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas**”

Para el caso que nos ocupa pretendemos la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento 50% de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

2- COBRO Y TASACION INDEBIDA POR PERJUICIOS

En la presente demanda el demandante ha tasado los perjuicios en la suma de \$ 315.507.354 haciendo la liquidación con base a unos ingresos que no están bien soportados y lo que es peor que no pagaba la seguridad social obligatoria con base en esos ingresos.

Se debe tener en cuenta que ante cualquier eventual liquidación el ingreso o salario base que se deberá tomar es el que estaba establecido para la fecha del accidente que fue el 22 de Septiembre de 2015 y el cual era de \$ 644.350 pesos.

También solicita el pago de los daños morales por la suma de 100.000.000 millones de pesos para la víctima, el padre, la madre y los hermanos.

42

328

Pero desconoce el demandante que los perjuicios morales son tasados y reconocidos por el legislador, uno de los fundamentos legales para imponer condena por perjuicios morales es el artículo 2.536 del Código Civil que consagra la reparación del daño inferido a la persona, sin embargo su reconocimiento y cuantía depende del arbitrio judicial, para lo cual no se trata de establecer indemnizaciones exorbitantes, puesto que ello conlleva a un enriquecimiento ilícito.

No hay lucro, con esta reparación aprovechándose de ese dolor, pues el concepto de lucro viene de sacar ganancias y provecho y en este caso se trata de obtener compensación ante un daño, en virtud de lo cual LA DETERMINACION DE LA CUANTIA no depende de la sapiencia jurídica sino de un CRITERIO DE PRUDENCIA según la particularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal.

El resarcimiento del daño moral se efectúa de acuerdo con el ARBITRI JUDICIAL y de manera RAZONABLE Y JUSTA.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso.

La jurisprudencia ha venido declarando que la determinación de la cuantía por indemnización de daños morales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, habida cuenta de la inexistencia de parámetros que permitan con precisión traducir en términos económicos el sufrimiento y el dolor moral y que los hermanos del lesionado son todos mayores de edad y que no dependían económicamente del mismo.

Finalmente es la razonabilidad del juez la que permite la tasación de los daños morales.

3- EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Según lo establece el artículo 282 del C.G.P. cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICION

Solicito con el debido respeto al señor juez que se absuelva a mi procurado AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. de la responsabilidad que se le hacen por parte del demandante en caso de que no quede demostrada la responsabilidad del directo responsable o el nexo de causalidad entre el conductor y la empresa afiliadora, y por lo tanto se exoneren de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo establecido en el Artículo 96 del Código General del Proceso y ss.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como tales las obrantes en el expediente.

TESTIMONIAL:

Solicito que se cite y haga comparecer al señor LUIS ALFREDO FREITE LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.421.024, el cual se puede localizar en la calle 120 No. 10-28 barrio el pueblito. Celular 301-3929692 y 300-7341124 quien era el conductor del vehículo taxi, quien fue testigo presencial de los hechos, con el objeto de interrogarlo y poder determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el accidente.

RESPECTO A LOS DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCERO

Solicito con el debido respeto que se sirvan citar y hacer comparecer a su despacho en la hora y fecha que usted designe al señor contador JUAN FRANCISCO LEAL BARROS, con tarjeta profesional No. 8886-T para que se sirva ratificar el certificado que sobre los ingresos del lesionado expidió el 5 de enero de 2016.

RESPECTO AL INFORME POLICIVO No. 000270997

Solicito con el debido respeto se sirvan citar y hacer comparecer a los agentes de tránsito JAVIER ROMERO LUNA con placa No. 089063 y cedula de ciudadanía No. 73.209.020 y el agente JAVIER CHAVERRA CORDOBA con placa No. 088019 y cedula de ciudadanía No. 1.077.425.025 los cuales podrán ser citados en la Central de Policía ubicada en la Carrera 43 No. 47-53 de Barranquilla, con el objeto de que ratifique, aclaren o modifiquen el informe policivo No. 000270997

PERICIALES:

Solicito al señor juez con el debido respeto que se sirva nombrar de la lista de axilares un perito físico para que determine la velocidad de los vehículos involucrados en el accidente

Y Cítese y hágase comparecer a la audiencia a los peritos que aporten dictamen legal o cualquier otro perito de otra entidad de oficio que requiera el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito con todo respeto se cite y hagan comparecer al señor NESTOR HENRIQUES CARO PALOMINO, identificado con la cédulas No. 72.289.082, el cual se podrán localizar en la Carrera 15 No. 74c-25 barrio LA esmeralda de Barranquilla, el cual no tiene correo electrónico, Para que deponga lo que sepa y les conste sobre la contestación que he hecho de esta demanda.

f6
331

RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Solicito con fundamento en lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso que todos los documentos declarativos aportados sean ratificados por quien los expidió.

ANEXOS

- 1- Poder para actuar.
- 2- Certificado de la Cámara de comercio de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.
- 3- Copia de la contestación para el archivo del juzgado y traslado.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 43 No. 79B-71 de Barranquilla. Cel: 310-2725254 correo electrónico: pedro_castrillon@hotmail.com

Mi poderdante en la carrera 43 No. 79B – 71 de Barranquilla, correo electrónico: contabilidad@3222222satelital.com tel: 3782222

El demandante en la dirección que aportó en la demanda

Del señor Juez,

Atentamente,


PEDRO CASTRILLO LUNA
C.C. No. 8.731.708 de Barranquilla
T.P. No. 50.625 del C.S.J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23
Recibo No. 7840532, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

GA

332

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE
HASTA 17 S.M.T.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.
Sigla:
Nit: 802.001.960 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 211.949
Fecha de matrícula: 12/03/1996
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 22/03/2019
Activos totales: \$1.879.518.795,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 43 No 79 B - 51 LO 8
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: contabilidad@3222222satelital.com
Teléfono comercial 1: 3782222

Dirección para notificación judicial: CR 43 No 79 B - 51 LO 8
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: contabilidad@3222222satelital.com
Teléfono para notificación 1: 3782222

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 245 del 01/03/1996, del Notaria
9a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/03/1996
bajo el número 63.037 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima
denominada AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Signature Not Verified

Página 1 de 7



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

82
333

Por Acta número 2 del 27/03/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/04/2018 bajo el número 342.191 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	758	17/04/2008	Notaria 2 a. de Barran	139.523	29/04/2008	IX
Escritura	1.229	16/06/2008	Notaria 2 a. de Barran	140.819	24/06/2008	IX
Escritura	3.074	15/12/2008	Notaria 1 a. de Barran	145.067	22/12/2008	IX
Escritura	393	09/03/2009	Notaria 1 a. de Barran	147.158	11/03/2009	IX
Escritura	692	22/04/2009	Notaria 1a. de Barranq	148.433	25/04/2009	IX
Escritura	2.385	03/10/2011	Notaria 3a. de Barranq	174.408	11/10/2011	IX
Escritura	2.671	12/10/2017	Notaria 4 a. de Barran	333.097	25/10/2017	IX
Acta	2	27/03/2018	Asamblea de Accionista	342.191	06/04/2018	IX
Acta	2	08/08/2018	Asamblea de Accionista	370.467	25/09/2019	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad es la prestación de servicios de transporte terrestre de personas o de personas y bienes conjuntamente, en forma individual con automóviles tipo taxi, camionetas o camperos con taxímetro o sin el para servicios ordinarios. Especiales, turísticos, o de recreación. Su radio de acción será metropolitano y urbano. Este servicio será prestado con vehículos de la propiedad de la empresa, de los accionistas, de los afiliados o contratados. Para el desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá adquirir sus propios vehículos en el mercado nacional o extranjero. Lo mismo que los repuestos, accesorios y en general todo articulo relacionado con el ramo del transporte o fabricarlos para su uso o para comercializarlos, importar, exportar, fabricar, ensamblar la maquinaria, equipos de radiocomunicaciones necesarios para la prestación del servicio de transporte. Para el cumplimiento de su objetivo social, la sociedad podrá adquirir y vender propiedades, muebles a inmuebles, comprar y vender valores, acciones, dar y recibir dinero a intereses ejecutar todos los actos comerciales, financieros bancarios y administrativos propios para su desarrollo. Celebrar el contrato de mutuo en todas sus formas, gravar en cualquier forma sus bienes.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

53

334

Tomar o der en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles.
Promover o fusionarse con empresas de su mismo índole o cuyo objeto social sea similar o complementario, representar o ser agente de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se relacionen con el objeto social propuesto, celebrar en su propio nombre o por cuenta de terceros toda clase de actos, contratos u operaciones mercantiles que estén relacionados con el objeto social principal. La prestación de servicios de telecomunicaciones. La sociedad no podrá garantizar con su firma o con sus bienes obligaciones distintas de las suyas, a menos que la decisión sea aprobada con el voto del 100% de las acciones suscritas y pagadas.-

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M749000 (PL) OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

Actividad Secundaria Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS

Otras Actividades 1 Código CIIU: G451100 COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$1.300.000.000,00
Número de acciones	:	2.600.000,00
Valor nominal	:	500,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$1.300.000.000,00
Número de acciones	:	2.600.000,00
Valor nominal	:	500,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$1.300.000.000,00
Número de acciones	:	2.600.000,00
Valor nominal	:	500,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La asamblea general de accionistas ejercerá las siguientes funciones entre otras: Autorizar la enajenación, arrendamiento o entrega a cualquier título de la totalidad o de parte de la empresa social. Ordenar la emisión de acciones reservada, ordinaria y de capital. Ejerce todas antes de los 10 días hábiles no después de los 30 días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera convocatoria. La junta directiva tendrá las siguientes atribuciones entre otras: Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como sus adicciones y reformas. Elegir el gerente de la sociedad y a sus suplentes para periodos de dos (2) años, removerlos, reelegirlos, y señalarle la asignación que le corresponde. Servir de órgano consultor de la gerencia. Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos.

Autorizar al gerente para realizar operaciones contractuales cuya cuantía exceda de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00 M/L). Las demás que le señalen la ley y los estatutos. La



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

504
330

representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente, el cual será designado por la junta directiva para periodos de dos años conjuntamente con un suplente, quien lo remplazará en sus faltas absolutas o temporales. Son atribuciones del representante legal, las siguientes entre otras: Constituir, para propósitos concretos los apoderados especiales que a juzgue necesarios para representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía. Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones de la Sociedad en materia de impuestos. Celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social de la compañía y necesario para que esta desarrolle plenamente sus fines hasta una cuantía de once (11) salarios mínimos mensuales legal vigentes al día en que se efectúe la operación, y si fuere superior con la previa aprobación de la Junta Directiva. Cumplir con todas las demás funciones que le correspondan según la Ley y los presentes estatutos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 2-2017 del 23/12/2017, otorgado en Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/12/2017 bajo el número 335.771 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente.	
Martin Pineda Johanna Marcela	CC 1116236675

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 18/07/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/07/2019 bajo el número 367.244 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Iglesias Herrera Nadir	CC 72303552

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 13/06/2000, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/06/2000 bajo el número 87.646 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Tapia Rizzo Alfredo de Jesus	CC 8.740.712
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Villamizar Rodriguez Martha Belen	CC 60.309.200
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Jaramillo Mejia Mario	CC 17.081.970
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Villamizar Rodriguez Ivan Enrique	CC 13.456.164
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Vergara Tapia Ramiro	CC 73.136.893



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

85
336

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Ortega Otero Ruben Dario

CC 15.039.230

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 28/06/2004, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/2004 bajo el número 112.132 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal.	
Taborda Junco Nelson Alberto	CC 8733899

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 - 2016 del 23/07/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/10/2016 bajo el número 314.971 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Alonso Cruz Alex	CC 8766210

PODERES

Por Escritura Pública número 1.097 del 03/07/2010, otorgado(a) en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/08/2010 bajo el número 4.246 del libro V, donde le otorgan poder especial, amplio e intransferible al Sr.

PEDRO CASTRILLO LUNA con C.C. 8.731.708 para que ejerza en representación de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. las siguientes facultades en el territorio colombiano a partir de la fecha: se notifique de demandas, acciones de tutela actos administrativos en general se notifique de cualquier acción que involucre los intereses de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.; también para que conteste todas las demandas, vinculaciones como tercero civilmente responsable y en fin que defienda los intereses de AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial penal laboral contencioso administrativo constitucional coactiva, administrativa, contravencional etc, y en fin ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y ministerio público de tal modo que AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. no se quede sin representación, administrativa alguna. También debe asistir a las audiencias de conciliación a la que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, las citaciones a conciliación a que hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la ley 23 de 1.991, ley 446 de 1.998, la ley 640 de 2.000; el artículo 27 de la ley 472 de y los códigos de procedimiento civil, laboral, penal y contencioso administrativo así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósito conciliatorio por efectos de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante, conciliar, previa autorización del representante legal; las pretensiones que se presenten bien sea como demandante, demandada, terceros en proceso, convocante o convocada a conciliación queda también facultado el Dr. PEDRO CASTRILLO LUNA para actuar como demandante; proponer demandas de reconvención, proponer excepciones, solicitar la practica de pruebas, interponer recursos, recibir, transar y en general ejercer todas las acciones que vayan en defensa de nuestros legítimos derechos.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

52
33A

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Matrícula No: 211.950 DEL 1996/03/12

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 43 No 79 B - 51 LO 8

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3782222

Actividad Principal: M749000

(PL) OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

Actividad Secundaria: H192100

TRANSPORTE DE PASAJEROS

Otras Actividades 1: G451100

COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS

Que el(la) Juzgado 8 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.285 del 10/12/2010 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/12/2010 bajo el No. 20.181 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Dirección:

CR 43 No 79 B - 51 LO 8 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 12 o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 851 del 26/08/2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/09/2014 bajo el No. 23.366 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Yarima Agamez Ruz en la sociedad denominada:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S.

Que el(la) Juzgado 10o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 899 del 15/10/2015 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2015 bajo el No. 24.423 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Dirección:

CR 43 No 79 B - 51 LO 8 en Barranquilla

Que el(la) Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.245 del 12/09/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/09/2018 bajo el No. 28.291 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.

Dirección:

CR 43 No 79 B - 51 LO 8 en Barranquilla

C E R T I F I C A



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/01/2020 - 10:16:23

Recibo No. 7840532, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY348684FF

338

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.